

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**JUAN GUILLERMO PELAEZ ECHEVERRI, OSCAR JAVIER GONZALEZ
LÓPEZ, JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA e INVERSIONES CORRIENTES
LIMITADA
(Convocantes)**

Contra

**INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
(Convocada)**

Medellín, dos de febrero de dos mil once

En virtud de la providencia que a continuación se dicta, y que reviste el carácter de Laudo Arbitral, se define el litigio existente entre JUAN GUILLERMO PELAEZ ECHEVERRI, OSCAR JAVIER GONZALEZ LOPEZ, JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA e INVERSIONES CORRIENTES LTDA., de un lado, e INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., del otro lado, conflicto cuya resolución le fue encomendada a la jurisdicción arbitral por acto jurídico habilitante de las partes, plasmado en cláusula compromisoria.

1. DEMANDA Y PACTO ARBITRAL

A través de escrito del 19 de septiembre de 2008, los doctores JUAN GUILLERMO PELAEZ ECHEVERRI, OSCAR JAVIER GONZALEZ LOPEZ, JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA y la sociedad INVERSIONES CORRIENTES LTDA., por conducto de abogado inscrito, presentaron al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín *"demanda arbitral en contra de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A."*, con el fin de que, por medio de *"laudo laudo o fallo arbitral"*, se hagan las declaraciones contenidas en las peticiones propuestas en dicho libelo (folio 1 del expediente), a efecto de lo cual invocó la cláusula compromisoria inserta en los estatutos sociales de la persona jurídica Convocada –artículo 22-, cuyo texto se reproduce (folio 296 vuelto):

"Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a estos con la sociedad, durante el contrato social, su disolución o su liquidación, serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en Medellín, integrado por un árbitro

especializado en Derecho Mercantil, designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, a petición de cualquiera de las partes. El fallo se proferirá en derecho. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto 2279 de 1.989 o las que en lo sucesivo la reglamenten, modifiquen, o subroguen o abroguen".

2. LAS PRETENSIONES

La parte Convocante planteó como pretensiones configurativas de la litis, las que a continuación se traen, en su tenor literal (folios 14 a 17):

"PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que los Señores Juan Guillermo Peláez E., Oscar Javier González, Juan Pablo Robledo N. y María Helena Noreña de Robledo, y la Sociedad Inversiones Corrientes Ltda., acrecieron su participación en la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. desde el 18 de Abril del 2007 de la siguiente forma:

Nombres	No. De Acciones Nuevas
JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

Consecuenciales:

Y que, como consecuencia de tal declaración, se declare que la sociedad **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.**, está obligada a pagar a dichos accionistas las siguientes sumas.

1. Los dividendos causados y dejados de percibir por los **Convocantes** como consecuencia de la aplicación culposa del procedimiento de cesión de las acciones de los **Convocados** (sic).

Estos dividendos serán calculados por medio de una prueba pericial conforme al cálculo efectivo de los dividendos pagados por **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.** a los Convocados (sic) y en proporción a lo que debería haberse entregado, conforme a lo expuesto en los Hechos de esta demanda, a cada uno de los **Convocantes**.

Estos dividendos son los correspondientes al período comprendido entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

2. Los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida en el mercado, sobre el valor de los dividendos dejados de percibir por los **Convocantes** en los términos establecidos en la pretensión anterior.

El cálculo de los intereses moratorios le corresponderá efectuarlo a los peritos.

3. Los beneficios económicos dejados de percibir por los Convocantes como consecuencia de la no aplicación del "**Reglamento para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Profesiones de la Salud en la Clínica Las Vegas**"

Es necesario recordar que este tipo de participación es proporcional a la cantidad de acciones que se posean en la Sociedad **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.**, y que para este caso se trata del incremento de la participación de los Convocantes conforme a la siguiente relación:

Nombres	No. De Acciones Nuevas
JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

El cálculo de estos beneficios será efectuado por peritos y corresponderá a los dejados de percibir por los **Convocantes** entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

4. Los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida en el mercado, sobre el valor de las utilidades dejadas de percibir por los Convocantes en los términos establecidos en la pretensión anterior.

El cálculo de los intereses moratorios le corresponderá efectuarlo a los peritos.

5. Que se declare, además, que como consecuencia de la conducta culposa observada por **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.**, se tase e indemnice los perjuicios extrapatrimoniales, a título de perjuicios morales, que se han causado a los **Convocantes** como consecuencia de la conducta equivocada y culposa de la Convocada en relación con el procedimiento de enajenación de acciones ofrecidas por los **Oferentes** y por el hecho de los Convocantes haber visto afectado su buen nombre profesional, ante su clientela y sus círculos cercanos. Este perjuicio será tasado por peritos.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Que como consecuencia de la conducta negligente de **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.** se declare su responsabilidad civil al haber aplicado de manera equivocada y culposa el procedimiento de cesión de acciones a favor de los **Convocantes** y que, en consecuencia, se le declare responsable del pago de los siguientes perjuicios:

1. Los perjuicios patrimoniales, a título de lucro cesante, derivado del valor que los accionistas **Convocantes** debieron haber recibido a título de dividendos desde el 18 de Abril del 2007 y que no fueron recibidos por la aplicación negligente y equivocada del procedimiento de cesión de acciones y del derecho de preferencia en detrimento de los mismos.

Este perjuicio será calculado por medio de una prueba pericial conforme al cálculo efectivo de los dividendos pagados por **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.** a los Convocados (sic) y en proporción a lo que debería

haberse entregado, conforme a lo expuesto en los Hechos de esta demanda, a cada uno de los **Convocantes**.

Estos dividendos son los correspondientes al período comprendido entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

2. Los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida en el mercado, sobre el valor de los dividendos dejados de percibir por los Convocantes en los términos establecidos en la pretensión anterior.

El cálculo de los intereses moratorios le corresponderá efectuarlo a los peritos.

3. Los perjuicios patrimoniales, a título de lucro cesante, derivados de los beneficios económicos dejados de percibir por los Convocantes como consecuencia de la no aplicación del **"Reglamento para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Profesiones de la Salud en la Clínica Las Vegas"**

Este perjuicio corresponde a la utilidad dejada de percibir por los **Convocantes** al no haber podido aumentar su participación en la prestación de los servicios de salud conforme al reglamento mencionado. Es necesario recordar que este tipo de participación es proporcional a la cantidad de acciones que se posean en la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., y que para este caso se trata del incremento de la participación de los Convocantes conforme a la siguiente relación:

Nombres	No. De Acciones Nuevas
JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

El cálculo de estos perjuicios será efectuado por peritos y corresponderá a las utilidades dejadas de percibir por los **Convocantes** entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

4. Los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida en el mercado, sobre el valor de las utilidades dejadas de percibir por los **Convocantes** en los términos establecidos en la pretensión anterior.

El cálculo de los intereses moratorios le corresponderá efectuarlo a los peritos.

5. Que se declare, además, que como consecuencia de la conducta culposa observada por Inversiones Médicas de Antioquia S.A. se tase e indemnice los perjuicios extrapatrimoniales, a título de perjuicios morales, que se han causado a los **Convocantes** como consecuencia del tiempo que transcurrió por la aplicación de manera equivocada y culposa del procedimiento de cesión de acciones a los **Convocantes** y al estos haber visto afectado su buen nombre profesional, ante su clientela y sus círculos cercanos. Este perjuicio será tasado por peritos.

COMUNES PARA LAS PETICIONES

1. Que se condene en costas a la sociedad **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.**
2. Que se me reconozca personería para actuar en nombre de los **Convocantes**".

3. LA OPOSICION Y LAS EXCEPCIONES

En la contestación de la demanda, el señor apoderado procesal de la Convocada manifestó:

"Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, sean estas de carácter principal o subsidiario o de cualquier otra naturaleza. Al denegarse la prosperidad de éstas, o al declararse probadas las excepciones que aquí se presentan, solicito al Tribunal condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho a favor de mi representada".

E introdujo al debate procesal las siguientes excepciones de fondo:

"Cumplimiento de la ley por parte de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. y de su representante legal"; "Ausencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada"; "Falta de nexo causal entre cualquier hecho atribuible a mi representada y los supuestos daños irrogados a la parte convocante"; "Ausencia de daño como elemento esencial para la indemnización"; "Nulidad absoluta del negocio jurídico de cesión de acciones"; "Causa extraña — hecho exclusivo de un tercero"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "El error de hecho no es fuente de derecho"; "No integración del litisconsorcio necesario"; "Falta de competencia del Tribunal"; "Buena fe y diligencia del demandado"; "Falta absoluta de causa para impetrar la presente acción" y "Las demás que observe y verifique el Tribunal de acuerdo a la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil" (folios 356 y 357).

4. LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS

Por razones de método y exactitud, el Tribunal copia seguidamente tanto los supuestos fácticos que sustentan el petitum de la parte actora como la apreciación que de los mismos le mereció a la parte opositora, seguido cada hecho narrado en la demanda de su correspondiente respuesta consignada en el escrito de contestación:

1.1. El día 29 de marzo de 2007, el representante legal de Inversiones Médicas de Antioquia S.A., en ese entonces el señor Nicolás Suárez, envió una comunicación a los accionistas de la compañía en la cual informaba del ofrecimiento de acciones de la filiación de anestesiología por parte de los accionistas Carlos Ignacio Agudelo Gil, Mauricio Bermúdez Jiménez, Ligia Nohemí Cabeza Páez, Adriana Escobar Melguizo, Jorge Luis Franco Henao, Jesús Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez García,

María Alejandra Palacio Saldarriaga y Francisco Javier Rúa Cárdenas. Las acciones ofrecidas en venta eran cuatro mil nueve (4009). A esta solicitud inicialmente la sociedad le dio el trámite Estatutario consagrado en el Derecho de Preferencia contenido en el artículo 12 del Pacto Social. También se *informó* a los accionistas mediante el boletín interno número 07 del mes de abril de 2007 y se fijó en la cartelera de avisos de la administración.

(Respuesta): Es parcialmente cierto. En dicha fecha, el Sr. Nicolás Suarez, quien para entonces fungía como representante legal de mi representada, envió una carta a los accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. en la que se manifestaba que el día 21 de marzo de 2007, se había recibido, en junta directiva, según consta en el acta número 543, la oferta de 4009 acciones.

Se aclara que las acciones ofrecidas no fueron "acciones de la filiación de anestesiología", cosa que jurídicamente no existe, sino acciones ordinarias y nominativas de la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.

No es cierto que a esta solicitud se le haya dado el trámite del derecho de preferencia consagrado en el artículo 12 y siguientes de los estatutos sociales, toda vez que la mal llamada "oferta" no cumplía, precisamente, con los requisitos del artículo 12 de los Estatutos Sociales, en donde claramente, se establece que *"La oferta se hará mediante aviso escrito dirigido al Representante Legal, en el que se indicará el precio, el plazo y la forma de pago, calidad o filiación (sic) de las acciones que es titular, -y demás condiciones o modalidades de la cesión"*. (subrayado propio).

Es pertinente aclarar aquí que, por costumbre, los médicos pertenecientes a la Clínica Las Vegas han denominado las acciones, según la especialidad a la que pertenezca el titular. Ello se debe a la interpretación que se ha hecho del artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Medicina, que textualmente establece que:

1) **ARTÍCULO 6. PRERROGATIVAS DEL SOCIO INTEGRANTE DEL CUERPO MEDICO.** Además de los derechos económicos otorgados por la ley, y de aquellos otros, derivados de su condición de socios, quienes tienen la calidad de ACCIONISTA de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA SA., y han cumplido los requisitos exigidos en este reglamento, tienen las siguientes prerrogativas; Un derecho preferencial a ejercer su profesión y/o especialidad en las áreas de la salud, en las instalaciones de la CLÍNICA LAS VEGAS, bien sea personalmente, o bien sea por interpuesta persona, a prorrata de las acciones de que sea dueño.

2) A que la Administración de la CLÍNICA LAS VEGAS les canalice la demanda de servicios de pacientes institucionales, en forma preferencial siempre y cuando el socio sea propietario de un mínimo de setecientos setenta y cuatro (774) acciones, para ejercer la profesión en su área o especialidad, dentro de las instalaciones de la Clínica.

3) A contar con los planes adicionales de beneficios que para el efecto dicte la JUNTA DIRECTIVA de Inversiones Médicas de Antioquia SA. — Clínica Las Vegas. Lo anterior se hace teniendo en consideración que, por lo establecido en los artículos 6 y 26 del Reglamento para el ejercicio de la medicina, se le confieren a los titulares de las acciones, siempre y cuando sean especialistas de dicha área de la salud, unos derechos especiales para atender un número de pacientes equivalentes a la prorrata que sus acciones representen en dicha especialidad. Así pues, suponiendo hipotéticamente que la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA SA. tenga 100 acciones suscritas, y que de esas 100 acciones, los tres urólogos de la Clínica tengan cada uno 10 acciones, por detentar igual número de acciones, tendrán derecho al 33.3% de las consultas y pacientes que ingresen a la unidad de urología. Si alguno de ellos tuviera 20 acciones y cada uno de los otros dos tuviesen 5 acciones cada uno, el titular de las 20 tendría derecho al 66.6% de las citas y pacientes y los otros dos tendrían, conjuntamente, derecho al 33.3% de las citas y procedimientos.

Dado que el demandante denomina éste Capítulo como "Recuento de una negociación", es preciso, para hacer claridad sobre los hechos que se desarrollan a lo largo de la demanda, puntualizar cual era el sentido de tal negociación:

El grupo de anestesiología de la Clínica Las Vegas, compuesto por los señores a quienes se hace referencia en el numeral 1.1. de la demanda, en vista del proyecto de expansión que tenía la Clínica, decidió vincular a un nuevo anestesiólogo para el área cardiovascular. Por ello, se empezaron conversaciones con el Dr. Oscar Alberto Gómez, quien aceptó entrar a hacer parte del equipo de anestesiólogos, razón por la cual se hizo un llamado "pacto de caballeros" que consistía específicamente en que cada uno de los accionistas anestesiólogos ofrecería una porción accionaria, para efectos de que, agotado el trámite de oferta preferencial, pudiesen ofrecerse tales acciones al Dr. Oscar Alberto

Gómez. Por ende, el "pacto de caballeros" consistía en que los demás accionistas se abstendrían de aceptar la oferta, para efectos de que los anesthesiólogos pudieran vender su participación al anesthesiólogo invitado. Los accionistas anesthesiólogos enviaron una especie de "invitación para ofertar" u "oferta", la cual, una vez recibida, fue comunicada de forma irregular a los accionistas. La supuesta irregularidad en la notificación o traslado surge de la irregularidad de la mal llamada oferta, toda vez que ésta no contenía los requisitos mínimos exigidos en la ley y en los estatutos sociales para tener entidad propia. No es cierto que en el boletín No. 7 de abril de 2007 se haya informado la oferta accionaria a la que hace referencia el demandante, toda vez que si bien se publicó un cuadro con los titulares de las acciones y el valor de las mismas, la oferta a los accionistas, según lo dispuesto en el artículo 12.2 de los estatutos sociales "indicará precio, el plazo, forma de pago, calidad o filiación de la acción y demás condiciones y modalidades de la cesión". Lo que fue publicado, al no contener tales elementos, no puede ser considerado como un informe de la supuesta Oferta a los accionistas.

No me consta que se haya fijado en la cartelera de avisos de la administración. En relación con éste último punto, me atengo a lo que quede probado en el presente proceso. Es claro entonces que las acciones no son de la "filiación de anesthesiología" sino que son acciones ordinarias y nominativas de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., supuestamente ofrecidas en venta por unos anesthesiólogos y supuestamente adquiridas por otros médicos que no ostentan tal especialidad, por lo que mal hacen manifestando, posteriormente, una supuesta indemnización sobre el supuesto "trabajo" que las mismas confieren.

1.2. Dentro de los términos estatutarios, los días 4 y 10 de abril de 2007, los Convocantes aceptaron el ofrecimiento de la totalidad de las acciones a las que tenían derecho, ofreciendo pagar de contado el precio de las acciones, al no haberse indicado la forma del mismo, como consta en las comunicaciones que se enviaron y que se acompañan a esta demanda.

(Respuesta): No es cierto. Los días 4 y 10 de abril se recibieron unas comunicaciones de parte de los hoy convocantes en las que manifiestan literalmente lo siguiente:

Comunicación de fecha 4 de abril de 2007 de Inversiones Corrientes Ltda.

"Acogiéndonos al derecho de preferencia de compra —sic— de acciones, manifestamos el interés en adquirir las acciones ofrecidas en venta de la especialidad de anesthesiología, por el grupo de anesthesiólogos de la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., en las condiciones (sic) de la oferta hasta 774 (setecientos setenta y cuatro) acciones"

Comunicación de fecha 4 de abril de 2007 de Juan Pablo Robledo Noreña.

"Acogiéndonos al derecho de preferencia de compra de acciones, manifestamos el interés en adquirir las acciones ofrecidas en venta de la especialidad de anesthesiología, por el grupo de anesthesiólogos de la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., en las condiciones (sic) de la oferta hasta 774 (setecientos setenta y cuatro) acciones"

Comunicación de fecha 4 de abril de 2007 de Juan Guillermo Peláez E.

"Me permito comunicarle que acepto comprar 775 acciones de Anestesia de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., ofrecida en cartelera de la Administración el día 29 de marzo de 2007, según mi derecho de preferencia"

Comunicación de fecha 11 de abril de 2007 de Oscar Javier González López

"Me permito comunicarle que acepto comprar 775 acciones de Anestesia de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., ofrecida en cartelera de la Administración el día 29 de marzo de 2007, según mi derecho de preferencia"

Como es claro y se evidencia, tal supuesta "aceptación" no se hizo en los términos estatutarios, toda vez que, al igual que en la "oferta", no se cumplieron los requisitos legales y estatutarios necesarios para que exista una verdadera "oferta" y por ende una verdadera "aceptación", tales como son "el precio, el plazo y la forma de pago (...)".

No es cierto que las comunicaciones fechadas los días 4 y 11 de abril de 2007, establezcan un ofrecimiento, de parte de los hoy convocantes, a pagar de contado el precio de las acciones. Esta es una afirmación infundada del apoderado, temeraria y de mala fe.

1.3. Antes del término final para las aceptaciones, de conformidad con el reglamento, el cual concluía el día 18 de abril de 2007, los Convocantes aceptaron la compra de todas las acciones que no hubiesen sido adquiridas y mediante pago de contado.

(Respuesta): Es cierto que el día 18 de abril de 2007, los hoy convocantes enviaron una carta a la sociedad en la que se afirmaba que: "(...) En esta oportunidad nos permitimos,

dentro de los plazos establecidos dentro de los estatutos para ejercer el derecho de preferencia, manifestarle que nos ratificamos en la aceptación de la oferta que hicimos y le expresamos que aceptamos la oferta de las 4,009 acciones, en la cantidad que hubieren (sic) disponibles, las cuales pagaremos de contado, el día que recibamos los títulos correspondientes o la aceptación del negocio, al valor de la oferta de \$175.000 pesos por cada acción, hasta 4,009 acciones o las que hubiese disponibles”.

No es cierto, sin embargo, que los oferentes hayan, antes del término final para las aceptaciones, aceptado todas las acciones que no hubieren sido adquiridas y mediante pago de contado. Ello por la sencilla razón de que no es posible jurídicamente aceptar una oferta, adicionándole elementos de su esencia, como lo son las condiciones de pago y, el plazo, entre otras. Ello, según lo dispuesto en el artículo 855 del Código de Comercio, implica una “contra-oferta” o una “nueva oferta” y no una aceptación, ya que la aceptación deberá hacerse de forma pura y simple. Lo anterior, máxime, cuando la supuesta “oferta” original ni siquiera contenía los elementos esenciales del negocio ni los requisitos mínimos de validez y existencia para ser vinculante.

No es cierto que la comunicación estuviera fechada “antes del término final (sic) para las aceptaciones” o para “aceptar” las “ofertas”. El último día para hacer esto hubiera sido, de ser pertinente, el día 13 de abril de 2007 y no el 18 de abril de 2007”. En el improbable y remoto caso en que se determinara que tal carta fuere pertinente, indudablemente la misma no surtiría efecto alguno, por ser completamente extemporánea.

1.4. Los Oferentes pretendieron invalidar este acto jurídico manifestando la aceptación de su propio ofrecimiento de acciones, lo cual era abiertamente ilegal y antiestatutario. Es decir al tiempo serían Oferentes y Aceptantes y Compradores y Vendedores.

(Respuesta): No me consta que los oferentes hayan pretendido “invalidar” el acto jurídico al manifestar la aceptación a “su propio ofrecimiento de acciones”.

En relación con que tal supuesta conducta era abiertamente “ilegal” y “antiestatutaria”, me permito manifestar que por no ser esto un hecho, no está mi representada en la obligación de pronunciarse sobre el mismo. Estos calificativos reflejan simplemente la opinión del demandante y no constituyen hechos. Estas tachas sobre actos y actuaciones de terceros deberán ser reclamados a tales terceros.

1.5. La sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., por medio de su representante legal, y con olvido de su obligación de informar a los accionistas sobre el número de acciones que podrían adquirirse en la segunda vuelta y por tanto faltando a los deberes de lealtad, buena fe, equidad y diligencia de un buen hombre de negocios a que obliga el artículo 23 de la ley 222 de 1995, con olvido de su obligación de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, ignorando sus obligaciones en relación con el cumplimiento de las disposiciones relativas al Derecho de Preferencia, tal como lo afirmó la Superintendencia de Sociedades en el numeral 8 de la Resolución 61000030 del día 28 de enero de 2008, mediante la cual analizó unos cargos e impartió unas ordenes a la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia SA., se negó a continuar el trámite de la venta de las acciones.

(Respuesta): No es cierto. Se habla aquí de un supuesto hecho que, de ser cierto, comprometería única y exclusivamente la responsabilidad del entonces representante legal en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la ley 222 de 1995. Vale mencionar, sin embargo, que no es cierto que en la Resolución 61000030 del 28 de enero de 2008, la Superintendencia haya hecho glosa alguna en relación con la conducta del entonces representante legal. Prueba de ello es que no sancionó al mismo con multas ni mucho menos con su destitución, sino que simplemente se limitó a orientarle en relación con una situación en la que existía una duda razonable y legítima. No es cierto que el entonces representante legal haya violado los postulados de la ley 222 de 1995. Por el contrario, fue diligente y se asesoró con abogados expertos en la materia. Prueba de ello es que no existió sanción administrativa alguna en su contra.

1.6. Dentro del ánimo o voluntad viciada de la sociedad Convocada en relación con el cumplimiento del Derecho de Preferencia estatutario se informó a los accionistas que se acogía a un concepto jurídico de su asesor Jairo Hernán Mejía C., en el cual se afirmaba que esta negociación “Carecía de las solemnidades y requisitos necesarios para su validez, existencia y exigibilidad por tanto es ineficaz...”

-Concepto de 13 de abril de 2007-

(Respuesta): No es cierto que haya existido una supuesta "voluntad viciada (...) en el cumplimiento del derecho de preferencia estatutario" de la sociedad que represento. Es cierto que el entonces representante legal de la sociedad, se asesoró —para este asunto en concreto- de un prestigioso jurista como es el Dr. Jairo Hernán Mejía, puesto que no es del resorte de un médico — gerente, ser especialista en derecho societario. Como consecuencia de la consulta que se le hizo a tal profesional, el mismo emitió un concepto jurídico escrito en el cual estableció que:

'Conclusión:

La oferta o propuesta de negocio realizada carece de las solemnidades o requisitos necesarios para su validez, existencia y exigibilidad (sic) por lo tanto es ineficaz. En este orden de ideas, el proceso de oferta y opciones no son válidos por clara violación a la ley y a los estatutos.

Pido respetuosamente ilustrar a los accionistas y a la junta directiva para efectos de subsanar los vicios presentados, realizando un proceso totalmente nuevo y distinto al que hasta ahora se ha realizado."

La conducta del entonces representante legal es coherente con la solicitud que le hace tal profesional del derecho, y es consecuente con la diligencia y cuidado que debe tener un buen hombre de negocios en la gestión de los asuntos corporativos. Por el contrario, hubiera sido una irresponsabilidad mayúscula haber permitido, en tal escenario la continuación de un negocio que, según los expertos, no estaba llamado a surtir efecto alguno.

1.7. Ante este despropósito jurídico, por medio de comunicación de 18 de abril de 2007 los Convocantes ratificaron al representante legal de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. la aceptación de la oferta de compra de la totalidad de las acciones disponibles no tomadas por otros accionistas y su rechazo al concepto jurídico atrás mencionado. Esta era la fecha última para aceptar la oferta de las acciones por parte de los accionistas.

(Respuesta): No es cierto que exista un tal "despropósito jurídico". Ello, sin embargo, no es un hecho sino una opinión del demandante sobre la cual no existe obligación legal de réplica.

No es cierto que haya habido una supuesta "ratificación", por lo que ya se explicó y que, valga la redundancia, se vuelve a explicar: No es posible ratificar algo que no existe ni ha existido; lo inexistente no es ratificable. Se presentó una supuesta oferta sin los elementos necesarios para que ella existiese o tuviera algún efecto jurídico. Se dio una supuesta aceptación que tampoco mencionaba tales elementos, y de hacerlo, sería una simple "contraoferta" según lo dispuesto en la ley comercial. Ahora, se pretende establecer que tal situación fue ratificada, cosa que no es lógica ni jurídicamente posible.

No es cierto que este fuera el último día o última fecha para "aceptar" las "ofertas". El último día para tal eventual aceptación (de haber sido esta pertinente) hubiera sido el día 13 de abril de 2007 y no el 18 de abril de 2007.

En el improbable y remoto caso en que se determinara que tal carta fuere pertinente, indudablemente la misma no surtiría efecto alguno, por ser completamente extemporánea.

1.8. Los suscritos accionistas Convocantes solicitaron al representante legal de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. continuar con el proceso de venta de las acciones y le acompañaron la opinión legal de su asesor jurídico, con copia a la Revisoría Fiscal "Asesores Asociados Ltda.". Esta comunicación fue radicada el día 19 de junio de 2007, en las oficinas de la sociedad.

(Respuesta): Es cierto que el día 14 de junio de 2007 lo hoy convocantes solicitaron al entonces representante legal "continuar con el proceso de venta de las acciones ofrecidas". Es cierto que acompañaron tal solicitud con el concepto jurídico de su abogado, Dr. Rodrigo Puyo Vasco, quien coadyuvó tal misiva y quien es hoy el apoderado de los convocantes. De igual forma, en tal carta se le dio poder al Dr. Puyo para representar los intereses del grupo de convocantes. Es cierto que tal carta se envió con copia a la revisoría fiscal de la sociedad y que fue radicada en las instalaciones de la sociedad el día 19 de junio de 2007.

1.9. Nuevamente la sociedad Convocada asumió una posición contraria a su obligación de velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias en relación con la venta de las acciones, apoyándose en un concepto del Abogado Ignacio Sanín B. En esta

comunicación de 11 de julio de 2007, finalmente se comunicó a los demandantes que este asunto debía ser definido directamente por los interesados o por el órgano jurisdiccional.

(Respuesta): No es cierto. La sociedad no asumió ninguna conducta en relación con nada. Las conductas las asumen los seres animados y humanos, no los entes inanimados y jurídicamente fictos.

Tampoco es cierto que el entonces representante legal de la sociedad haya asumido esa tal supuesta *"posición contraria a la obligación de velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias en relación con la venta de las acciones"*. Al contrario, nuevamente el entonces representante legal, como muestra de su diligencia, rectitud y buena fe acudió a la oficina del Dr. Ignacio Sanín Bernal, quien es un profesional reconocido en el ámbito del derecho societario, para que conceptuara en relación con el caso subexámene y orientara al gerente en relación con las medidas a adoptar.

Es cierto que el día 11 de julio de 2007, el entonces representante legal estableció que *"este es un asunto que debe ser definido directamente por los interesados o en subsidio por el órgano jurisdiccional competente"*. Ello, en estricta relación y dentro del contexto de la carta en la cual tal frase se plasma. Es decir, al expresarlo así el representante legal, se refirió a que *"los administradores no tienen la obligación de vigilar e inspeccionar una posible venta de acciones, tampoco la facultad para determinar si se está ante una oferta mercantil o ante una invitación a contratar, para efectos de determinar si se está o no en el supuesto de hecho regulado por la norma estatutaria relativa al derecho de preferencia, y menos aún tienen los administradores competencia para exigir el trámite de una venta de acciones si una de las partes manifiesta reservas"*.

1.10. Ante esta reiterada conducta de la sociedad Convocada, el día 23 de junio de 2007, los Convocantes acudieron ante la Superintendencia de Sociedades a fin de solicitar el cumplimiento de la ley comercial y de los estatutos sociales por parte de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., tanto en el trámite de venta como con respecto al cumplimiento del Derecho de Preferencia de compra de las acciones, a las cuales tenían derecho.

(Respuesta): No es cierto que la sociedad convocada haya desplegado una supuesta conducta contraria a la ley y a los estatutos. Se repite y reitera, los seres inanimados no asumen conductas. Son sus representantes, quienes en ejercicio de sus cargos despliegan o no ciertas conductas.

Tampoco es cierto que el entonces representante legal haya asumido una conducta contraria a la ley y a los estatutos sociales.

Es cierto que los convocantes acudieron a la Superintendencia de Sociedades. El alcance de la solicitud realizada a la Superintendencia se encuentra en los anexos 2.16 y 2.18 que acompañan la demanda, a los cuales me remito.

No es cierto que los accionistas convocantes tuvieran derecho a las acciones que supuestamente se ofrecieron en venta.

1.11. La sociedad Convocada se opuso a la solicitud de los Convocantes y pidió que se archivase la actuación de la entidad de vigilancia, pues consideraba que su actuación se adecuaba a los preceptos legales y estatutarios.

(Respuesta): Es cierto.

1.12. Mediante comunicación de noviembre 22 de 2007 de la Revisoría Fiscal de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., éste ente de control societario solicitó a la compañía Convocada cumplir con el Derecho de Preferencia estatutario, para lo cual expresó con precisión su opinión sobre el procedimiento a seguir.

(Respuesta): Es parcialmente cierto, pues en la comunicación que hace el día 22 de noviembre de 2007, establece que *"En nuestro concepto debe revisarse y si es del caso aplicar con mayor claridad cada una de las etapas del ejercicio del derecho de preferencia contenido en los estatutos de la entidad (...)"*.

Esto deja entrever que existe una duda razonable, pues no es categórico el concepto de la revisoría, sino que reconoce que el tema es debatible y poco claro.

Es pertinente aclarar que la revisoría fiscal hizo entrega de este concepto el día 22 de noviembre de 2007, cuando en abril del mismo año, al ser consultado por el entonces representante legal, ante la duda que el mismo tema le puede generar a cualquier tipo de profesional responsable, indicó que *"En este orden de ideas, analizamos que para este"*

caso, por no ser totalmente un asunto de nuestra especialidad profesional, debe solicitarse concepto definitivo por parte de su Departamento Jurídico. (...) En conclusión se reitera la sugerencia de un análisis, desde el punto de vista jurídico para el caso". Así pues, si bien es admisible para estudio un concepto jurídico — en nada categórico o unívoco- emitido por un no abogado (la revisoría fiscal), este mismo ente reconoció que no era de su resorte pronunciarse sobre tal tema, por lo cual el entonces administrador, obrando con la diligencia de un buen hombre de negocios, procedió a ilustrarse con asesores jurídicos expertos en la materia.

1.13. En la actuación seguida ante la Superintendencia de Sociedades se surtieron múltiples pruebas y la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., continuó dentro de la misma línea conceptual de oposición total al reconocimiento de los derechos de los hoy Convocantes.

(Respuesta): Es parcialmente cierto. No existió una "oposición total" al "reconocimiento de los derechos de los hoy convocantes".

Se estableció la posición que el entonces representante legal, junto con sus asesores, determinaron como más apropiada para la salvaguarda de los derechos de los accionistas y de la sociedad. Se brindó una total colaboración con la entidad de vigilancia y Control, puesto que siempre fue claro que lo que interesaba era tomar una decisión justa, equitativa y en derecho, ante una situación de alta complejidad y de la mayor trascendencia para los accionistas y para la sociedad. Para la Superintendencia fue claro que no existió ningún ánimo doloso —ni siquiera culposo- sino simplemente de interpretación, razón por la cual, como ya se dijo, se abstuvo de sancionar al entonces representante legal. Dado que lo primordial en esta discusión fue siempre establecer el "deber ser", al emitir la Superintendencia su Resolución 610-000030 de 28 de enero de 2008, en la cual se ordenó al Sr. Nicolás Suarez Arboleda a cumplir una serie de instrucciones, no se presentó, siquiera, por parte de tal administrador ni por parte de la sociedad, el recurso de reposición que la ley otorga para tal efecto. Se procedió a dar cumplimiento cabal a la misma, dentro del término establecido para ello por parte de la autoridad societaria.

1.14. Finalmente, la Superintendencia de Sociedades dictó la Resolución 610-000030 de 28 de enero de 2008, cuyo contenido es el siguiente:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR al señor NICOLÁS SUAREZ ARBOLEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Medellín, cumpla con las siguientes instrucciones:

1. **CONTINUARÁ** el trámite de la oferta de enajenación de acciones de los accionistas de la especialidad de anestesiología, circularizada el 29 de marzo de 2007.
2. **DARÁ** estricta aplicación al artículo 12.2.2 de los Estatutos Sociales relativo a la segunda vuelta o derecho de acrecimiento.
3. **ADOPTARÁ** las medidas pertinentes reelaborando los de aceptaciones de la oferta de venta de las 4.009 acciones de la sociedad, de conformidad con el porcentaje de participación accionaria de cada socio en la compañía, y lo comunicará a los accionistas.
4. **DARÁ** estricto cumplimiento a los artículos 407 y 416 del Código de Comercio, y numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, especialmente cuando se trate de enajenación de acciones. De igual manera, observando los deberes de los administradores, obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, actuando en interés de la sociedad y de los intereses de los asociados.
5. **PROCEDERÁ** a elaborar los registros de la oferta de enajenación de acciones, aplicando para el efecto el criterio expresado en el concepto del 22 de noviembre de 2007, por el Revisor Fiscal de la compañía y conforme al cuadro que a continuación se transcribe, informando a los accionistas la distribución indicada, la que reemplazará la enviada a la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, con el fin de que los accionistas aceptantes, procedan a cancelar de contado a los oferentes, precio de las acciones fijado en la oferta.

ACCIONISTAS	#	1a	2a	TOTAL
	ACCIONES	VUELTA	VUELTA	
ROBLEDO NORENA JUAN PABLO	6.437	67	905	972
INVERSIONES CTES Y/O JUAN PABLO	6.949	72	977	1049

ROBLEDO				
PELAEZ ECHEVERRI JUAN GUILLERMO	4.586	48	645	693
GONZALEZ LOPEZ OSCAR JAVIER	3.433	36	482	518
URIBE ORTIZ CARLOS ENRIQUE	2.802	29	0	29
LOPEZ CUERVO ADRIANA PATRICIA	1.548	16	0	16
LOPEZ CUERVO SANTIAGO	1.548	16	0	16
LOPEZ MESA JAIRO	1.209	13	0	13
COCK BOTERO ANA MARIA	3.931	41	0	41
AGUDELO GIL CARLOS IGNACIO	7.531	78	0	78
BERMUDEZ JIMENEZ MAURICIO	7.531	78	0	78
CABEZA PAEZ LIGIA NOHEMI	3.743	39	0	39
FRANCO HENAO JORGE LUIS	7.531	78	0	78
GIL SÁNCHEZ JESUS MAURICIO	7.531	78	0	78
GRUMAS.A.	3.912	41	0	41
JIMENEZ GARCIA MANUEL ANTONIO	7.531	78	0	78
ESCOBAR MELGUIZO ADRIANA	7.531	78	0	78
RUA CÁRDENAS FRANCISCO JAVIER	7.531	78	0	78
PALACIO SALDARRIAGA MARIA ALEJANDRA	3.744	39	0	39
TOTAL	96.559	1000	3009	4.009

ARTICULO SEGUNDO. En un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, el representante legal deberá acreditar su cumplimiento anexando los correspondientes medios probatorios. Adicionalmente, acompañará certificación suscrita por Representante Legal y Revisor Fiscal, en la que conste que se subsanó el procedimiento relacionado con la enajenación de las 4.009 acciones de la sociedad

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición acorde con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Medellín, a

LA INTENDENTE REGIONAL,

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RÁMÍREZ"

(Respuesta): Es cierto que se dictó dicha Resolución. Sobre su contenido, me remito al texto completo de la misma.

1.15. Del contenido de la Resolución de la Superintendencia de Sociedades distinguida con el número 610-000030 de 28 de enero de 2008, se concluye:

- Que la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. violó las normas legales y estatutarias referidas a la oferta de acciones y al Derecho de Preferencia pactado en el artículo 12 de los estatutos sociales, en particular lo relativo a la segunda vuelta y al derecho al acrecimiento.
- Que la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., por esta decisión fue obligada a reelaborar los registros de aceptaciones de la ofertas, pues los había elaborado sin sujeción a los estatutos y a los documentos de aceptación.
- Que se exigió a la Convocada Inversiones Médicas de Antioquia S.A. velar por el cumplimiento de los artículos 407, 416 del Código de Comercio y especialmente del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y por tanto obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, actuando en interés de la sociedad y de los intereses de los asociados.
- Además se le obligó a continuar el trámite de la oferta y a subsanar el procedimiento relacionado con la venta de las cuatro mil nueve acciones (4.009).
- Del cuadro de aceptaciones de oferta que se ordenó reelaborar se deducen las acciones que fueron ofrecidas y aceptadas por los Convocantes.

ACCIONISTA	ACCIONES
JUAN PABLO ROBLEDO	972
INVERSIONES CORRIENTES LTDA. Y/O	1.049
JUAN GUILLERMO PELAEZ	693
OSCAR JAVIER GONZÁLEZ	518
TOTAL	3.232

(Respuesta): No es un hecho. Son apreciaciones personales y acomodaticias del demandante, sobre las cuales no hay obligación legal de pronunciarse.

1.16. El día 22 de febrero de 2008, la Convocada Inversiones Médicas de Antioquia S.A., comunicó a los Convocantes su acatamiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, reelaborando con apoyo de la Revisoría Fiscal el cuadro de aceptaciones de las acciones ofrecidas el cual quedó así:

JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

Este cuadro finalmente fue aceptado por los oferentes y aceptantes.

(Respuesta): Me atengo a lo que se pruebe sobre este particular.

1.17. Una vez conocida esta decisión los Convocantes ofrecieron a los Oferentes el pago de contado de las acciones a fin de evitar el pago por consignación judicial.

(Respuesta): No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.

1.18. El día 10 de marzo de 2008, los accionistas Convocantes ofrecieron la realización de una conciliación extrajudicial al Centro de Arbitraje y Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para cumplir el requisito de acceso a la Jurisdicción de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y así poder proceder a demandar a los señores: Carlos Ignacio Agudelo Gil, Mauricio Bermúdez Jiménez, Ligia Nohemí Cabeza Páez, Adriana Escobar Melguizo, Jorge Luis Franco Henao, Jesús Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez García, María Alejandra Palacio Saldarriaga y Francisco Javier Rúa Cárdenas, en un proceso abreviado de pago por consignación, para que recibiesen el dinero correspondiente al precio de las mencionadas acciones, dando cumplimiento así a lo ordenado por la Resolución 6 10-000030 de 28 de enero de 2008, de la Superintendencia de Sociedades.

(Respuesta): No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.

1.19. El día 11 de marzo de 2008 los accionistas Carlos Ignacio Agudelo Gil, Mauricio Bermúdez Jiménez, Ligia Nohemí Cabeza Páez, Adriana Escobar Melguizo, Jorge Luis Franco Henao, Jesús Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez García, María Alejandra Palacio Saldarriaga y Francisco Javier Rúa Cárdenas, presentaron demanda tutelar en contra de la Superintendencia de Sociedades y de la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., a fin de dejar sin efecto la resolución 610-000030 de 2008 emitida por el ente de control. Tanto el Juzgado 12 Laboral del Circuito como el Tribunal Superior de Medellín negaron la violación de cualquier norma constitucional o legal por parte de la Superintendencia de Sociedades.

(Respuesta): Es cierto que los accionistas mencionados presentaron tal acción de tutela. Sobre el contenido de los fallos, me atengo a lo que quede demostrado del texto de las providencias judiciales mencionadas.

1.20. Finalmente, y después de la celebración de una frustrada audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los aceptantes, hoy Convocantes, pagaron el precio inicial, tan solo reajustado en la desvalorización de la moneda del periodo transcurrido hasta la fecha de pago, como se desprende de la Cláusula Sexta del acuerdo suscrito por las partes. "Sexta. Ratificación: La Presente Cesión se entiende como una ratificación que las partes realizan de la oferta de venta del Cedente expresada el día 29 de marzo de 2007, aceptada por los Cesionarios y cuyo trámite y legalidad particularmente el cumplimiento del Derecho de Preferencia consagrado en los estatutos y en la Ley Comercial fue ratificada por la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución 610-000030 de enero 28 de 2008 expedida por la Intendente Regional de Medellín, razón por la cual el Cedente expresamente comunicará esta ratificación y la validez de la oferta y el proceso de venta a la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., lo cual se entenderá realizado por la presentación personal de este documento al mencionado Representante

Legal.”

(Respuesta): No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.

1.21. Como se deduce de la cláusula sexta del acuerdo suscrito por las partes se le reconoce total validez a la negociación y tan solo éste acuerdo se debe entender como una Ratificación de la misma, con efectos a partir de la fecha de aceptación de la oferta.

(Respuesta): No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada. Cualquier acuerdo de tal naturaleza, deberá ser probado. Sin embargo, éste no le es oponible a mi representada.

1.22. Las consecuencias de la celebración del acuerdo anterior, hasta ahora, tan solo han tenido efectos patrimoniales para los suscritos a partir del 1° de julio de 2008.

(Respuesta): No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.

CAPITULO II

PERJUICIOS QUE HA ORIGINADO LA SOCIEDAD INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. A LOS CONVOCANTES

1. El Estatuto Social de Inversiones Médicas de Antioquia S.A., otorga derechos económicos y políticos a sus accionistas. Dentro de los primeros sobresale el derecho a percibir los Dividendos, tal como lo dispone el artículo 58 del citado estatuto. Igualmente el artículo 13 del Estatuto Social expresa como, en caso de silencio, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente desde la fecha de la carta —en este caso debe entenderse de la oferta o de su aceptación o de la orden de traspaso. Los dividendos de las acciones ofrecidas y cuya aceptación de adquisición habíamos realizado el 18 de abril de 2007, fueron entregados por la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. a los oferentes durante el período comprendido entre el día de la aceptación de la oferta por parte nuestra o sea desde el día 18 de abril de 2007 hasta el día 30 del mes de junio de 2008. Una elemental muestra de prudencia en la conducta de un buen hombre de negocios debería haber llevado a la sociedad a suspender la entrega o cancelación de los respectivos dividendos hasta la finalización o definición del proceso de venta.

(Respuesta): En relación con la interpretación de los apartes mencionados de los estatutos sociales, me remito al texto literal de estos, para que se extraiga su verdadero sentido para contrastarlo con la interpretación que de los mismos quiere hacer el demandante.

Se niega cualquier referencia a la supuesta imprudencia del entonces representante legal de la sociedad al hacer la cancelación de los dividendos. Olvida el demandante que al respecto exista norma comercial imperativa, específicamente el artículo 455 del C. de Co., establece que: “Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarla y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago (..)”

El carácter imperativo de esta norma prohíbe hacer interpretaciones flexibles del mandato de la misma, y erradica cualquier duda en relación con la actitud que un buen hombre de negocios habría de tener frente a la misma; la de cumplirla. Y es que no pudo haber sido ser de otra manera, pues no existe disposición legal alguna que permita que el administrador retenga o desvíe dividendos arbitrariamente.

De igual forma, es claro el Código de Comercio, al establecer en su artículo 418, que “los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente, desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta”.

Es claro que, desde la entrega de las respectivas cartas de traspaso, los dividendos se han consignado a órdenes de los hoy demandantes. Es claro también que, antes de esto, no había obligación legal de hacerlo.

2. La sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. ha elaborado un llamado “Reglamento para el ejercicio de la Medicina, odontología y demás profesiones de la salud” en el establecimiento “Clínica Las Vegas”, cuya finalidad está contenida en el artículo 1° que se transcribe.

"ARTÍCULO 1. FINALIDAD INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. es una sociedad comercial, anónima, cerrada, constituida por medio de escritura pública N° 3150 del 22 de agosto de 1988 otorgada en el Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, con la finalidad de obtener, además de las utilidades, un beneficio económico para sus accionistas mediante de la explotación personal o por concesión a terceros, de las profesiones de la salud, prestando servicios a sus pacientes, clientes y a la comunidad en general a través del establecimiento de comercio denominado CLINICA LAS VEGAS, ofreciendo servicios de atención médica integral de altos niveles de complejidad, bajo un estricto marco ético y de respeto por la dignidad humana y con compromiso y responsabilidad social con la comunidad."

En este reglamento, en su artículo 6°, se consagra las Prerrogativas del Socio Integrante del Cuerpo Médico y cuyos alcances son los siguientes:

"ARTÍCULO 6. PRERROGATIVAS DEL SOCIO INTEGRANTE DEL CUERPO MÉDICO: Además de los derechos económicos otorgados por la ley, y de aquellos otros, derivados de su condición de socios, quienes tienen la calidad de ACCIONISTA de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., y han cumplido los requisitos exigidos en este reglamento, tienen las siguientes prerrogativas:

- 1) Un derecho preferencial a ejercer su profesión y/o especialidad en las áreas de la salud, en las instalaciones de la CLÍNICA LAS VEGAS, bien sea personalmente, o bien sea por interpuesta persona, a prorrata de las acciones de que sea dueño.
 - 2) A que la Administración de la CLÍNICA LAS VEGAS les canalice la demanda de servicios de pacientes institucionales, en forma preferencial siempre y cuando el socio sea propietario de un mínimo de setecientos setenta y cuatro (774) acciones, para ejercer la profesión en su área o especialidad, dentro de las instalaciones de la Clínica.
 - 3) A contar con los planes adicionales de beneficios que para el efecto dicte la JUNTA DIRECTIVA de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. —Clínica Las Vegas."
- De estas Prerrogativas se deducen otros ingresos importantes adicionales para los accionistas, los cuales, en este caso, o sea respecto de las acciones ofrecidas y adquiridas por los Convocantes, la sociedad les entregó a los Oferentes Carlos Ignacio Agudelo Gil, Mauricio Bermúdez Jiménez, Ligia Nohemí Cabeza Páez, Adriana Escobar Melguizo, Jorge Luis Franco Henao, Jesús Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez García, María Alejandra Palacio Saldarriaga y Francisco Javier Rúa Cárdenas, durante el período comprendido entre el día de la aceptación de la oferta por parte nuestra o sea desde el día 18 de abril de 2007 y el día 30 del mes junio de 2008. Igualmente se anota, como una elemental muestra de prudencia en la conducta de un buen hombre de negocios debería haber llevado a la sociedad a suspender la entrega o cancelación de los respectivos beneficios que se derivan de esta Prerrogativa, hasta la finalización o definición del proceso de venta.

(Respuesta): En relación con las disposiciones del reglamento, me atengo al valor probatorio que se le asigne a tal documento. Es preciso mencionar que la validez, existencia y obligatoriedad de tal reglamento está siendo debatida actualmente en el proceso arbitral que en contra de Inversiones Médicas de Antioquia S.A y otros adelantan los Sres. Gladys Bocanument y Juan Fernando Arango López de Mesa, por lo que —al configurarse la prejudicialidad— deberá estarse el tribunal a lo que allí se decida. No es cierta la supuesta falta de diligencia y cuidado a cargo del entonces representante legal, en relación con la no suspensión pretendida por el demandante sobre las prerrogativas que supuestamente conceden las acciones. Me remito a los argumentos citados en el numeral 1 del capítulo 2 de esta contestación.

3. Estos ingresos adicionales hacen parte de los derechos económicos de los accionistas, tal como lo reconocieron los oferentes accionistas en el literal X, de los llamados fundamentos de la violación contenido en la fallida demanda Tutelar por ellos presentada y cuyo texto se transcribe:

"**PERJUICIO INMINENTE:** En la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., existe un reglamento médico que entre otras cosas, determina que quienes posean paquetes accionarios de ciertas especialidades, tendrán derecho a turnos de atención en la respectiva especialidad; lo que hace que la inscripción de una enajenación afectará gravemente nuestros derechos económicos como especialistas de ANESTESIA, a quienes se nos reducirá nuestro trabajo; adicionalmente desde el momento mismo de la inscripción dejaremos de ejercer los derechos propios de las acciones tales como derecho de voto, de elección de juntas directivas, dividendos, entre otros."

(Respuesta): El hecho hace relación al supuesto "testo" (sic) de un documento no suscrito por mi representada y en el cual la misma no tuvo ninguna participación. Por ende manifiesto que no me consta lo allí afirmado.

4. Igualmente en el literal 1 de la mencionada demanda Tutelar se hizo referencia al reglamento "que otorga el derecho a los propietarios de acciones de recibir turnos de atención y por tanto al poseer acciones hay el derecho y deber de explotarlos".

(Respuesta): El hecho hace relación a un documento no suscrito por mi representada y en el cual la misma, como tercero, no tuvo ninguna participación. Por ende manifiesto que no me consta lo allí afirmado.

5. Se insiste, que faltando a la prudencia de un buen hombre de negocios los ingresos económicos correspondientes a las acciones ofrecidas y aceptadas por los Convocantes o sea los originados en los dividendos y los provenientes del "Reglamento Médico", fueron entregados por la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. a los señores Carlos Ignacio Agudelo Gil, Mauricio Bermúdez Jiménez, Ligia Nohemí Cabeza Páez, Adriana Escobar Melguizo, Jorge Luis Franco Henao, Jesús Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez García, María Alejandra Palacio Saldarriaga y Francisco Javier Rúa Cárdenas, realizando así un mal pago, contrario al cumplimiento de la ley y de los estatutos, con violación de la obligación de trato igual a los socios y de respeto al Derecho de Preferencia pactado.

(Respuesta): No es cierto. Siempre se actuó de conformidad con la ley, dándole un trato equitativo a todos los accionistas, y con la diligencia y cuidado que le exigen las normas vigentes a quienes administran una sociedad.

6. La Demandada o Convocada impidió el ingreso al patrimonio de los Convocantes de esos dineros por su conducta ilegal y antiestatutaria, tal como lo reconoció la Superintendencia de Sociedades en su resolución 610-000030 de 28 de enero de 2008.

(Respuesta): No es cierto.

7. Cuerpo Médico: De conformidad con el "Reglamento para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Profesiones de la Salud" de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. debe entenderse como Cuerpo Médico, del cual hacen parte los Convocantes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5... CUERPO MÉDICO. Está constituido por los Integrantes Socios activos, Socios Eméritos, Socios por Consanguinidad, Profesionales por Concesión, Supernumerarios, Profesionales Externos y Profesionales Empleados, todos ellos profesionales de la salud, autorizados de conformidad con la ley, los estatutos y el presente Reglamento, para ejercer su profesión en las instalaciones de la CLÍNICA LAS VEGAS."

(Respuesta): Me atengo al valor probatorio que se le asigne al reglamento citado y a la interpretación integral que del mismo se haga. De cualquier manera, uno de los demandantes, como persona jurídica que es (Inversiones Corrientes Ltda.) no hace parte de ningún "cuerpo médico" por petición de principio.

8. Desde la aceptación de las acciones ofrecidas a Inversiones Corrientes Ltda., Juan Guillermo Peláez E. y Oscar Javier González L., estos cedieron los derechos de usufructo y por tanto la Prerrogativas de que trata el reglamento de la sociedad al accionista Juan Pablo Robledo N.

(Respuesta): No me consta. De ser cierto, es inoponible la sociedad que represento procesalmente.

9. Es claro que el usufructo de esas acciones conlleva un costo, el cual se circunscribe al pago de los honorarios a los llamados Supernumerarios, definida esa calidad en el Reglamento para el Ejercicio de la Medicina de la Sociedad:

(Artículo 5°) "SUPERNUMERARIOS. Son los profesionales de la salud autorizados directamente por los SOCIOS INTEGRANTES DEL CUERPO MÉDICO, para cubrir transitoria y provisionalmente, los tiempos a que tienen derecho para ejercer la profesión en la Clínica Las Vegas, cuando no lo puedan hacer personalmente."

Desde el punto de vista de su desempeño profesional, ejercen en la Clínica Las VEGAS bajo la misma normativa que cubre al Socio Integrante del Cuerpo Médico, pero sin adquirir los demás derechos que se son propios al socio en su calidad de accionista.”

(Respuesta): No me consta. De ser cierto, es inoponible a la sociedad que represento procesalmente.

10. Este usufructo es común a todas las especialidades del Cuerpo Médico de que trata el mencionado Reglamento de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. pero en el caso de la Anestesiología sus ingresos exclusivamente provienen del pago de los Pacientes Institucionales, por lo cual es aún más claro contablemente determinar el monto de la parte correspondiente a los derechos de los Convocantes. Se transcribe la definición de Pacientes Institucionales consagrada en la Circular Reglamentaria número 1 de 17 de enero de 2002 emitida por la Junta Directiva para el Cuerpo Médico:

“1. DEFINICIÓN DE PACIENTE INSTITUCIONAL:

Para todos los efectos, es todo paciente que ingrese a la Clínica, ya sea traído por la misma o por un médico que va a utilizar los servicios. Exclusivamente para el médico que lo trae no será institucional, pero sí lo será para todos los demás servicios que genere”

(Respuesta): Me atengo al valor probatorio que se le asigne al reglamento citado y a la interpretación integral que del mismo se haga. Me atengo a lo que se pruebe procesalmente sobre este particular.

11. Son innegables las preocupaciones y el demérito en la integridad moral que han padecido los Convocantes ante la comunidad médica, ante su clientela o pacientes y ante su círculo personal, por la negativa pública y privada de la Convocada a reconocer sus derechos mediante un actuar injusto e ilegal.

(Respuesta): No ha existido ningún acto injusto ni ilegal. Las “innegables” preocupaciones y el supuesto demérito que han sufrido los demandantes habrán de ser probados judicialmente por el demandante en el presente proceso.

5. EL TRÁMITE ARBITRAL

5.1. El día 30 de septiembre de 2008, la Jefe de Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, en presencia de la Asistente de la Revisoría Fiscal de la misma entidad, efectuó por sorteo, el nombramiento de árbitro único para conocer del presente proceso arbitral, designación que recayó en el doctor MAURICIO ORTEGA JARAMILLO, pero ante su excusa para actuar, lo suplió el suscrito Árbitro, ALVARO LONDOÑO RESTREPO, nombrado en subsidio, quien oportunamente aceptó el cargo.

5.2. El Tribunal se instaló el 4 de noviembre de 2008, en audiencia en la cual el Árbitro se declaró en ejercicio de funciones jurisdiccionales, nombró como secretario al abogado ALVARO FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, quien en dicha audiencia tomó posesión del puesto, reconoció personerías procesales, fijó sede de funcionamiento del Tribunal arbitral e inadmitió la demanda, exigiendo requisitos que debían ser cumplidos por la parte actora (Acta N° 1). Satisfechos éstos, se admitió la demanda el 21 de noviembre de 2008, en audiencia en la cual se les practicó la notificación personal del auto admisorio y se les corrió traslado del escrito pertinente y de sus anexos, tanto al representante legal de

INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. como a su apoderado procesal (Acta N° 2).

5.3. Con fecha 4 de diciembre de 2008, el señor apoderado de la Convocada allegó contestación de la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito, de las cuales se dio el traslado a la parte contraria (Acta N° 3); en su término, los Convocantes pidieron pruebas.

5.4. Con la contestación de la demanda, se presentaron, en escritos separados, solicitudes de llamamiento en garantía por parte de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. a las siguientes 12 personas naturales y jurídicas: **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA-COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, JESÚS MAURICIO GIL SÁNCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS.**

5.5. En audiencia del 22 de enero de 2009, el Tribunal le ordenó a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. el cumplimiento de requisitos formales relacionados con los llamamientos en garantía (Acta N° 4), lo cual fue debidamente atendido.

5.6. El 11 de febrero de 2009, se admitieron los llamamientos en garantía con respecto a todos los llamados, ordenando la citación de los mismos y disponiendo la suspensión del proceso hasta el vencimiento de los plazos para la comparecencia de aquéllos. La decisión del Tribunal fue recurrida por los apoderados de Convocantes y Convocada. (Acta N° 5).

5.7. El recurso de reposición interpuesto doblemente contra la providencia admisorias de los llamamientos, fue resuelto en audiencia del 20 de febrero de 2009, habiendo sido declarados imprósperos (Acta N°6).

5.8. El llamamiento en garantía al señor NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA fue desistido por INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. (folio 750). Efectuadas las notificaciones a los restantes llamados, dos de ellos (SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA-COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.), para quienes el llamamiento a adherirse y comparecer como

terceros al proceso era facultativo, se abstuvieron de hacerlo. Frente a los demás llamados (personas naturales), la vinculación procesal sí era obligatoria y comparecieron efectivamente a hacer valer sus derechos.

5.9. En las condiciones anteriores, mediante auto dictado el 26 de mayo de 2009, se decretó la reanudación del proceso y se declaró la vinculación procesal, como terceros llamados en garantía, de los doctores **CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, JESÚS MAURICIO GIL SÁNCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS**, mismos que fueron los oferentes vendedores, en conjunto, de las 4.009 acciones de la filiación de anestesiología.

5.10. A continuación se entresacan los hechos basilares del llamamiento en garantía a los nueve (9) accionistas proponentes de la venta de las acciones, y lo que sobre los mismos expresaron los llamados, a través de su apoderado judicial común:

“TERCERO: Establece el demandante que los convocantes aceptaron la oferta dentro del término de la misma. Igualmente establece que no obstante ello, los oferentes, pretendieron invalidar la oferta, manifestando ellos mismos su propia aceptación, convirtiéndose en Oferentes-Aceptantes o Compradores-Vendedores, por lo cual, además de otras razones, se impidió continuar con el trámite de la venta de las acciones respecto de los aceptantes iniciales”.

(Respuesta): “Es cierto que la demanda principal contiene las afirmaciones relacionadas en el numeral “TERCERO” de los hechos del llamamiento”.

“CUARTO: A través de la demanda se pretende por parte de los convocantes que se declare el acrecimiento de la participación accionaria de ellos en la sociedad, y consecuentemente se ordene a la convocada al pago de los dividendos que supuestamente les corresponderían entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008, con los respectivos intereses moratorios. Estos dividendos fueron pagados, por parte de la sociedad a los aquí llamados en garantía, toda vez que, al momento del pago, eran ellos quienes figuraban como accionistas”.

(Respuesta): “Es cierto que la demanda principal contiene las afirmaciones señaladas en el numeral “CUARTO” de los hechos del llamamiento. También es cierto como lo afirma la convocada en el hecho “CUARTO” que unos dividendos a que se refiere la demanda principal “fueron pagados, por parte de la sociedad a los aquí llamados en garantía, toda vez que, al momento del pago, eran ellos quienes figuraban como accionistas”.

“QUINTO: En la demanda interpuesta por el convocante, se hace expresa alusión al comportamiento “antijurídico” que los oferentes efectuaron al querer invalidar la oferta, mediante la aceptación que supuestamente ellos hicieron de la misma, lo cual es muestra de que, según el demandante, fueron estos quienes actuaron por fuera de los estatutos y de la ley, y no la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.”.

(Respuesta): "Es cierto que, en la demanda interpuesta por los Convocantes, se dice que los oferentes obraron ilegal y antiestatutariamente, al querer invalidar la oferta mediante la aceptación que supuestamente ellos hicieron de la misma.
Sin embargo, ya se anotó en la respuesta al hecho "1.4." de la demanda que:

- No era cierto que, cuando los oferentes decidieron ejercer su derecho de preferencia, estuviesen aceptando su propio ofrecimiento y, por tanto, estuviesen comprando cosa propia.
- Que cuando se desconoció la verdadera intención de los socios, en el sentido de permitir el ingreso de un tercero que se requería en el establecimiento de la convocada, entonces cada uno de los nueve oferentes decidió ejercer el derecho de preferencia respecto de cada uno de los otros ocho paquetes de acciones ofrecidas.
Si se analizan las cartas de aceptación de la oferta, enviadas por cada uno de los llamados en garantía, se observará que, en ninguna parte, el interesado habla de comprar las propias acciones que ya él había ofrecido (Ver cartas anexas a esta contestación).
Se insiste en que, en el fondo, el negocio terminaba siendo una especie de cambio de acciones, pero que no por ello era una figura ilegal o anti estatutaria.
Era sí, algo a lo que los habían llevado los socios que no respetaron la voluntad subyacente al negocio".
Desde estos puntos de vista, no pueden, ni los convocantes ni la convocada, hacer reproches de antijuridicidad a los llamados en garantía".

"SEXTO: Prueba de lo anterior es lo establecido en los hechos 1.17 en adelante, los cuales mencionan supuestos actos realizados los llamados en garantía y sobre los cuales no está llamada a responder mi defendida por ser supuestos hechos totalmente atribuibles a los aquí llamados en garantía".

(Respuesta): No le consta al llamado en garantía si, como lo afirma el hecho, lo establecido en los hechos 1.17 en adelante", es prueba de algo que el mismo numeral SEXTO denomina "todo lo anterior".

Tampoco le consta al llamado en garantía si la convocada está llamada a responder de los actos que están relacionados en los numerales 1.17 y siguientes de los hechos de la demanda".

5.11. La pretensión del llamamiento se concibió bajo la siguiente fórmula:

"Partiendo del análisis de los hechos antes narrados y de la forma como está estructurada la demanda, al igual que de lo dispuesto en los estatutos sociales y en la ley, se encuentra que a la convocada le asiste el derecho legalmente reconocido de llamar en garantía a los señores CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, LIGIA NOEMÍ CABEZA PÁEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, JESÚS MAURICIO GIL SANCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA Y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS. Así mismo, dado el carácter de derecho legal no será imperativo allegar prueba sumaria del derecho a formularla.

Con base en lo anterior, le solicito al Honorable Tribunal, se permita llamar en garantía a los mencionados señores, para que en el evento de proferirse un laudo declarativo de condena en contra de mi representada, se condene a éstos a rembolsar total, o en subsidio, parcialmente, a la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., el pago que tuviere que hacer a los convocantes como resultado del pago impuesto en el laudo arbitral".

5.12. Los llamados se opusieron a las pretensiones tanto del llamamiento de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., como de la demanda principal de

los Convocantes. Y propusieron como excepciones las de "INEXISTENCIA DE PERJUICIO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO", "INEFICACIA DE LA NEGOCIACIÓN OBJETO DEL PROCESO", "NULIDAD", "AUSENCIA DE MORA COMO REQUISITO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS", "COMPENSACION DE CULPAS" y "TRANSACCIÓN".

5.13. De las excepciones de fondo alegadas por los llamados en garantía se corrió traslado secretarial a la llamante y a los Convocantes, quienes dentro del término solicitaron pruebas.

5.14. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de junio de 2009, en la cual se evidenció "la falta de ánimo conciliatorio" de las partes, motivo que llevó al Tribunal a declarar agotada dicha etapa procesal y ordenó continuar con el trámite arbitral. En la misma audiencia se fijaron los honorarios del árbitro y del secretario junto con los gastos del arbitramento (Acta N° 7). Las sumas respectivas a cargo de Convocantes, Convocada y llamados en garantía fueron depositadas, oportunamente, en manos del Arbitro Único.

5.15. El 22 de julio de 2009 se celebró la primera audiencia de trámite, en la que se dio aplicación –parcial- al artículo 147 del Decreto 1818 de 1998. En ella se decidió lo crucial de este estadio del proceso, es decir, lo atinente a la competencia, así:

*"Por lo expuesto, el **TRIBUNAL UNITARIO DE ARBITRAMENTO, RESUELVE:***

Declarar positivamente su competencia para la instrucción y juzgamiento del presente litigio, tanto en lo que concierne con la demanda dirigida por los doctores JUAN GUILLERMO PELAEZ E., OSCAR JAVIER GONZALEZ, JUAN PABLO ROBLEDO y la sociedad INVERSIONES CORRIENTES LTDA. contra INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, como en lo referente al llamamiento en garantía propuesto por esta última compañía contra los doctores los doctores CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, JESÚS MAURICIO GIL SÁNCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS".

El señor apoderado de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. quedó insatisfecho con la providencia de asunción de competencia, por lo que, contra ella, interpuso reposición, con el fin de que se revocara. Surtidos allí mismo los traslados del recurso, el Tribunal dispuso desatarlo en audiencia programada para el 31 de julio de 2009, (Acta N° 8). Esta circunstancia, *per se*, evitó que la primera audiencia de trámite quedara fenecida el 22 de julio, como que el auto de

competencia no obtuvo firmeza, y sin su ejecutoria no podía el Tribunal proveer sobre pruebas.

5.16. En la audiencia del 31 de julio de 2009 se adoptó el siguiente pronunciamiento:

*“En consecuencia, el **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO,***

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 22 de julio de 2009 y, por ende, queda incólume la declaración de competencia allí consignada”.

Y, ya en firme la declaratoria de competencia, continuando con la primera de trámite, se decretaron las pruebas (Acta N° 9).

5.17. El proceso se instruyó con la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:

5.17.1. El 10 de agosto de 2009 se le dio posesión a la perito contable PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ HENAO y se obtuvo la declaración de parte del representante legal de la Convocada, doctor FELIPE AGUIRRE ARIAS (Acta N° 10).

5.17.2. El 7 de septiembre de 2009 se recibieron las declaraciones de los llamados en garantía doctores CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA, JESUS MAURICIO GIL SANCHEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, FRANCISCO JAVIER RUA CARDENAS, MANUEL ANTONIO JIMENEZ GARCIA y JORGE LUIS FRANCO HENAO (Acta N° 11).

5.17.3. El 14 de septiembre de 2009 se confirió traslado del dictamen pericial presentado por la perito LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HENAO y se recaudaron los interrogatorios de parte de todos los Convocantes (Acta N° 12).

5.17.4. El 15 de octubre de 2009 se recogió prueba oral de los doctores ALEXANDER HERRERA ZAPATA y MAURICIO BERMUDEZ JIMENEZ (llamado en garantía. Además el Tribunal decretó inspección judicial *“a los libros papeles y documentos de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, con asocio de la perito PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ HENAO...”* (Acta N° 13).

5.17.5. El 16 de octubre de 2009 declararon los doctores ANA MARIA JARAMILLO CARDONA, JORGE RESTREPO GUTIERREZ, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ (llamada en garantía) y NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA (Acta N° 14).

5.17.6. El 9 de noviembre de 2009 se practicó la inspección judicial ordenada el 15 de octubre y durante su curso el Tribunal decretó, oficiosamente, recibir los testimonios de los doctores EDGAR CORREA y JAIME ALBERTO BERMUDEZ SALAZAR (Acta N° 15).

5.17.7. El 23 de noviembre de 2009 se recibieron los testimonios de los doctores JAIME ALBERTO BERMUDEZ SALAZAR, EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, OSCAR ALBERTO GOMEZ ARANGO, JUAN GUILLERMO MEJIA CADAVID y DIEGO CASTAÑO VELEZ. También se dispuso que la perito PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ efectuara las aclaraciones y complementaciones de la experticia pedidas dentro del traslado respectivo por los señores apoderados de los Convocantes y de la Convocada (Acta N° 16).

5.17.8. El 4 de diciembre de 2009 dieron versión testimonial los doctores WALTER HERNAN ALVAREZ VILLEGAS, MARGARITA MARIA HIGUITA GUTIERREZ y DIANA ESLEYDA VASQUEZ. Adicionalmente, se corrió traslado de las aclaraciones y complementaciones del peritaje que, en la audiencia, presentó la doctora PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ HENAO (Acta N° 17).

5.17.9. El 25 de enero de 2010 declararon los testigos PATRICIA EUGENIA VALDERRAMA GONZALEZ y ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA (Acta N° 18).

5.17.10. Y los doctores JORGE HERNAN HERRERA y OSCAR DARIO MIRANDA, lo hicieron el 2 de febrero de 2010. En esta audiencia el señor apoderado de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, tachó por sospecha al testigo OSCAR DARIO MIRANDA, así:

*"Presidente, en primer lugar quiero presentar una tacha de sospecha contra este testigo, porque según sus palabras él trabaja para el doctor JUAN PABLO ROBLEDO, que es parte demandante en este proceso, y por lo tanto es claro el interés que tiene con esta parte y su dependencia económica. Entonces en virtud de lo expuesto en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, presento esta tacha, y solicito que como documentos probatorios se exhorto a la Clínica para efectos de que remita los documentos que certifiquen en los últimos años cuánto se le ha cancelado al doctor. Yo no tengo preguntas. **EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** El Tribunal posteriormente volverá sobre esa solicitud".*

Al respecto, dijo el Tribunal:

“Aprovecha el Tribunal para decidir la solicitud de tacha de sospecha del testigo OSCAR DARIO MIRANDA formulada por el señor apoderado de la convocada en esta audiencia, en cuanto a que se exhorte a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. para que expida documentos relativos a la vinculación de dicho médico con el doctor JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, quien actúa como convocante en este proceso, a efecto de demostrar la tacha de sospecha. Dado que el testigo, al inicio de su declaración, fue explícito y espontáneo al indicar que tiene una relación o vinculación económica directa con el médico Robledo Noreña, la prueba solicitada es inocua, y el Tribunal en atención al dicho del testigo, encuentra probado el fundamento de la tacha sobre la cual se pronunciará en el laudo”.

En la misma oportunidad el Tribunal mandó darle impulso a la objeción que por error grave presentó el señor apoderado de los Convocantes contra el dictamen de PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ, según memorial del 26 de enero de 2010, a cuyo efecto se dio traslado del escrito a la Convocada y a los llamados en garantía (Acta N° 19). El 12 de febrero se decretaron las pruebas pedidas por las partes (Acta N° 20).

5.17.11. En audiencia del 12 de abril de 2010 los apoderados de los Convocantes, Convocada y llamados en garantía desistieron *“de las probanzas testimoniales que no se han recaudado”* y se hizo constar: *“En cuanto a los documentos emanados de terceros que no fueron reconocidos o ratificados, los apoderados expresan al Tribunal que se tengan en cuenta para su apreciación, de acuerdo con su valor legal, sin la formalidad del reconocimiento”.* Adicionalmente aquéllos solicitaron al Tribunal que declarara clausurada la etapa probatoria del proceso, a lo cual accedió el Tribunal y fijó el día 20 de mayo para escuchar los alegatos de todos los apoderados (Acta N° 21).

5.17.12. Los señores apoderados presentaron efectivamente sus alegaciones en la fecha señalada. En esa audiencia, el Tribunal decretó, oficiosamente, un dictamen pericial contable y designó, para su práctica, a la doctora GLADYS MORA NAVARRO, quien allí mismo tomó posesión del cargo (Acta N° 22).

5.17.13. En audiencia del 7 de julio de 2010 se confirió traslado del dictamen contable producido por la doctora GLADYS MORA que de oficio ordenó el Tribunal (Acta N° 24).

5.17.14. Los señores apoderados de la Convocada y de los llamados en garantía pidieron, conjunta y oportunamente, aclaraciones y complementaciones del

peritaje de la doctora Mora Navarro, las cuales, previa calificación de conducencia, fueron dispuestas parcialmente, en audiencia del 14 de julio de 2010 (Acta N° 25).

5.17.15. En audiencia del 27 de julio de 2010 se corrió traslado de las aclaraciones y complementaciones del dictamen (Acta N° 26).

5.17.16. Los señores apoderados de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. y de los llamados en garantía objetaron, separadamente, este dictamen por error grave, y en atención a ello, en audiencia del 5 de agosto, el Tribunal ordenó darle el trámite legal a las objeciones (Acta N° 27).

5.17.17. Descorrido el traslado, en audiencia del 12 de agosto de 2010 se decretaron las pruebas que el Tribunal consideró necesarias para resolver acerca de la existencia del error grave endilgado al dictamen (Acta N° 28).

5.17.18. Toda la prueba oral practicada con utilización de equipo magnetofónico, fue transcrita y recogida en un disco compacto, del cual se dio copia a todos los señores apoderados el 23 de marzo de 2010.

5.18. Como ya se mencionó antes, las partes alegaron ante el Tribunal y dejaron, para su anexión al expediente, memoria escrita de sus intervenciones.

5.19. En audiencia del 7 de septiembre de 2010 se dispuso que el laudo se dictaría el 7 de diciembre del mismo año (Acta N° 29).

5.20. El laudo no se pudo proferir el 7 de diciembre de 2010, por las razones explicadas en el Acta N° 30. Se decidió que en fecha posterior se determinaría la nueva fecha de emisión del laudo arbitral.

5.21. Por medio de auto del 18 de enero de 2011 se fijó el día 2 de febrero como fecha para pronunciar el laudo, a las once de la mañana.

6. OPORTUNIDAD DEL LAUDO Y SU NATURALEZA

El presente laudo se emite dentro del plazo de vigencia del arbitramento, atendiendo a la siguiente deducción:

6.1. El término de duración del proceso es el legal -6 meses- pues la cláusula compromisoria es silenciosa sobre el particular.

6.2. La primera audiencia de trámite, cuya fecha determina la iniciación del cómputo del plazo arbitral, concluyó el 31 de julio de 2009. Luego, los seis (6) meses de ley, contados a partir de dicha fecha, vencieron el 31 de enero de 2010.

6.3. Ahora bien, el proceso sufrió las suspensiones que a continuación se relacionan, decretadas por petición conjunta de los señores apoderados de todos los sujetos procesales, cuyos extremos temporales se adicionan a partir de 1° de febrero de 2010 (artículo 103 de la ley 23 de 1991):

a) Primera suspensión: del 1° de agosto de 2009 al 9 de agosto del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 9 días comunes.

b) Segunda suspensión: del 11 de agosto de 2009 al 24 de agosto del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 14 días comunes.

c) Tercera suspensión: del 8 de septiembre de 2009 al 13 de septiembre del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 6 días comunes.

d) Cuarta suspensión: del 15 de septiembre de 2009 al 4 de octubre del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 20 días comunes.

e) Quinta suspensión: del 17 de octubre de 2009 al 8 de noviembre del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 23 días comunes.

f) Sexta suspensión: del 5 de diciembre de 2009 al 24 de enero de 2010, ambas fechas incluidas. Son 51 días comunes.

g) Séptima suspensión: del 13 de febrero de 2010 al 15 de marzo del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 30 días comunes.

h) Octava suspensión: del 13 de abril de 2010 al 19 de mayo del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 37 días comunes.

i) Novena suspensión: del 21 de mayo de 2010 al 14 de junio del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 25 días comunes.

j) Décima suspensión: del 16 de junio de 2010 al 27 de junio del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 12 días comunes.

k) Undécima suspensión: del 29 de junio de 2010 al 5 de julio del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 7 días comunes.

l) Décima segunda suspensión: del 13 de agosto de 2010 al 6 de septiembre del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 25 días comunes.

ll) Décima tercera suspensión: del 8 de septiembre de 2010 al 6 de diciembre del mismo año, ambas fechas incluidas. Son 90 días comunes.

m) Décima cuarta suspensión: del 8 de diciembre de 2010 al 17 de enero de 2011, ambas fechas incluidas. Son 41 días comunes.

Total suspensiones: 390 días comunes, los cuales adicionados desde el 1° de febrero de 2010 arroja como fecha última para dictar el laudo el 25 de febrero de 2011, y se profiere hoy 2 de febrero del mismo año.

El laudo se expide en derecho, pues así se halla previsto en la cláusula compromisoria.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE FALLO DE MÉRITO

Los presupuestos procesales, como competencia, capacidad y representación de las partes y demanda en forma, así como los que deben concurrir para una decisión de fondo (legitimación en la causa e interés para obrar) se hallan configurados en este proceso, sin que, de otro lado, se observe vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación arbitral.

En efecto, acerca de la competencia, el criterio del Tribunal quedó expuesto en los considerandos que sirvieron de fundamento para declararla afirmativamente en este caso concreto, en la primera audiencia de trámite. A dicha pieza procesal se

hace reenvío, así como al auto que resolvió la impugnación contra la declaración de competencia.

En relación con las partes, aprecia el Tribunal que las personas jurídicas que han comparecido por activa y por pasiva (INVERSIONES CORRIENTES LTDA, e INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.) son sociedades comerciales legalmente constituidas y han actuado en el proceso por conducto de sus representantes legales, todo lo cual aparece acreditado con los certificados sobre existencia y representación incorporados en el expediente. Tales sujetos de derecho tienen, pues, capacidad para ser partes dentro del proceso, pues ella se deriva de su personalidad jurídica, sin que se advierta prohibición o limitación para llevar el presente litigio a arbitramento, y en el trámite procesal han estado debidamente representadas. Además, la exigencia del ius postulandi estuvo cumplida. Lo propio se dice de las personas naturales demandantes, a quienes se les presume su capacidad.

La demanda fue admitida por considerarse como apta para dar apertura al proceso.

El trámite impartido es el que corresponde al del arbitramento legal, conforme a las disposiciones vigentes, y, se repite, no se advierte vicio o irregularidad que hubiere podido afectar el rito debido y el derecho de defensa de los litigantes.

Así pues, para el Tribunal, se encuentran reunidos los presupuestos formales o de validez del proceso.

En lo concerniente a los requisitos materiales de la sentencia de fondo, el Tribunal anuncia desde ya que encuentra acreditada la legitimación en la causa para pronunciarse sobre todas las pretensiones; legitimación que consiste en la afirmación de coincidencia hecha por la parte actora entre los sujetos de la relación sustancial conflictiva y los de la relación jurídico-procesal. Este aspecto de la legitimación, que fue discutido como problemático desde la primera audiencia de trámite, será manejado con holgura en acápite posterior, en la exposición de motivos del laudo (infra 2.3. a 2.3.8.). De otro lado, las peticiones declarativas y de condena impetradas por los demandantes y la oposición a ese reclamo formulada por la demandada, constituyen suficiente interés de ambas partes para obrar en el proceso.

De esta suerte, entonces, el Tribunal no halla óbice alguno para decidir de fondo la litis sometida a su juzgamiento.

Reseñado el litigio como queda expuesto, el Tribunal pasa a resolverlo, en derecho, con fundamentado en las motivaciones que a continuación se expresan.

CONSIDERACIONES

1. INTRODUCCIÓN

El acto de juzgamiento a través del cual se resuelve un conflicto de intereses jurídico-patrimoniales privados, como el que en este caso fue debatido, impone como punto de partida fijar con exactitud los límites del diferendo objeto de procesamiento, conforme a las pretensiones deducidas en la demanda, ya que el petitum demarca para las partes el ámbito de la audiencia bilateral y para el fallador determina la esfera de su decisión con el fin de honrar el mandato legal de la congruencia de la sentencia.

Por ello y por cuanto en la demanda arbitral los actores acumularon dos grupos de pretensiones, uno como principal y el otro como subsidiario, el Tribunal, por lógica obligada, en su actividad in iudicando, examinará y despachará lo pretendido por los Convocantes en el mismo orden de su formulación.

2. LOS PEDIMENTOS

2.1. GRUPO QUE INTEGRA LA “PRETENSION PRINCIPAL”

Consigna una petición declarativa y cinco de condena, dependientes éstas de la prosperidad de aquella.

2.1.1. La declarativa está concebida en los siguientes términos:

“Que se declare que los Señores Juan Guillermo Peláez E., Oscar Javier González, Juan Pablo Robledo N. y María Helena Noreña de Robledo, y la Sociedad Inversiones Corrientes Ltda., acrecieron su participación en la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. desde el 18 de Abril del 2007 de la siguiente forma:

<i>Nombres</i>	<i>No. De Acciones Nuevas</i>
JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

Puntualiza el Tribunal que la señora María Helena Noreña de Robledo no actuó como parte en esta causa arbitral, en el carácter de persona natural adquirente de acciones, sino que lo hizo como representante legal de INVERSIONES CORRIENTES LTDA.- Así se desprende de los hechos narrados en la demanda y de las probanzas incorporadas en el expediente. Evidentemente se trata de un error inocuo que en nada afecta el petitum, máxime si en el cuadro de aumento accionario no se incluye a la señora Noreña de Robledo como titular de nuevas acciones.

Para el Tribunal y las partes siempre fue claro que la señora María Helena Noreña de Robledo obró dentro del proceso como representante legal de INVERSIONES CORRIENTES LTDA.- Mírese cómo la demanda fue dirigida por dicha sociedad como co-demandante y así fue admitida:

"RODRIGO PUYO VASCO ... actuando en calidad de apoderado de Juan Guillermo Peláez E., Oscar Javier González, Juan Pablo Robledo N. y María Helena Noreña de Robledo ... quienes obran en su propio nombre, con excepción de la señora María Helena Noreña de Robledo quien obra en su condición de representante legal de la sociedad comercial con domicilio en Medellín, denominada Inversiones Corrientes Ltda..." (lo subrayado es intencional).

En la contestación de la demanda nada se reparó sobre la calidad procesal que ostentaba la señora Noreña, la que sólo se vino a reprochar en el alegato conclusivo. Pero bien ilustra la ausencia de cualquier equívoco al respecto la circunstancia de que todas las preguntas que el señor apoderado de la parte Convocada le formuló a la señora Noreña de Robledo, en la audiencia del 14 de septiembre de 2009, giraron en torno a la sociedad cuya representación legal ejercía, como que allí estaba absolviendo interrogatorio de parte en nombre de la compañía INVERSIONES CORRIENTES LTDA., y no a título personal. La primera pregunta planteada lo esclarece:

"PREGUNTA # 1: Doctora María Helena, dígame al Tribunal usted hace cuánto es representante legal o gerente de la sociedad INVERSIONES

CORRIENTES LIMITADA. CONTESTO: Desde mil novecientos sesenta y nueve (1969), que se constituyó la sociedad”.

La obligación que tiene el sentenciador de interpretar la demanda y valorar, en conjunto, las diversas piezas procesales que militan en el plenario, inclinan a la certeza de este Tribunal de que en la pretensión principal se incurrió en yerro al haber enlistado dentro de las personas que *“acrecieron su participación en la sociedad...”* a la señora MARIA HELENA NOREÑA DE ROBLEDO. Tal error, intrascendente, no inhibe al Tribunal para proceder al estudio de lo pretendido.

2.1.2. NATURALEZA

La pretensión que se examina pertenece a las que, en la teoría general del proceso, se conocen como *“merodeclarativas”* o *“puramente declarativas”*, subespecie de las de *“cognición”*. Mediante este tipo de peticiones se le reclama a la jurisdicción la afirmación de un derecho o de una situación jurídica. Y consiste en que previa comprobación de un acto o hecho dotado de significación en el orden jurídico, se declare su existencia. El pretensor busca, en suma, obtener afirmación de certeza acerca de un derecho que le es discutido.

2.1.3. CAUSA DE LA PRETENSION DECLARATIVA

De los hechos acontecidos, relatados en la demanda, se descubre con facilidad que el acrecimiento de la *“participación”* de los cuatro (4) litisconsortes Convocantes en la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., cuya declaración se pretende, proviene de la adquisición por parte de aquéllos, a título de compraventa, de acciones en circulación emitidas por dicha compañía, en el número indicado en el cuadro inserto en la petición, las cuales estaban en los activos patrimoniales de los doctores Carlos Ignacio Agudelo Gil, Mauricio Bermúdez Jiménez, Ligia Nohemí Cabeza Páez, Adriana Escobar Melguizo, Jorge Luis Franco Henao, Jesús Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez García, María Alejandra Palacio Saldarriaga y Francisco Javier Rúa Cárdenas. El negocio jurídico de venta de las acciones estuvo precedido del trámite del derecho de preferencia pactado en los estatutos de la sociedad emisora, restrictivo de la libre enajenación de aquellas.

2.1.4. LIMITES DEL PROVEIMIENTO

En razón de que el Tribunal debe pronunciarse en términos de fidelidad a lo pedido, articulado con lo fáctico, la línea a seguir es la de verificar si efectivamente

"...los Señores Juan Guillermo Peláez E., Oscar Javier González, Juan Pablo Robledo N. y María Helena Noreña de Robledo (sic), y la Sociedad Inversiones Corrientes Ltda., acrecieron su participación en la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. desde el 18 de Abril del 2007".

Lo anterior descarta, desde luego, realizar cualquier escrutinio acerca de la validez de la oferta de las acciones y su aceptación, y de la legalidad del procedimiento surtido en aplicación del reglamento societario sobre el derecho de preferencia para la negociación, como que ambos aspectos escapan de la declaración solicitada en la pretensión principal, caracterizada como meramente declarativa, ni implica resolución arbitral oficiosa sobre los referidos particulares.

Por lo cual, el Tribunal, llamado a hacer actuar la preceptiva legal pertinente, de acuerdo con lo alegado y bien probado, decidirá si existió o no el acrecimiento accionario en cabeza de los Convocantes *"desde el 18 de abril de 2007"*.

2.1.5. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 406 del Código de Comercio dispone:

"La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PARÁGRAFO. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes".

El núcleo normativo que interesa considerar para dar solución al asunto que se viene tratando, lo constituye la figura jurídica de la oponibilidad, frente a la sociedad y a terceros, de un negocio de enajenación de acciones, consagrada en el inciso primero del artículo copiado.

Es evidente que las consecuencias propias de la negociación de acciones entre las partes se producen al concordar su voluntad recíproca, sin que se requiera formalidad alguna. Pero la proyección del negocio hacia la sociedad y terceros concreta y surte sus efectos con la *"... inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante.*

Para el Tribunal es irrefutable que la oponibilidad que establece el inciso primero del artículo 406 es de estirpe imperativa, porque el estatus de accionista sólo se obtiene, con irradiación *erga omnes*, incluida la sociedad naturalmente, con el registro del adquirente como tal en el libro competente de la compañía, cualquiera sea la fuente que origine la referida condición.

La misma expresión utilizada por la disposición legal - *será necesaria ...* - es diáfana en el sentido de que es ineludible, insoslayable e insustituible la inscripción para que un sujeto de derecho pueda alcanzar eficazmente la categoría de asociado de una sociedad anónima y ejerza legítimamente los derechos de accionista.

La obligatoriedad del registro como *conditio sine qua non* para lograr el estado de accionista, se encuentra, además, regulada estatutariamente en el contrato social de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, en disposición reglamentaria que repite el imperativo de origen legal del registro, tal como se lee en el artículo 11:

"ARTICULO 11. REGISTRO: La compañía llevará un libro de Registro de acciones. En virtud del carácter nominativo de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionistas o de titular de derechos reales sobre acciones, únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en dicho libro, el cual será llevado por la sociedad en la forma prescrita por la ley. En el libro de registro de acciones se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de acciones con la cantidad que corresponda a cada accionista, fecha de adquisición, número de título y los demás requisitos que exija la ley. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros, sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades legales o estatutarias que no se hayan cumplido." (subrayas agregadas, folios 284 vuelto y 285 del cuaderno N° 1 del expediente).

2.1.6. LO CONCRETO

El punto a elucidar, entonces, según la prueba recogida durante el proceso, se contrae a verificar la fecha en que INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. inscribió en el libro de acciones las que fueron adquiridas por cada uno de los Convocantes de los enajenantes enlistados en el aparte 1.2. y que se sumaron o "acrecieron" a las que ya estaban en cabeza de los compradores.

En el dictamen pericial de la Contadora PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ HENAO, fechado el 14 de septiembre de 2009, la perito indicó:

"Después de verificar el libro de registro de accionistas, pude constatar que las acciones objeto de litigio fueron registradas el 16 de julio de 2008" (Respuesta a la pregunta 3 del dictamen).

Adicionalmente, la Contadora GLADYS MORA NAVARRO en su experticia rendida con fecha 7 de julio de 2010 encontró que la fecha de registro de las acciones se efectuó el "16/07/2008" (ver cuadro inserto en la respuesta a la cuestión 1ª de dicho dictamen).

Finalmente, el señor apoderado de la parte Convocada aportó como prueba documental *"Copias de las páginas del libro de registro de accionistas de la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., correspondientes a los señores (i) Inversiones Corrientes y/o Juan Pablo Robledo N., (ii) Juan Pablo Robledo Noreña, (iii) Juan Guillermo Peláez Echeverri, (iv) Oscar Javier González López..."*. Tales documentos, certificados como copias auténticas por Notario Público, dan cuenta que el 16 de julio de 2008 se inscribieron a dichas personas como titulares del número de acciones sobre las que versa la litis por *"COMPRA AL GRUPO DE ANESTESIA"* (ver folios 771 y 773 a 776, de cuaderno N° 2).

Las tres probanzas seleccionadas, apreciadas en su dimensión objetiva, acreditan fidedignamente que los Convocantes *"acrecieron su participación en la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A."* desde el 16 de julio de 2008 y no *"desde el 18 de Abril del 2007"*.

Por lo cual, el Tribunal no puede acceder a la *"PRETENSION PRINCIPAL"* reclamada por la parte actora en su demanda arbitral.

2.1.7. LO CONSECUENCIAL

Es obvio que las peticiones imploradas como consecuenciales dependen para su prosperidad que la inicial, la cual es el fundamento y sustento forzoso de aquellas, salga triunfante.

Aquí cobra total realidad el aforismo lógico y jurídico de que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

Por manera que fracasada la declaración jurisdiccional antecedente, las consecuentes pedidas, subalternas de aquella, irremediablemente quedarán frustradas.

Lo brevemente expuesto conduce inexorablemente a rematar que las pretensiones consecuenciales de la “**PRETENSION PRINCIPAL**” también se resuelvan negativamente.

2.2. GRUPO CONFORMADO POR LAS “PRETENSIONES SUBSIDIARIAS”

Traído con el siguiente contenido literal:

“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Que como consecuencia de la conducta negligente de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. se declare su responsabilidad civil al haber aplicado de manera equivocada y culposa el procedimiento de cesión de acciones a favor de los Convocantes y que, en consecuencia, se le declare responsable del pago de los siguientes perjuicios:

“(...)”

2.3. LA LEGITIMACIÓN

Antes de emprender la indagación de la presunta responsabilidad civil contractual que los “Convocantes” (entre los cuales no se encuentra la señora MARIA HELENA NOREÑA DE ROBLEDO) le imputan a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., el Tribunal debe desanudar, primeramente y sin disculpa, el problema de la legitimación en la causa agitado por el señor apoderado de la parte Convocada al impugnar la declaración positiva de competencia (ver primera audiencia de trámite celebrada el 22 de julio de 2009), cuestión que, además, tiene que ser atendida en esta oportunidad, por constituir uno de los requisitos para fallar el mérito de la controversia.

En vista de que la declaración de responsabilidad civil impetrada tiene por causa y fundamento **“la conducta negligente de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. ... al haber aplicado de manera equivocada y culposa el procedimiento de cesión de acciones ...”**, la discusión se sitúa en la disyuntiva de definir el sujeto en quien ha de radicarse la responsabilidad y sus consecuencias. Para el caso, si en la sociedad demandada o en su administrador que aplicó **“el procedimiento de cesión de acciones”**.

2.3.1. Para el señor apoderado de la Convocada es en el representante legal (administrador), según se concluye de su argumentación al sustentar el recurso de reposición contra la providencia de asunción de competencia. Alegó lo siguiente, que igualmente reprodujo en sus alegaciones finales:

"Es claro que las personas jurídicas pueden ser declaradas responsables contractual o extracontractualmente, sin embargo debe mirarse claramente el desarrollo que ha habido en la teoría de la responsabilidad civil sobre el hecho de que las personas jurídicas respondan por los actos de sus empleados, funcionarios o directores. En un primer momento se desarrolló la teoría de la responsabilidad indirecta, en la cual la persona jurídica era calificada como responsable a causa de las faltas cometidas por sus funcionarios de todo nivel, en virtud de los conceptos de culpa in eligendo y de culpa in vigilando. Esto se basaba en lo dispuesto en los arts. 2347 y 2349 del C.C.- Se creó entonces la teoría de la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno. En ésta se establecía una presunción de culpa en contra del empresario por los supuestos perjuicios causados por sus dependientes, con ocasión al ejercicio de sus respectivas funciones. Ello por cuanto se presumía que había falta de vigilancia con mala elección en la persona del dependiente o funcionario. Es allí donde residía la culpa, en no haber vigilado o escogido bien. Posteriormente en los años 50 del siglo pasado, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país cambia su doctrina y pasa a adoptar la teoría denominada responsabilidad directa. Esta teoría establece que la sociedad actúa a través de sus órganos y de allí se crea la llamada teoría organicista. Esto solo aplica para funcionarios de primer nivel, es decir para funcionarios que representen legalmente a la sociedad o que tengan cargo de dirección o manejo. El sustento de esta teoría es que cuando la persona jurídica realiza sus funciones lo hace necesariamente a través de sus agentes y, por ende, responde por el hecho propio. Así entonces se consideraba que los hechos de los empleados y los dependientes eran hechos de la sociedad. Posteriormente al entrar en vigencia la ley 222 de 1995 se estableció un régimen totalmente diferente para los administradores de las sociedades en Colombia, entendidos estos como el representante legal, los miembros de junta, los miembros de comités, etc. Este régimen creó unos derechos especiales para estos sujetos y reguló de forma legal su régimen de responsabilidad el cual se encuentra reglado en el art. 200 del C. de Co., el cual establece que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. También establece que en caso de incumplimiento o extralimitación se presumirá la culpa del administrador. Pasa entonces la jurisprudencia a revocar la mencionada teoría organicista para dar paso al régimen general de responsabilidad de los administradores, asimilando al administrador como un profesional, tal como es el banquero o el fiduciario. Ahora bien, visto el estado actual de cosas, conviene entrar a analizar el petitum de la demanda, la razón de ser de la causa petendi para concluir sin lugar a dudas que no le asiste competencia a este Tribunal para dirimir el conflicto, toda vez que el conflicto, según lo expresa el demandante es entre éste y el entonces administrador de la sociedad, por el supuesto incumplimiento o extralimitación en el ejercicio de sus funciones en el trámite del derecho de preferencia. Claramente la naturaleza de la causa que se discute es una de carácter extracontractual, por cuanto nada tiene que ver con una diferencia que le asista a un accionista con la sociedad, sino mas bien a una diferencia que le asiste a un accionista con un representante legal por la supuesta extralimitación o incumplimiento de sus funciones. En este sentido se vislumbra claramente que el marco en el cual se plantea la presente controversia no puede ser el marco de la cláusula compromisoria, sino que ha debido el demandante ventilar su reclamo a través de la acción individual de responsabilidad consagrada en la ley 222 de 1995, la cual tiene como juez natural el juez civil del circuito y como proceso por medio del cual debe ventilarse el verbal sumario, según lo dispone el art. 233 de la ley 222/95, o en su defecto por medio del proceso ordinario ante la jurisdicción civil, el cual es el proceso genérico para este tipo de materia.

Sobra decir que los administradores de la sociedad demandada no suscribieron la cláusula compromisoria". (Subrayas agregadas).

2.3.2. Para el señor apoderado de los Convocantes es en la persona jurídica mercantil, lo que se deduce de las pretensiones y de los hechos de la demanda.

En lo factico así se señaló (lo resaltado y subrayado no pertenece al texto):

1.5. **La sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., por medio de su representante legal,** y con olvido de su obligación de informar a los accionistas sobre el número de acciones que podrían adquirirse en la segunda vuelta y por tanto faltando a los deberes de lealtad, buena fe, equidad y diligencia de un buen hombre de negocios a que obliga el artículo 23 de la ley 222 de 1995, con olvido de su obligación de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, ignorando sus obligaciones en relación con el cumplimiento de las disposiciones relativas al Derecho de Preferencia, tal como lo afirmó la Superintendencia de Sociedades en el numeral 8 de la Resolución 61000030 del día 28 de enero de 2008, mediante la cual analizó unos cargos e **impartió unas ordenes a la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia SA.**, se negó a continuar el trámite de la venta de las acciones.

1.6. **Dentro del ánimo o voluntad viciada de la sociedad Convocada en relación con el cumplimiento del Derecho de Preferencia estatutario** se informó a los accionistas que se acogía a un concepto jurídico de su asesor Jairo Hernán Mejía C., en el cual se afirmaba que esta negociación "Carecía de las solemnidades y requisitos necesarios para su validez, existencia y exigibilidad por tanto es ineficaz...

1.9. Nuevamente **la sociedad Convocada** **asumió una posición contraria a su obligación de velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias en relación con la venta de las acciones,** apoyándose en un concepto del Abogado Ignacio Sanin B. En esta comunicación de 11 de julio de 2007, finalmente se comunicó a los demandantes que este asunto debía ser definido directamente por los interesados o por el órgano jurisdiccional.

1.10. **Ante esta reiterada conducta de la sociedad Convocada,** el día 23 de junio de 2007, los Convocantes acudieron ante la Superintendencia de Sociedades a fin de solicitar el cumplimiento de la ley comercial y de los estatutos sociales por parte de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., tanto en el trámite de venta como con respecto al cumplimiento del Derecho de Preferencia de compra de las acciones, a las cuales tenían derecho.

1.11. **La sociedad Convocada se opuso a la solicitud de los Convocantes** y pidió que se archivase la actuación de la entidad de vigilancia, pues consideraba que su actuación se adecuaba a los preceptos legales y estatutarios.

1.12. Mediante comunicación de noviembre 22 de 2007 de la Revisoría Fiscal de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., **éste ente de control societario solicitó a la compañía Convocada cumplir con el Derecho de**

Preferencia estatutario, para lo cual expresó con precisión su opinión sobre el procedimiento a seguir.

1.13. En la actuación seguida ante la Superintendencia de Sociedades se surtieron múltiples pruebas y **la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., continuó dentro de la misma línea conceptual de oposición total al reconocimiento de los derechos de los hoy Convocantes.**

“CAPITULO II

PERJUICIOS QUE HA ORIGINADO LA SOCIEDAD INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. A LOS CONVOCANTES”.

2.3.3. El Tribunal aprecia, entonces, que los Convocantes desde la demanda y en el transcurso del proceso, ubicaron en la sociedad el protagonismo de las actuaciones predicadas por ellos como “indebidas”, “irregulares”, “violatorias” de la ley y del contrato social, en el trámite del derecho de preferencia para la enajenación de las acciones; ejecutadas aquellas por los órganos -personas naturales- a través de los cuales obran los entes jurídicos. De allí que se discrepe del supuesto erigido por el señor procurador de la demandada para descalificar la competencia del Tribunal al considerar:

*“Ahora bien, visto el estado actual de cosas, conviene entrar a analizar el petitum de la demanda, la razón de ser de la causa petendi para concluir sin lugar a dudas que no le asiste competencia a este Tribunal para dirimir el conflicto, **toda vez que el conflicto, según lo expresa el demandante es entre éste y el entonces administrador de la sociedad, por el supuesto incumplimiento o extralimitación en el ejercicio de sus funciones en el trámite del derecho de preferencia**”.* (subrayas y resalto, ajenos al texto).

No, los demandantes no manifestaron haberse trabado en conflicto con el administrador de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., sino que dijeron, sin vacilación, que su antagonista y contendor en el litigio era la dicha sociedad.

2.3.4. Se retoma, entonces el interrogante de ¿Quién es el llamado a responder: la sociedad o el representante legal-administrador?

2.3.5. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS POR EL HECHO DE SUS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES

Tal es el título de la disertación elaborada por el tratadista JORGE SUESCÚN MELO, en su obra “*Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo*”, Tomo I, Segunda Edición, Legis, págs. 415 y ss., de la cual, entre otras opiniones, se

auxilia el Tribunal para absolver la cuestión propuesta en el aparte 2.3.4., en razón de la alta jerarquía doctrinal del autor.

La premisa fundante de la exposición sobre la materia es tajante y omnicomprendiva:

“Dentro del régimen general de la responsabilidad civil es verdad indiscutida que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, pueden ser declaradas responsables y obligadas a reparar los perjuicios que causen a terceros, ya se trate de responsabilidad contractual o de extracontractual”.

Luego de trazar el recorrido que ha tenido la evolución jurisprudencial al respecto, el doctor Suecún Melo, llega al planteamiento de la responsabilidad directa de los “entes morales”, sustentada en la teoría organicista, que es la “tesis actual que aparece ya consolidada”.

Apunta:

“Ahora bien, en cuanto a la precisión de la posición vigente que establece la responsabilidad directa de las personas jurídicas, nuestro más alto Tribunal ha dicho: “la persona natural obra por sí y en razón de sí misma; goza no sólo de entendimiento y voluntad sino también de los medios u órganos físicos para ejecutar sus decisiones. La persona moral, no; su personalidad no decide ni actúa por sí misma, sino a través del vehículo forzoso de sus agentes sin los cuales no pasaría de ser una abstracción. Por eso se ha dicho que su voluntad es la voluntad de sus gentes. Entonces, la coexistencia de la entidad creada y de sus agentes, a través de la “incorporación” de éstos en aquella, constituye un todo indivisible, que no admite discriminación”.

“Y agrega el aludido Tribunal:

(...)

“...la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La responsabilidad en que puede incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona en capacidad de obrar por sí misma corresponde por sus propias acciones”.

Concluye el autor en cita:

“La doctrina de la responsabilidad directa de las personas jurídicas, sin importar el nivel del empleado o subordinado, ha venido siendo reiterada de manera invariable por la Corte, de suerte que bien puede decirse que la tesis de la responsabilidad directa es hoy en día la aplicable”.

El máximo exponente de la doctrina de la responsabilidad civil en el orden nacional, el Profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, conceptúa:

“... hoy se considera que a las personas jurídicas se les aplica el régimen de la responsabilidad directa, probada o presunta según el caso, pues se considera que el hecho del órgano de la persona jurídica es el hecho de esta misma.” (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, LEGIS, 2009, pág. 668).

Abundando en motivos, MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, ilustra con rigurosa solvencia:

“La sociedad debidamente constituida, forma una persona jurídica independiente de los socios; la cual se crea para el desarrollo de una empresa o finalidad determinada por su objeto social. Por tratarse de un centro de imputación jurídica que no tiene un sustrato humano, la formación de la voluntad de la sociedad y la expresión de la misma corresponde a personas naturales.

Dentro del funcionamiento normal de la sociedad, las personas naturales que actúan como administradores y representantes, no comprometen su responsabilidad personal frente a terceros ni frente a los socios, pues las distintas relaciones jurídicas que surgen en el legítimo desarrollo del contrato social se radican en cabeza de la sociedad. En otras palabras, si la actuación de los administradores se ajusta a las previsiones legales, al contrato social y a los demás reglamentos el único sujeto que resultará obligado será la sociedad”.

(...)

“Como se ha dicho, ante la imposibilidad de una actuación física por parte de la sociedad, es obligatorio reconocer que las distintas actividades y funciones sociales deberán ser llevadas a cabo por personas naturales. Ahora, para dar una explicación lógica al hecho de que estas personas actúan por la sociedad, se han formulado distintas teorías, las cuales están íntimamente ligadas con el fundamento que se dé a la personificación jurídica de la sociedad.

(...)

b) *Teoría organicista.*

Esta es una de las llamadas teorías de la realidad, que son aquellas posturas que reconocen que no sólo el ser humano puede ser sujeto de derechos y obligaciones, sino también la sociedad como un ente real, no como una simple ficción legal.

Esta corriente de origen alemán, que fue transplantada del derecho público al ámbito del derecho privado, considera que la relación existente entre la persona jurídica y la persona natural es de carácter orgánico, lo que implica que deben tenerse como una verdadera unidad jurídica. Esta concepción que es algo metafísica considera a la persona natural como "el cuerpo jurídico" de la persona jurídica.

El profesor Antonio Brunetti, reconociendo la dificultad que implica definir qué se entiende por órgano, señala:

"No obstante, puede intentarse una definición teniendo en cuenta los conceptos elaborados por el derecho público y por la práctica de las asociaciones reconocidas. Son órganos de un ente dotado de personalidad jurídica propia las personas, o los grupos de personas físicas que, por decisión de la ley están autorizadas a manifestar su voluntad y a desarrollar la actividad del ente para la consecución de sus fines."

Debe reconocerse que este no es un tema que pueda solucionarse fácilmente, pues el hecho de alejarnos de los parámetros propios de la unidad de la persona física y jurídica, implica cierto grado de abstracción.

Las personas morales son una realidad palpable en el mundo jurídico, por lo tanto la doctrina de la ficción legal es desbordada por la realidad jurídica y económica. El hecho de que no sea fácil para el hombre entender que un ente colectivo o moral sea sujeto de derechos y obligaciones no implica que este sea una simple ficción.

Por su parte, la teoría organicista constituye una explicación satisfactoria para entender cómo se proyecta la actuación de las personas jurídicas, especialmente en aquellas sociedades en que las funciones se atribuyen a gestores temporales y

removibles. Frente a los terceros, la sociedad y su administrador o representante son uno solo.

(...)

Finalmente, es importante señalar que la ley 222 de 1995 adopta, al menos formalmente, la teoría orgánica de la sociedad pues el Capítulo IV de esta normatividad se denominó *ÓRGANOS SOCIALES*.” (“RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES”, Tesis de grado, Universidad Pontificia Bolivariana, Facultad de Derecho, 2002).

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo hace la siguiente advertencia, fundamental para lo que se estudia:

“... conviene cuidarse de una confusión que a menudo se presenta cuando se argumenta que cuando el órgano de la persona jurídica actúa culposamente, no compromete la responsabilidad de la persona jurídica, puesto que ésta no tendría entre sus funciones los posibles comportamientos culposos de sus dependientes. Es decir, por el hecho de haber actuado en forma culposa o dolosa, el órgano habría actuado por fuera de las funciones que le habían sido encomendadas, ya que normalmente la persona jurídica que actúa en forma lícita tiene prohibidos los comportamientos culposos de sus órganos. Ello significaría que cada que el órgano actúa culposamente estaría actuando por fuera de las funciones y por tanto no habría responsabilidad de la persona jurídica.

Sin embargo, tal argumento está montado en un sofisma puesto que, de aceptarse, la responsabilidad de las personas jurídicas nunca existiría, ya que si no hay culpa, no hay responsabilidad posible, salvo que se trate de una responsabilidad objetiva. Y si hay culpa, tampoco habría responsabilidad porque el órgano estaría actuando por fuera de sus funciones.

La solución correcta es la que hemos mencionado en los párrafos anteriores, es decir, cuando el dependiente o el órgano, ejerciendo una función específica de la persona jurídica causa daño, así sea culposo, ipso facto compromete la responsabilidad del ente moral, puesto que a pesar de haber actuado culposamente, desde el punto de vista material estaba cumpliendo una función propia de la persona jurídica” (ob. cit., págs. 811 y 812).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la actividad de los órganos de la persona jurídica, *“cualquiera sea su denominación y jerarquía”*, trátase de hechos o actos lícitos o culposos, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, compromete directamente la responsabilidad de la *“persona moral”* (véase sentencia de casación civil del 20 de mayo de 1993, expediente 3573, Magistrado ponente Carlos Esteban Jaramillo S. Publicada –extractos- en Jurisprudencia y Doctrina, Legis, julio de 1993, páginas 640 a 642).

2.3.6. LA LEY 222 DE 1995

Acerca de la normatividad que sobre los “ADMINISTRADORES” estableció la Ley 222, el doctor FRANCISCO REYES VILLAMIZAR la visualiza, en general, así, en su libro “REFORMA AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES Y CONCURSOS”, Temis, segunda edición:

“Es claro que la nueva ley no persigue establecer un régimen meramente punitivo de la conducta de los administradores, ni parte de la proverbial idea de desconfianza sobre los gestores de los negocios sociales. Busca, más bien, consagrar un verdadero estatuto de los administradores, estructurado en forma más o menos sistemática que apunta hacia una mayor especialización de las atribuciones, responsabilidades y sanciones a que quedan sometidas las personas que pertenecen a esa categoría.

Esa nueva estructura comprende una definición de los sujetos de la regulación, los principios generales de conducta a que deben someterse, los deberes legales específicos que se derivan del cargo, las responsabilidades por los perjuicios que se originen en sus actuaciones y las acciones judiciales, individuales o sociales, de que disponen los perjudicados por tales actos” (página 132).

En lo concerniente a la RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, el artículo 24 de la Ley 222 les impone responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a socios o a terceros, mediando dolo o culpa; prevé cuándo no están sujetos a dicha responsabilidad y los casos en que se les presume culpa. Y el artículo 25 determina la legitimación para el ejercicio de la *“acción social de responsabilidad”*, *“... sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”*.

2.3.7. COEXISTENCIA

Con la certidumbre formada en relación con la responsabilidad directa de las personas jurídicas a través del obrar de sus órganos, según la doctrina y la jurisprudencia, asociado a la teleología que inspiró la expedición de la Ley 222 de 1995, el Tribunal se aparta del dicho del señor apoderado de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., en cuanto a que con el nuevo régimen de responsabilidad general de los administradores "...Pasa entonces la jurisprudencia a revocar la mencionada teoría organicista".

Piensa el Tribunal que el nuevo estatuto de modo alguno desplazó la responsabilidad de la persona jurídica, sustituyéndola por la de los administradores y, por tanto, haciendo nugatoria aquella. Es decir, tener al administrador como único responsable y, correlativamente, no-responsable al ente moral. Ignora el Tribunal si se ha diseñado tesis jurisprudencial en ese sentido.

Con el nuevo estatuto "... se pone de presente la idea de que los gestores de la empresa social tienen deberes de actuación y responsabilidades específicas, frente a la sociedad, los asociados y terceros. Estos últimos se constituyen también en sujetos de especialísima protección, pues pueden verse perjudicados por una administración negligente. (...) La circunstancia de que la ley conceda a los administradores sociales amplias posibilidades de acción, implica un riesgo evidente para los asociados y aún para los terceros. Ello es particularmente cierto en las sociedades de capitales, en las que los asociados están separados de la gestión de los negocios sociales" (Reyes Villamizar, op. cit. Pág. 130).

La Ley 222 introdujo correctivos plausibles, más aún necesarios, al código de conducta y al régimen de responsabilidad de los administradores, con singular preocupación por terceros, asociados y la misma sociedad, pero la reforma propiciada no alcanzó al límite de hacer "irresponsable" a la persona jurídica en cuyo nombre aquellos actúan y obran.

Se desgaja de lo anterior que hay dos regímenes de responsabilidad que no se excluyen, dotados de sus respectivas acciones: el de la persona jurídica y el de los administradores.

Que asociados y terceros se puedan dirigir, *ad libitum*, contra la sociedad o los administradores, en pro de deducir responsabilidad de una u otros, lo explica con

acuerdo indiscutible MAXIMILIANO LONDOÑO en su tesis de grado, como se lee en las páginas 252 a 255:

“4.5.23. Condiciones de eficacia de la normatividad. Después de haber analizado los rasgos generales de la responsabilidad civil de los administradores es necesario hacer un breve análisis de las circunstancias en que se justifica acudir a esta normatividad. Este punto se plantea teniendo en cuenta que hay varios factores que pueden determinar que no sea aconsejable acudir a este tipo de acciones.

Por un lado, tenemos que la sociedad resulta en la mayoría de las ocasiones vinculada frente a los asociados o terceros por la actuación ilícita de sus asociados (sic) y que por tal motivo sea un recurso más expedito dirigirse directamente a la compañía para obtener la indemnización.

También vale la pena destacar que en los tipos sociales en que existe la responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales, el patrimonio de éstos es una garantía adicional que hace que sea innecesario acudir al régimen de responsabilidad de los administradores.

Finalmente, es muy importante tener en cuenta que el desequilibrio económico que suele existir entre el patrimonio de la sociedad y el de sus administradores puede determinar que no se acuda contra éstos por la imposibilidad de obtener la reparación de los daños. En la mayoría de las ocasiones el conjunto de aportes que hacen los socios y los incrementos que se obtienen con su explotación superan con creces el patrimonio de las personas naturales encargadas de la gestión social.

En este párrafo pretendemos enumerar algunas situaciones en las que se justifica acudir a la declaratoria de responsabilidad de los administradores:

a. La insolvencia de la sociedad es un caso evidente en el que se justifica el ejercicio de la acción individual de responsabilidad, pues las personas perjudicadas por la actuación del administrador a pesar de poder exigir directamente a ésta la indemnización no podrán obtener la efectiva satisfacción económica. En este caso tendrán la posibilidad de obtener la reparación de manos del administrador.

b. Cuando una compañía de seguros haya expedido una póliza de responsabilidad civil de administradores con el fin de indemnizar los perjuicios que haya causado este funcionario, la víctima tendrá la posibilidad de obtener la indemnización por parte de la aseguradora teniendo la garantía de la solvencia económica de estas sociedades.

c. Hemos dicho en repetidas ocasiones que el administrador tiene la capacidad de vincular a la compañía cuando actúa dentro de los límites señalados en el objeto social. Por esta razón, quienes contratan con las sociedades estudian con detenimiento el certificado de existencia y representación y los estatutos para saber si la persona jurídica tiene capacidad para realizar esos actos y si el administrador tiene capacidad para representarla.

Cuando se actúe por fuera de los precisos límites de la capacidad social y de la competencia del representante, la sociedad no resultará vinculada contractualmente frente a los terceros. En este caso, las personas que hayan celebrado contratos en estos términos no podrán válida o eficazmente exigir a la compañía su observancia pero sí tendrán la posibilidad de obtener la indemnización de los perjuicios que la conducta dolosa o culposa del administrador les ocasionó.

d. En los tipos societarios en que no hay por regla general una responsabilidad personal de los asociados por las obligaciones sociales, la posibilidad de obtener la reparación de los daños de parte del administrador que actuó dolosa o culposamente implica la ampliación de las posibilidades de satisfacción económica de la indemnización.

e. Creemos que la principal utilidad práctica de acudir a esta normatividad se encuentra en el ejercicio de la acción social de responsabilidad, pues este es el mecanismo de mantener la integridad del patrimonio social frente a los daños que hayan causado dolosa o culposamente los administradores. Especialmente si se tiene en cuenta que si la sociedad no obtiene la indemnización de parte del administrador o del seguro de responsabilidad de éste, será el patrimonio social el que deba soportar los daños.

Aunque no sea un mecanismo de utilización práctica en nuestro medio, el llamamiento en garantía de la sociedad demandada al administrador puede convertirse en un mecanismo de bastante utilidad económica para la sociedad que

sea vinculada frente a terceros como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de éste”.

2.3.8. LEGITIMATIO AD CAUSAM

Resulta de lo discurrido que los Convocantes en este proceso orientaron bien la demanda al dirigirla contra la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., dado que el ordenamiento jurídico les concede esa potestad y así la ejercitaron contra la persona jurídica, en calidad de asociados de la misma, cuyo estatus de accionistas se halla acreditado en el expediente, lo que, por contera, los legitima para haber accionado ante la jurisdicción arbitral. Consecuentemente se abre paso el estudio de las *“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS”*.

2.4. LA SOLICITUD SUBSIDIARIA

Lo fundamentalmente pedido se concreta en que se declare la responsabilidad civil de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., por la presunta conducta negligente en que incurrió la sociedad, *“al haber aplicado de manera equivocada y culposa el procedimiento de cesión de acciones a favor de los Convocantes...”*.

2.4.1. DELIMITACION

Por ante todo hay que circunscribir con exactitud lo que será objeto de resolución en este laudo, vinculado precisa y estrictamente con lo pretendido por la parte actora como subsidiario, conjugado con la base fáctica que le sirvió de apoyo para pedir, tal como fue concebida la demanda, y, en sus términos, a lo que debió resistir la Convocada, ya que ello fija la delimitación del debate procesal y del thema decidendum.

Esto es preciso indicarlo, puesto que en el proceso se plantearon aspectos extraños a la materia litigiosa, y los señores apoderados que llevaron la vocería de las partes y de los llamados en garantía dedicaron gran parte de su esfuerzo probatorio a acreditar hechos y circunstancias ajenos a lo que era propiamente la entraña de la controversia.

2.4.2. Los Convocantes aducen en la pretensión que hubo por parte de la Convocada una aplicación *“equivocada y culposa el procedimiento de cesión de acciones”*. De acuerdo con el aparte 1.1. de los hechos de la demanda, se demarca el inicio de la actuación del representante legal en el trámite del derecho

de preferencia para la enajenación de las acciones, pues tal es el equivalente al “*procedimiento de cesión acciones*”, iniciación que consiste en la comunicación a los accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. por parte del órgano social de la oferta de venta de las “*acciones de la filiación de anestesiología*”. Y de dicho punto de partida, lo ocurrido sucesivamente en orden cronológico.

Es que allí, el 29 de marzo de 2007, como se narra, con la notificación de la oferta a los demás asociados, empezó a configurarse la interacción entre la sociedad y los accionistas con motivo del procedimiento estatutario de la Convocada para la enajenación de las acciones, ya que la negociación de las mismas no era libre por parte de los interesados disponentes. Con el acto de comunicación se concretó y radicó en los demás asociados el derecho a optar por adquirir las acciones o no, y en el mismo instante nació la obligación correlativa de la sociedad de adelantar integral y correctamente las diligencias previstas en el contrato social, con el fin de culminar exitosamente el traspaso accionario para quienes ejercitaron la opción preferencial de adquisición.

Con lo expuesto se perfila ya el eje temático de esta parte del laudo, esto es, referido a los acontecimientos que se produjeron entre Convocantes y Convocada por razón del procedimiento preferencial de negociación de las acciones propuestas en venta por los que se han conocido en el proceso como los “anestesiólogos”, a partir de la comunicación de la oferta a los accionistas por parte del representante legal de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. -

Por tanto, queda excluida cualquier resolución jurisdiccional referida a la validez o invalidez de la oferta o al trámite reglamentario convencional anterior a la comunicación de la misma a los accionistas, o sea el derecho de preferencia a favor de la sociedad, pues ninguno de estos extremos objetivos fueron esgrimidos por los actores como materia de decisión ni como sustento de la pretensión. En ninguno de los hechos de la demanda se hace alusión siquiera a uno u otro aspecto. Mas lo dicho no quiere decir que para la formación del convencimiento del Tribunal en lo que sí es materia de fallo, se aprecien conductas probadas en torno a tales episodios.

2.4.3. EL DERECHO DE PREFERENCIA

La negociación de acciones en circulación de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. está limitada por el derecho de preferencia establecido y

regulado en el artículo 12 de la escritura pública N° 258 del 27 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Única de Girardota; derecho en virtud del cual *“... la sociedad y los accionistas se reservan el privilegio de adquirir, preferentemente, las acciones que cualquiera de ellos pretenda enajenar...”*.

En el expediente se encuentra incorporado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín en el que se transcribe la cláusula estatutaria anotada, el cual, por prescripción del artículo 117, inciso primero, del Código de Comercio, se valora como prueba idónea de la mencionada estipulación contractual societaria (folios 863 y 864, ambos frente y vuelto).

El privilegio preferente para la adquisición de acciones estatuido a favor de los accionistas, que es el tópico relevante con proyección a los fines aquí propuestos, una vez superado lo concerniente al derecho primario que le asiste a la compañía, la cual es la inicialmente llamada a hacerse a ellas y que no interesa explorar, consta de los siguientes pasos:

1) “Oferta a los accionistas: *“... el representante legal de la sociedad las ofrecerá (las acciones) a los demás accionistas mediante aviso escrito, que enviará por correo certificado a la dirección registrada de cada accionista ... en el que se indicará precio, el plazo, forma de pago, cualidad o filiación de la acción y demás condiciones y modalidades de la cesión. Igual escrito se exhibirá en la cartelera del área administrativa. En la parte inferior del aviso, se dejará constancia de la fecha de fijación y desfijación del mismo.”* (Literal b. del “ARTÍCULO 12”).

2.4.3.1. LO SUCEDIDO Y PROBADO:

El señor NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, “Gerente General” de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., con fecha 29 de marzo de 2007, comunicó por escrito a los “socios” de la Convocada la oferta de acciones –especialidad “ANESTESIA”- recibida de los doctores Carlos Ignacio Agudelo Gil (501 acciones), Mauricio Bermúdez Jiménez (501 acciones), Ligia Nohemí Cabeza Páez (251 acciones), Adriana Escobar Melguizo (501 acciones), Jorge Luis Franco Henao (501 acciones), Jesús Mauricio Gil Sánchez (501 acciones), Manuel Antonio Jiménez García (501 acciones), María Alejandra Palacio Saldarriaga (251 acciones) y Francisco Javier Rúa Cárdenas (501 acciones), para un total de 4.009 “acciones ofertadas”, señalando el precio de cada paquete accionario, cuya forma de pago quedaba sujeta a “Condiciones”. El objeto de la comunicación era

“continuar con los trámites estatutarios”, dado que “INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. no está interesada en la compra de acciones”. (Folio 25 del expediente). Sobre el envío efectivamente realizado declaró la testigo MARGARITA HIGUITA, según se verá adelante.

En la respuesta al hecho 1.1. de la demanda, la Convocada admitió expresamente la circunstancia anterior (*“... Nicolás Suárez, quien para entonces fungía como representante legal de mi representada, envió una carta a los accionistas...”*, folio 345) y proporcionó la siguiente información:

“El grupo de anestesiología de la Clínica Las Vegas, compuesto por los señores a quienes se hace referencia en el numeral 1.1. de la demanda, en vista del proyecto de expansión que tenía la Clínica, decidió vincular a un nuevo anestesiólogo para el área cardiovascular. Por ello, se empezaron conversaciones con el Dr. Oscar Alberto Gómez, quien aceptó entrar a hacer parte del equipo de anestesiólogos, razón por la cual se hizo un llamado “pacto de caballeros” que consistía específicamente en que cada uno de los accionistas anestesiólogos ofrecería una porción accionaria, para efectos de que, agotado el trámite de oferta preferencial, pudiesen ofrecerse tales acciones al Dr. Oscar Alberto Gómez. Por ende, el “pacto de caballeros” consistía en que los demás accionistas se abstendrían de aceptar la oferta, para efectos de que los anestesiólogos pudieran vender su participación al anestesiólogo invitado. Los accionistas anestesiólogos enviaron una especie de “invitación para ofertar” u “oferta”, la cual, una vez recibida, fue comunicada de forma irregular a los accionistas. La supuesta irregularidad en la notificación o traslado surge de la irregularidad de la mal llamada oferta, toda vez que ésta no contenía los requisitos mínimos exigidos en la ley y en los estatutos sociales para tener entidad propia.” (Folio 347).

El dato que interesa extraer de lo anteriormente revelado es el reconocimiento de que la *“oferta”* sí fue comunicada a los accionistas.

La remisión de la comunicación y recepción de ésta por los accionistas, en sí, no adoleció de *“irregularidad”*. La anomalía que predica la sociedad demandada recae es sobre la oferta, la cual, en su criterio, no contenía los elementos mínimos para *“tener entidad propia”*.

Si la oferta era inexistente, por carecer de *“entidad”*, el representante legal, no debió, entonces, darla a conocer a los demás accionistas. Éste, al recibirla, estaba compelido a revisarla y cotejarla con los estatutos, a efecto de verificar si se

ajustaba a los términos del artículo 12, para entrar a darle el trámite pertinente o, en caso negativo, devolverla a los oferentes. Esta era la conducta mínima de diligencia, prudencia y cuidado que debió haber observado el señor NICOLÁS SUÁREZ como administrador, y con mayor razón todavía para un evento de tan especial repercusión para los accionistas y aún para la misma sociedad como el referido, ya que a la postre tocaba con la composición accionaria de la compañía.

La confrontación de los términos de la oferta con la estipulación estatutaria no demandaba especiales conocimientos para determinar la conformidad de la una con la otra. La redacción de la cláusula es tan clara y simple que cualquier persona, medianamente avisada, la comprende. Para ello no hay que ser abogado. Y de generarse duda o perplejidad, pues aquel debió acudir, desde un principio, al consejo de un asesor jurídico calificado en el área societaria, **no en fase posterior cuando ya ningún órgano de la compañía podía detener el proceso del derecho de preferencia.**

Fuera de discusión está el juzgamiento sobre la regularidad o irregularidad de la oferta de venta de las acciones y la etapa del derecho preferencial de compra de la sociedad, como ya se advirtió, y ahora se hace significar que el denominado "pacto de caballeros", explicado en la contestación de la demanda, tan traído y llevado en la etapa probatoria, ninguna consecuencia puede surtir frente a la normatividad vinculante del pliego estatutario de la Convocada. El único interés que reviste es el de servir de ilustración al porqué se dieron algunos comportamientos entre los involucrados en la negociación de las acciones.

El Tribunal mira con acierto lo que a continuación se transcribe, tomado del dictamen jurídico rendido el 27 de junio de 2007, por los doctores Ignacio Sanín Bernal y Juan Camilo Sánchez Gutiérrez al señor Nicolás Suárez Arboleda:

"Tal como lo dispone el artículo 403 del Código de Comercio colombiano, y por regla general, las acciones en las sociedades anónimas son "libremente negociables". Se excepciona, de esta regla, y entre otros, el evento en que se haya pactado expresamente el derecho de preferencia.

Debe deducirse, inmediatamente, que cualquier pacto o alianza no estipulada expresamente en los estatutos sociales, no puede tenerse en consideración para limitar la libertad de negociación de las acciones de la compañía, razón por la cual el pacto no instrumentalizado según el cual los accionistas deben ofrecer, en primera instancia, las acciones que pretenden enajenar a quienes pertenezcan a su mismo grupo de especialidad, no tiene coercibilidad ni obligatoriedad alguna, por lo que puede ser desconocido por los accionistas que desean enajenar, por la sociedad y por quienes tienen la voluntad de adquirir" (prueba común de las partes, folios 390 y 391, las negrillas son para enfatizar).

En suma, el hecho cumplido y probado fue que NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, como órgano competente de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., en calidad de representante legal, dio a conocer la oferta, mediante escrito enviado a los accionistas.

Por otro lado, visible a folios 26 del expediente está la "EDICIÓN N° 07", correspondiente a "ABRIL DE 2007" del "ORGANO INFORMATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS ACCIONISTAS DE INVERMEDICAS S.A.", en la que, entre otros avisos, aparece publicada la "OFERTA ACCIONARIA".

En un principio se creyó que este "boletín" fue el medio adicional de publicidad de la oferta; sin embargo, el mismo ejemplar que se envió a los accionistas fue el que se puso en la cartelera. En la ya memorada comunicación del folio 25 del expediente se lee en su extremo final, después de la firma de "NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA": "Fecha de fijación en cartelera: 29 de marzo de 2007, fecha desfijación de cartelera: ..." (ilegible).

En la audiencia del 4 de diciembre de 2009, la señora MARGARITA HIGUITA, comunicadora de la Clínica Las Vegas, declaró:

"PREGUNTADA: Dentro de sus funciones, doctora Margarita, ¿está hacer pública las ofertas de venta de acciones a los demás accionistas en cumplimiento del derecho de preferencia de la sociedad? **CONTESTO:** Sí señor. **PREGUNTADA:** ¿Y usted recuerda si estas acciones que se involucran dentro del acta 543 (las cuatro mil nueve acciones, que usted ya nos explicó), se hizo todo el procedimiento por parte suya y observación a los accionistas? **CONTESTO:** Se hizo todo el procedimiento con las cuatro mil nueve acciones, se mandó la carta a cada uno de los accionistas ofreciendo las cuatro mil nueve, y en el acta quedó la venta de las cuatro mil nueve, y se colocó en la cartelera de administración la venta de las cuatro mil nueve acciones." (Subrayas del Tribunal).

"(...)"

"PREGUNTADA: Usted dice que se fijó un cartel, que por estatutos se tiene que fijar. ¿Usted sabe, y puede consultar perfectamente porque en la demanda y en las contestaciones aparece una muestra de esa especie de mural, de ese periódico mural; sabe si allí se dijo cuándo se desfijaba ese aviso de compra? **CONTESTO:** Sí, en la parte de abajo de la carta dice dónde se coloca y cuándo se desfija. **APODERADO DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:** Si quiere podemos

mirar el expediente, para que miremos el periódico mural donde se fija esto. Yo por lo menos en la contestación mandé un ejemplar. **EL SECRETARIO:** Aquí está. **REANUDA EL APODERADO DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:** A folios 448 hay un ejemplar... **CONTESTO:** Pero ese no es el que se coloca en cartelera, ese es el boletín que se entrega a todos los socios, pero ese no es el que se coloca en cartelera. **APODERADO DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:** No sé si está en la demanda principal. **REGUNTADA: CONTESTO:** Es una carta que se exhibe en cartelera. Esta, esta es la carta que se exhibe en cartelera. **EL SECRETARIO:** Folios 25 del cuaderno principal. **CONTESTO:** En la parte inferior dice: "fecha de fijación en cartelera, 29 de marzo de 2007; fecha de fijación (sic) de cartelera..." no se ve, doctor, la fotocopia, no se ve bien la fecha". (Subrayas adicionadas).

Así fue como se despejó el panorama.

En la otra parte de la respuesta al hecho 1.1., la Convocada manifestó:

"No es cierto que en el boletín No. 7 de abril de 2007 se haya informado la oferta accionaria a la que hace referencia el demandante, toda vez que si bien se publicó un cuadro con los titulares de las acciones y el valor de las mismas, la oferta a los accionistas, según lo dispuesto en el artículo 12.2 de los estatutos sociales "indicará precio, el plazo, forma de pago, calidad o filiación de la acción y demás condiciones y modalidades de la cesión". Lo que fue publicado, al no contener tales elementos, no puede ser considerado como un informe de la supuesta Oferta a los accionistas.

No me consta que se haya fijado en la cartelera de avisos de la administración. En relación con éste último punto, me atengo a lo que quede probado en el presente proceso." (Folio 347).

La fijación de la oferta en cartelera de la administración, que no era "el boletín No. 7 de abril de 2007", sino la "carta" enviada a los accionistas, quedó probada con lo que aseguró MARGARITA HIGUITA, quien estaba bajo las órdenes de la Gerencia.

La señora Higueta atestiguó:

"PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO: Doctora Margarita, ¿usted de quién depende administrativamente en la Clínica? **CONTESTO:** En este momento dependo del asesor legal de la Clínica, Javier Cepeda, y de la dirección comercial. **PREGUNTADA:** Y en la época en que se logró la reunión a la cual hizo referencia el doctor Puyo en sus preguntas, ¿de qué (sic) dependía? **CONTESTO:** De la gerencia". (subraya añadida).

La oferta fue, pues, bien comunicada a los accionistas, por los dos medios contemplados en los estatutos.

2) “Plazo para los accionistas”: *“Este derecho preferencial de compra podrá ser ejercido por los accionistas dentro de los quince (15) días comunes a partir de la fecha en que se publique el aviso en la cartelera del área administrativa más otros cinco (5) días comunes para adquirir las que no hayan sido tomadas por otros accionistas dentro del primer plazo; el accionista ejercerá su derecho mediante escrito dirigido al representante legal”.* (Letra c. del “ARTÍCULO 12”).

Para el Tribunal es inconcuso que la norma convencional contiene dos plazos: uno, que bien puede calificarse de principal, de 15 días comunes, para ejercitar el “privilegio” preferencial de adquisición sobre la totalidad de las acciones ofrecidas; y el otro, que puede catalogarse como secundario, para ejercer el derecho preferente sobre el remanente de las acciones, o sea aquellas que no se “tomaron” en el plazo principal. En la terminología común de la dinámica o sinergia comercial de este tipo de valores se habla de “primera vuelta” para el primer plazo y de “segunda vuelta” para el segundo.

2.4.3.2. LO SUCEDIDO Y PROBADO DENTRO DEL PLAZO PRINCIPAL O PRIMERA VUELTA:

A folios 27 a 30 se encuentran las siguientes cartas dirigidas por los Convocantes a NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, Gerente de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.:

De Juan Pablo Robledo Noreña, fechada y recibida el 4 de abril de 2007:

“Acogiéndome al derecho de preferencia de compra de acciones, manifiesto mi interés en adquirir las acciones ofrecidas en venta de la especialidad de Anestesiología, por el grupo de Anestesiólogos de la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., en las condiciones (sic) de la oferta hasta 774 (setecientos setenta y cuatro) acciones”.

De Inversiones Corrientes Ltda., fechada y recibida el 4 de abril de 2007:

“Acogiéndonos al derecho de preferencia de compra de acciones, manifestamos el interés en adquirir las acciones ofrecidas en venta de la especialidad de Anestesiología, por el grupo de Anestesiólogos de la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., en las condiciones de la oferta hasta 774 (setecientos setenta y cuatro) acciones”.

De Juan Guillermo Peláez Echeverri, fechada y recibida el 4 de abril de 2007:

"Me permito comunicarle que acepto comprar 775 acciones de Anestesia de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., ofrecida en cartelera de la Administración el día 29 de marzo de 2007, según mi derecho de preferencia".

De Oscar Javier González López, fechada y recibida el 10 de abril de 2007:

"Me permito comunicarle que acepto comprar 775 acciones de Anestesia de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., ofrecida en cartelera de la Administración el día 29 de marzo de 2007, según mi derecho de preferencia".

El Tribunal sopesa que con las cartas de los Convocantes, recibidas por el representante legal de la Convocada, en las fechas anotadas, los demandantes aceptaron eficazmente la oferta tal como les fue notificada, por determinado número de acciones cada uno, dentro del plazo principal de 15 días comunes, contado a partir del 29 de marzo de 2007. En ese sentido, la aceptación fue pura y simple, pues no se puso en discusión por los Convocantes ninguna de las aristas de la propuesta de venta en los términos en que les fue notificada.

Desde luego que el tope del número de acciones aceptadas debía guardar proporcionalidad con la cantidad de acciones de las que los Convocantes ya eran titulares, según lo prescribe el mismo artículo 12: *"...los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación de la oferta, tendrán derecho a tomarlas a prorrata de las acciones que posean".*

Por otro lado, los folios 660 a 668 del expediente son nueve (9) cartas con destino al señor NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, representante legal de "INVERMEDICAS S.A.", recibidas todas el 13 de abril de 2007, a las 3:15 p.m., firmadas respectivamente por: CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO DE JESÚS BERMÚDEZ JIMÉNEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, JESÚS MAURICIO GIL SÁNCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA Y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS, con el siguiente texto, de literalidad uniforme:

"Haciendo uso de mi derecho de preferencia acepto la oferta de acciones de la especialidad de Anestesia realizada en la junta directiva del día 21 de marzo de 2007 según acta número 543, fijada en cartelera el 29 de marzo de 2007".

El Tribunal se refiere a las aceptaciones de la oferta de estos nueve (9) accionistas, porque ello corrobora que ya se había desatado por parte de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. el trámite -inatajable- del derecho

de preferencia consagrado estatutariamente a favor de los accionistas, tanto fue así que aun las anteriores personas, mismas que obraron como oferentes, lo ejercitaron, aceptando la oferta el 13 de abril de 2007, al igual que lo hicieron los cuatro (4) asociados Convocantes con fechas anteriores al 13 de abril. En otras palabras, unos y otros, sin manifestar reservas ante la sociedad alrededor del acto jurídico de la oferta de venta de las acciones -lo que, por demás, hubiera carecido de cualquier repercusión frente a la compañía-, ejercieron su derecho de opción preferencial de compra, revelando con ello plena conciencia de acogimiento a la normativa estatutaria, como único y exclusivo vínculo obligatorio para la negociación de las acciones.

Sobresale como elemento de convicción que los oferentes de las acciones, quienes en las contestaciones de los llamamientos en garantía cuestionan toda la negociación, y desde luego la regularidad de los actos emanados del derecho de preferencia, incluida sus propias ofertas, terminen ellos mismos aceptando las propuestas de venta, supuestamente ineficaces. Lo cual no se explica sino, repítese, por la fuerza imperativa y vinculante de que estaba dotada la comunicación sobre la venta de las acciones del 29 de marzo de 2007, brindada por la Convocada, a través del órgano social habilitado para ello.

De igual manera, GRUMA S.A., representada por el doctor Mauricio de Jesús Bermúdez Jiménez, el 13 de abril de 2007, a las 5:10 p.m., aceptó “... *la oferta de acciones de la especialidad de Anestesia realizada en la junta directiva del día 21 de marzo de 2007 según acta número 543, fijada en cartelera el 29 de marzo de 2007*” (folio 930).

2.4.3.3. LO SUCEDIDO Y PROBADO DENTRO DEL PLAZO SECUNDARIO O SEGUNDA VUELTA:

El folio 41 del expediente es una comunicación del 18 de abril de 2007, dirigida por los cuatro demandantes al señor NICOLAS SUAREZ, recibida en la misma fecha por INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., de la cual, por el momento, se copian los dos primeros párrafos:

“Acusamos recibo de su carta que contiene una oferta de 4.009 acciones de la especialidad de Anestesia del día 29 de marzo de 2007, a la cual le dimos inicialmente respuesta mediante comunicación enviada a usted los días 04 de abril y 10 de abril de 2007.”

En esta oportunidad nos permitimos, dentro de los plazos establecidos dentro de los estatutos para ejercer el derecho de preferencia, manifestarle que nos ratificamos en la aceptación de la oferta que hicimos y le expresamos que aceptamos la oferta de las 4.009 acciones, en la cantidad que hubieren disponibles, las cuales pagaremos de contado, el día que recibamos los títulos correspondientes o la aceptación del negocio, al valor de la oferta de \$175000 pesos por cada acción, hasta 4.009 acciones o las que hubiese disponibles”.

El Tribunal evalúa este documento, así:

En el primer párrafo se le trajo a memoria del destinatario la historia de dos hechos: **a)** La recepción por parte de ellos de la carta contentiva de la oferta enviada por él; y **b)** El envío de las comunicaciones de ellos a él relativas a las aceptaciones de de la oferta, en fechas del 4 y 10 de abril de 2007.

En el segundo párrafo los Convocantes, de un lado, “ratificaron” la aceptación inicial manifestada dentro del plazo principal (15 días comunes), confirmación que no era necesaria; y, de otro lado, ejercieron el derecho de adquirir -en el plazo secundario de 5 días comunes subsiguiente al principal- las acciones remanentes (“*las que hubiere disponibles*”), con señalamiento del mismo precio consignado en la propuesta (“*al valor de la oferta de \$175000 pesos por cada acción*”) y con la indicación de pagarlo de contado “*el día que recibamos los títulos correspondientes*”.

Esta última mención en nada desnaturaliza la aceptación pura y simple de la oferta, ya que lo razonable para el vendedor (presunción de hombre, basada en la experiencia) es recibir el precio al momento de entregar la cosa, y así lo dispone la ley mercantil (art. 947), para el caso, pago contra entrega de las cartas de traspaso o de los títulos accionarios endosados.

2.4.3.3.1. EL RIGOR DE LA SEGUNDA VUELTA:

De conformidad con la literalidad de la regla estatutaria aplicable, redactada con tales exactitud y rigidez que no admite discusión ni interpretación diferente a lo que ella nítidamente contempla, los accionistas tienen derecho a adquirir las acciones ofrecidas en enajenación en dos tandas o turnos, como ya lo sentó el Tribunal en el último párrafo del numeral 2), “**Plazo para los accionistas**”, del apartado 2.4.3.1. de esta providencia.

Se copia nuevamente la previsión contractual: "Este derecho preferencial de compra podrá ser ejercido por los accionistas dentro de los quince (15) días comunes a partir de la fecha en que se publique el aviso en la cartelera del área administrativa más otros cinco (5) días comunes para adquirir las que no hayan sido tomadas por otros accionistas dentro del primer plazo.... (aparte c. del "ARTÍCULO 12").

En el hecho 1.3. de la demanda se sostuvo: "Antes del término final para las aceptaciones, de conformidad con el reglamento, el cual concluía el día 18 de abril de 2007, los Convocantes aceptaron la compra de todas las acciones que no hubiesen sido adquiridas y mediante pago de contado"; lo que fue contradicho por la sociedad Convocada al aducir que: "No es cierto que la comunicación estuviera fechada "antes del término final (sic) para las aceptaciones" o para "aceptar" las "ofertas". El último día para hacer esto hubiera sido, de ser pertinente, el día 13 de abril de 2007 y no el 18 de abril de 2007". En el improbable y remoto caso en que se determinara que tal carta fuere pertinente, indudablemente la misma no surtiría efecto alguno, por ser completamente extemporánea" (subrayas impuestas)

Mediante escrito fechado el **13 de abril de 2007**, el Gerente General de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., señor NICOLAS A. SUAREZ ARBOLEDA, le escribió al doctor JORGE HERNAN HERRERA MARQUEZ, Presidente de la Junta Directiva, diciéndole: "Me permito anexarle concepto jurídico referente a la venta de acciones de anestesia cuya operación se cierra hoy que establece que existen inconvenientes con la oferta que presentaron nuestros anestesiólogos" (resalto y subraya no textuales, folio 32).

A través de comunicación que tiene por fecha el 16 de abril de 2007, el mismo NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA se dirigió al doctor JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, expresándole: "Me permito anexarle concepto jurídico referente a la venta de acciones de anestesia para la cual Usted ofertó y cuya operación se cierra el 13 de abril de 2007. Dicho concepto establece que existen inconvenientes de tipo jurídico con la oferta que presentaron los anestesiólogos. Lo anterior cumpliendo instrucciones del abogado, de anular el proceso y proceder a instruir a nuestros socios sobre la forma legal de ofertar sus acciones" (folio 39).

Entonces, para la sociedad demandada el plazo de aceptación de la oferta de las acciones les vencía a los accionistas el 13 de abril de 2007, esto es, el cierre de toda la operación tuvo ocurrencia en la mencionada fecha, pues de allí en adelante cualquier manifestación del interés en adquirir acciones era "completamente extemporánea". Este modo de ver la cláusula, que obviamente no

prohija el Tribunal, deja sin sentido el segundo plazo de cinco (5) días comunes adicionales que transcurrieron así: 14, 15, 16, 17 y 18 de abril de 2007. Lo que quiere decir que INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., por decisión de su representante legal, cercenó los plazos estatutarios, admitiendo únicamente el principal o de primera vuelta – agotado el 13 de abril- y prescindiendo del secundario o de segunda vuelta, con vencimiento el 18 de abril. Fue en esta última fecha cuando, precisamente, los Convocantes expresaron su voluntad de comprar las acciones remanentes, o sea, las que no fueron tomadas en la primera vuelta.

Y que el segundo plazo fue escindido contra la evidencia literal y lógica de la estipulación, lo abonó el representante legal de la Convocada, NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, en dos certificaciones que envió a la SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN, por exigencia de dicho ente de vigilancia, radicadas el 30 de agosto y el 17 de octubre de 2007, ambas de igual contenido, en las cuales reporta (folios 951 y 953):

“De conformidad a su solicitud le certifico que de la venta de las 4009 acciones de Anestesia de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. se recibieron las siguientes aceptaciones de los accionistas según les corresponda (sic) su prorrata...”.

A continuación enlistan los nombres, el número de acciones de que son titulares, el número de las que les corresponden y el valor.

Y finaliza con la siguiente anotación que no es exacta: *“Las aceptaciones recibidas expresan querer comprar según la prorrata que les corresponde y esto hace que no queden acciones para la segunda vuelta. A la fecha ningún otro accionista a (SIC) manifestado su intención de compra”.*

En esta última parte hay un sesgo en la información, como que se da a entender que no hubo segunda vuelta porque los aceptantes dijeron *“querer comprar según la prorrata que les corresponde”*, lo cual no es verdad frente a las cartas arriba transcritas; y se hizo reserva mental en el sentido de que los Convocantes habían enviado otra carta de aceptación de la oferta el 18 de abril de 2007.

El doctor Ignacio Sanín Bernal, abogando por el doctor *“Nicolás Alfonso Suárez Arboleda, en su calidad de Gerente y Representante Legal de Inversiones Médicas de Antioquia S.A.”*, ante la Señora Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en el memorial de defensa contra los cargos que a éste se le elevaron con motivo de la investigación administrativa originada en los mismos hechos ventilados en este proceso, argumentó que *“.. la*

posibilidad de una segunda vuelta... no está contemplada en los estatutos sociales. Dado que, según los estatutos sociales, la adjudicación de las acciones ofrecidas debe hacerse a los aceptantes a prorrata de la participación accionaria que tienen éstos en la compañía, no debió haber segunda vuelta, puesto que la totalidad de las 4.009 acciones debieron ser adjudicadas, en caso de que la oferta haya sido legal, en el primer plazo, a prorrata de la participación que tenía cada uno de los aceptantes en el capital social de la compañía". No obstante, renglones antes de esta apreciación, el doctor Sanín había considerado, que "Aún cuando en los estatutos sociales de la compañía no se establece un derecho de acrecimiento en la enajenación de acciones, sí se da un plazo de otros cinco (05) días comunes para adquirir "las que no hayan sido tomadas dentro del primer plazo" (numeral 12.2.2. del artículo 12 de los Estatutos). El accionista, según el mismo artículo, deberá ejercer este derecho mediante escrito dirigido al representante legal" (26 de noviembre de 2007, folios 1.007 1.008). La contradicción es patente con la mera lectura de los pasajes que se han reproducido, y especialmente en el raciocinio subrayado.

Las ideas del Tribunal sobre la materia, opuestas a las de la sociedad Convocada, convergen con las que esbozó la Intendente Regional en la Resolución 610-000030 del 28 de enero de 2008, en virtud de la cual se decidieron los cargos elevados contra NICOLAS SUAREZ: "*El Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el libelista, toda vez que en el artículo 12.2.2. de los Estatutos Sociales de manera clara se expresa que se dan otros 5 días comunes para adquirir las acciones que no hayan sido tomadas dentro del primer plazo, es decir, que contrario a lo afirmado por el actor (sic), los estatutos sociales sí contemplan la denominada segunda vuelta o derecho de acrecimiento, siendo indispensable para su ejercicio que los destinatarios aceptantes en la primera vuelta conozcan el número de acciones que quedan disponibles y puedan manifestar la aceptación expresa de las acciones que desean adquirir en la segunda vuelta, respetando eso sí el porcentaje que les corresponda" (folios 1.023, subraya adicionada).*

El párrafo con el que se cierra la carta del 16 de abril de 2007, acerca de "anular el proceso" de venta de las acciones, según opinión de abogado, es jurídicamente exótico, por decir lo menos, habida razón de que ningún órgano social ostenta la soberanía para hacer aquello. El concepto del abogado asesor del representante legal que se adjuntó (folios 434 al 436) fue descalificado por el mismo asesorado, en mensaje del 25 de abril enviado a los Convocantes, así:

"En relación al comunicado del pasado 18 de abril de 2007, me permito manifestarles que tal como ustedes lo aseveran, y contrario a lo que

instruyó el abogado, no compete al Representante Legal de la Sociedad anular el proceso de venta de acciones.

Es claro igualmente que a ustedes no les obliga el concepto de un profesional en derecho, que meramente actuaba como mi asesor.

La Gerencia actuando de buena fe y conociendo de lo que ustedes tienen a bien llamar el pacto de caballeros, no solicitó una revisión profesional especializada de los términos de la oferta de las acciones que nos ocupan, sobre la base de que existe una historia repetida de honra de convenios informales no instrumentados que siempre fueron observados por los accionistas.

En vista de que se ha planteado que la oferta puede no llenar todos los requisitos establecidos en los estatutos y que por lo tanto pudiera no ser vinculante, este es un asunto que debe ser definido directamente por los interesados o en subsidio por el órgano jurisdiccional competente." (folio 46, subrayas no usadas por el autor).

La carta transmite, por añadidura, que para el representante legal, NICOLÁS SUÁREZ, los "convenios informales no instrumentados" gozaban de una más alta jerarquía que los estatutos, y que obró con desidia al no solicitar "una revisión profesional especializada".

La letra "c." del "ARTÍCULO 12" del contrato social, que se viene tratando, prosigue con el siguiente texto:

"Aceptación de (sic) oferta: La sociedad o los accionistas que hubieren ejercido el derecho de preferencia, quedarán obligado(a) (s) a realizar el negocio. Transcurrido este lapso, los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación de la oferta, tendrán derecho a tomarlas (sic) a prorrata de las acciones que posean. En caso de que alguno o algunos no las tomen o no manifestaren su interés en adquirirlas también podrán adquirirlas los accionistas interesados, a prorrata de su participación accionaria" (se suma la subraya).

Esta disposición no hace más que especificar quiénes quedan obligados frente a los oferentes a adquirir las acciones ofertadas, valga decir, ya la sociedad, ya los accionistas que, haciendo uso del derecho de preferencia, aceptaron la oferta por escrito, una vez "Transcurrido este lapso..."; lapso que no es otro que los plazos de la doble vuelta –quince días comunes para la primera oportunidad y cinco días para la segunda- y en cada uno a prorrata de las acciones de las que son titulares en la compañía. De allí que el Tribunal visualice como armónica toda la cláusula con respecto a los plazos consagrados estatutariamente.

2.4.4. LA ACEPTACION DE LA OFERTA:

Con el vencimiento del término de la segunda vuelta, queda surtido y agotado el derecho de preferencia para los accionistas. La aceptación de la oferta en la primera y segunda vueltas define el perfeccionamiento del contrato de acciones de que se trate, el de compraventa en este caso: "*La enajenación de las acciones (nominativas) podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes...*" (inciso 1°, artículo 406 del C. de Co.). El cruce de voluntades entre los accionistas proponentes –vendedores- y los accionistas aceptantes –compradores- comporta para unos y otros el cumplimiento de los deberes jurídicos propios que imponen aquellas calidades: posibilitar la tradición de la cosa y pagar el precio, respectivamente. Para los oferentes emitir la carta de traspaso de las acciones o endosar los títulos y para los aceptantes dar dinero.

Según lo averiguado probatoriamente, si el 13 de abril de 2007 vencía la primera vuelta y el 18 de los mismos mes y año la segunda, quiere decir que, en principio, para el 19 de abril ya era de imperio para oferentes y aceptantes ejecutar las prestaciones derivadas de las obligaciones nacidas del contrato de compraventa de acciones.

Con la prueba documental atrás indicada (2.4.3.2. y 2.4.3.3.) se acreditó que los Convocantes aceptaron la oferta en los plazos de primera y segunda vuelta, y que los proponentes y Gruma S.A. la aceptaron en la primera ronda.

Ahora bien, en atención a que los accionistas aceptantes de la oferta tenían vocación para comprar las acciones a prorrata de las suyas en la sociedad, tanto en primera como en segunda vuelta, y los proponentes tenían que conocer de manera individual los nombres de los accionistas que ejercitaron el derecho de preferencia en las dos vueltas, y saber las cantidades de acciones que a cada uno correspondía adquirir, era menester, por fuerza de necesidad, que el representante legal de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. les comunicara a unos y otros, de manera inmediata, cuál había sido la suerte final del procedimiento estatutario abierto para la negociación accionaria. Porque, según las reglas del estatuto contractual de la sociedad, la propuesta y las aceptaciones se concentraban en el representante legal: "*La oferta se hará mediante aviso escrito dirigido al representante legal...*" (literal a. art. 12); "*...el accionista ejercerá su derecho mediante escrito dirigido al representante legal...*" (letra c. ibídem).

Alrededor de la comentada obligación del órgano social competente, se encuentra en el plenario lo siguiente:

2.4.4.1. Mediante carta enviada, fechada el 14 de junio de 2007, radicada con el número 5144, los Convocantes le solicitaron al señor NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA "... *certificarnos que (sic) socios aceptaron la adquisición de las acciones tanto al ser ofrecidas inicialmente como en la segunda oportunidad que los estatutos otorgan para adquirir acciones*", y en la misma manifiestan que "... *otorgamos poder amplio y suficiente para que nos represente en este proceso al doctor Rodrigo Puyo Vasco...*" (folio 47).

A folios 67 obra la respuesta a dicha carta, identificada con el número 301-0004928 del 11 de julio de 2007, en la que entre otros asuntos, se expone *in fine*:

"En relación con su solicitud de certificarles qué socios aceptaron la adquisición de acciones, me permito informarles que fueron: Agudelo Gil Carlos Ignacio, Bermúdez Jiménez Mauricio, Cabeza Páez Ligia Nohemí, Escobar Melguizo Adriana, Franco Henao Jorge Luis, Gil Sánchez Jesús Mauricio, Jiménez García Manuel Antonio, Palacio Saldarriaga María Alejandra, Rúa Cárdenas Francisco Javier, Cock Botero Ana María, Robledo Noreña Juan Pablo, Inversiones Corrientes y/o Juan Pablo Robledo, Peláez Echeverri Juan Guillermo, González López Oscar, Uribe Ortiz Carlos Enrique, López Cuervo Adriana Patricia, López Cuervo Santiago, López Mesa Jairo, Gruma S.A." (folio 922).

Es de advertir que la información pedida fue incompleta, pues no se conformó con lo totalmente pedido, echándose de menos lo de mayor importancia, a saber, la discriminación de quiénes de los anteriores accionistas "*aceptaron la adquisición de las acciones tanto al ser ofrecidas inicialmente como en la segunda oportunidad que los estatutos otorgan para adquirir acciones*". Porque los Convocantes ignoraban, en ese momento, que en sentir del representante legal de la sociedad no jugaba la opción de la segunda vuelta.

Ítem más: el Convocante JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, en interrogatorio de parte diligenciado ante este Tribunal el 14 de septiembre de 2009, absolvió la pregunta número 14 formulada por el señor apoderado de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., de la siguiente guisa:

"PREGUNTA # 14: *Diga si usted o sus abogados en representación suya, requirieron en mora a los supuestos oferentes de estas acciones, para hacer exigibles las obligaciones de los cedentes en el contrato de compraventa. Es decir, yo quiero explicarle lo que significa requerir en mora, porque es un término jurídico. Diga si usted, o sus abogados en representación suya, acudieron a un juzgado para hacer que los accionistas cumplieran las obligaciones derivadas del supuesto contrato que usted celebró con ellos.*

CONTESTO: No, no se requirieron, puesto que no sabíamos la cuantía de la negociación a que estábamos enfrentados. Me explico, no sabíamos a prorrata qué número de acciones nos correspondía a cada uno de los interesados. Partiendo de que el gerente nunca nos respondió esa cosa, ahí se frenó siempre el proceso; nunca supimos ni nunca nos contestaron a cuántas acciones teníamos derecho, consagrado en los estatutos, a la preferencia, y menos aún al acrecimiento de estas acciones. Entonces por lo tanto no teníamos una cuantía o un número de acciones exigibles para tal momento” (lo subrayado por su importancia).

Y el demandante JUAN GUILLERMO PELAEZ ECHEVERRI, también en audiencia del 14 de septiembre de 2009:

“PREGUNTA # 3: *Diga exactamente cuáles han sido los supuestos actos del señor Nicolás Suárez Arboleda, en los cuales usted predica la causación de un perjuicio. CONTESTO:* Desde que estoy en INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA he comprado y he vendido acciones. En ésta, como en todas las otras que hice iguales, me llama la atención que le solicito al doctor que me dé la prorrata por escrito de que se cerró la operación, como era en todas las anteriores. El doctor me dice que sí me la va a dar, que venga por la tarde (eso fue un lunes), y por la tarde me dice que el proceso está enredado en cuanto a él como gerente y que va a acudir a unos abogados para asesorarse, como efectivamente después me manda una carta de él, y con un abogado, un doctor Mejía. Yo solamente fui a que me entregaran el derecho que tengo de la prorrata para comprar unas acciones que estaba interesado en comprar, como anteriormente he hecho este tipo de operaciones similares en la Clínica Las Vegas, me refiero accionariamente, porque es la especialidad; en este caso era anestesia. Yo he hecho múltiples operaciones de otras especialidades, como inversionista he creído en esa empresa desde que entré y me ha gustado comprar acciones”.

La omisión antedicha del representante legal de la Convocada –alegada en el hecho 1.5. de la demanda- revistió gravedad en tanto privó a los Convocantes de tener por sabido el número total de las acciones que compraron y cuyo precio debían pagar a los oferentes.

2.4.4.2. En el memorial de descargos presentado a la Superintendencia de Sociedades en Medellín, el 26 de noviembre de 2007, el doctor IGNACIO SANIN BERNAL, defendiendo al señor SUAREZ ARBOLEDA, esgrimió:

“3. Siguiendo con los cargos expuestos por la Intendente Regional, se señala en el punto 7.6., que el Gerente estaba obligado a comunicarles a los oferentes el nombre de los accionistas interesados en adquirir las acciones ofertadas, y que no actuó de tal manera”

“Sin embargo, según consta en las cartas que se adjuntan (prueba N° 5), el Gerente sí comunicó a los oferentes, quiénes aceptaron la oferta, a través de comunicación en donde adjuntó las cartas de los aceptantes. Las cartas están fechadas el día 08 de mayo de 2007, lo que demuestra fehacientemente que

el representante legal actuó de buena fe, aun cuando no existe tal supuesta obligación en los estatutos de la compañía" (folio 1.008).

Habida cuenta de que en el expediente no se encuentran incorporadas las cartas del 08 de mayo de 2007, el Tribunal debe combinar el dicho del defensor con lo que sobre el particular se analizó por la Superintendencia al calificar los descargos; de lo cual resultará un discernimiento esclarecido acerca del tema.

En la Resolución 610-000030 del 28 de enero de 2008, se discurrió así:

*"De la prueba aportada por el libelista con su escrito, específicamente la referida a la prueba N° 5, se desprende que el Representante Legal comunicó a los oferentes, según expresa, adjuntando las cartas de los aceptantes, sin embargo, **incumplió con el deber de informar el número de acciones que correspondía a cada uno de los aceptantes tanto en la primera como en la segunda vuelta, pues tal como quedó definido, sí hay lugar a una segunda vuelta**" (folio 1.024).*

Dedúcese del entrelazamiento de las dos probanzas conformantes de un todo que tampoco los oferentes supieron el 8 de mayo de 2007, a ciencia cierta y por mano del representante legal de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., cuántas de sus acciones ofrecidas en venta debían traditar a los accionistas compradores, en singular, y el quantum del precio a recibir de cada cual, como contraprestación.

2.4.4.3. Por requerimiento de la Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín, el Gerente de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., en certificaciones del 29 de agosto y del 16 de octubre de 2007, suministró los siguientes datos en relación con las aceptaciones de las acciones (folios 951 y 953):

"De conformidad a su solicitud le certifico que de la venta de las 4009 acciones de Anestesia de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. se recibieron las siguientes aceptaciones de los accionistas según les corresponda (sic) su prorrata.

NOMBRE	ACCIONES	ANESTESIA	VALOR
<i>Agudelo Gil Carlos Ignacio</i>	<i>7.531</i>	<i>313</i>	<i>\$54.775.000</i>
<i>Bermúdez Jiménez Mauricio</i>	<i>7.531</i>	<i>313</i>	<i>\$54.775.000</i>
<i>Cabeza Páez Ligia Nohemí</i>	<i>3.743</i>	<i>155</i>	<i>\$27.125.000</i>
<i>Escobar Melguizo Adriana</i>	<i>7.531</i>	<i>313</i>	<i>\$54.775.000</i>
<i>Franco Henao Jorge Luis</i>	<i>7.531</i>	<i>313</i>	<i>\$54.775.000</i>
<i>Gil Sánchez Jesús Mauricio</i>	<i>7.531</i>	<i>313</i>	<i>\$54.775.000</i>

Jiménez García Manuel Antonio	7.531	313	\$54.775.000
Palacio Saldarriaga María Alejandra	3.744	155	\$27.125.000
Rúa Cárdenas Francisco Javier	7.531	313	\$54.775.000
Cock Botero Ana María	3.931	163	\$28.525.000
Robledo Noreña Juan Pablo	6.437	267	\$46.725.000
Inversiones Corrientes y/o Juan Pablo Robledo	6.949	289	\$50.575.000
Peláez Echeverri Juan Guillermo	4.586	190	\$33.250.000
González López Oscar	3.433	143	\$25.025.000
Uribe Ortiz Carlos Enrique	2.802	116	\$20.300.000
López Cuervo Adriana Patricia	1.548	64	\$11.200.000
López Cuervo Santiago	1.548	64	\$11.200.000
López Mesa Jairo	1.209	50	\$8.750.000
Gruma S.A.	3.912	162	\$28.350.000
	96.559	4009	\$701.575.000

"Las aceptaciones recibidas expresan querer comprar según la prorrata que les corresponde y esto hace que no queden acciones para la segunda vuelta. A la fecha ningún otro accionista a (SIC) manifestó su intención de compra".

Aquí se muestra ante los Convocantes cómo la sociedad asignó las aceptaciones de la propuesta de venta de las acciones en un único plazo y se percibe que el gerente desechó la carta de aceptación de los demandantes del 18 de abril de 2007, según lo representa el cuadro y al decirle a la Superintendencia que a la fecha de las certificaciones *ningún otro accionista a (SIC) manifestó su intención de compra*".

2.4.5. EL DERECHO DE PREFERENCIA Y LA PRORRATA EN LAS DOS VUELTAS, EN CONCRETO:

La Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la Resolución N° 610-000030, con la cual culminó la investigación administrativa pedida por el doctor RODRIGO PUYO VASCO, en nombre de tres de los Convocantes (los que son personas naturales), frente a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., determinó que lo certificado por el representante legal de la sociedad investigada, relativo a la cuantificación de las acciones que correspondía adquirir a los aceptantes de las 4009 acciones ofrecidas en venta, no se ceñía a las disposiciones estatutarias sobre el derecho de preferencia, al estimar que no consultaba la aplicación de la doble vuelta consagrada en el contrato societario, y, consecuentemente procedió a establecer lo que de conformidad con los dos plazos debía adoptarse, ordenando al representante legal informarlo a los accionistas implicados en la operación de compra y venta:

Numeral 5 del artículo primero la parte decisoria (folios 1.029 y 1.030):

"PROCEDERÁ a elaborar los registros de la oferta de enajenación de acciones, aplicando para el efecto el criterio expresado en el concepto del 22 de noviembre de 2007, por el Revisor Fiscal de la compañía y conforme al cuadro que a continuación se transcribe, informando a los accionistas la distribución indicada, la que reemplazará la enviada a la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, con el fin de que los accionistas aceptantes, procedan a cancelar de contado a los oferentes, precio de las acciones fijado en la oferta.

ACCIONISTAS	# ACCIONES	1a VUELTA	2a VUELTA	TOTAL
ROBLEDO NORENÁ JUAN PABLO	6.437	67	905	972
INVERSIONES CTES Y/O JUAN PABLO ROBLEDO	6.949	72	977	1.049
PELAEZ ECHEVERRI JUAN GUILLERMO	4.586	48	645	693
GONZALEZ LOPEZ OSCAR JAVIER	3.433	36	482	518
URIBE ORTIZ CARLOS ENRIQUE	2.802	29	0	29
LOPEZ CUERVO ADRIANA PATRICIA	1.548	16	0	16
LOPEZ CUERVO SANTIAGO	1.548	16	0	16
LOPEZ MESA JAIRO	1.209	13	0	13
COCK BOTERO ANA MARIA	3.931	41	0	41
AGUDELO GIL CARLOS IGNACIO	7.531	78	0	78
BERMUDEZ JIMENEZ MAURICIO	7.531	78	0	78
CABEZA PAEZ LIGIA NOHEMI	3.743	39	0	39
FRANCO HENAO JORGE LUIS	7.531	78	0	78
GIL SANCHEZ JESUS MAURICIO	7.531	78	0	78
GRUMA S.A.	3.912	41	0	41
JIMENEZ GARCÍA MANUEL ANTONIO	7.531	78	0	78
ESCOBAR MELGUIZO ADRIANA	7.531	78	0	78
RUA CÁRDENAS FRANCISCO JAVIER	7.531	78	0	78
PALACIO SALDARRIAGA MARIA ALEJANDRA	3.744	39	0	39
TOTAL	96.559	1.000	3.009	4.009

Esta era la forma y manera según la cual el 19 de abril de 2007 el representante legal a la sazón debió hacer el reparto de las acciones entre los aceptantes, y notificarlo en esa fecha tanto a éstos como a sus titulares proponentes, a efecto de que unos y otros, como compradores y vendedores de los paquetes accionarios dieran cumplimiento efectivo a las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de compraventa.

En el orden de ideas que bajo el signo de una comprensión lógica y coherente ha trazado el Tribunal hasta este momento del laudo, a la luz de la ley contractual sobre el privilegio de los accionistas para adquirir las acciones en circulación ofertadas y del haz probatorio que se ha tamizado en el equilibrado ejercicio de la sana crítica (art. 187 CPC), la conclusión precedente era la desembocadura natural de lo que competía hacer al representante legal de INVERSIONES

MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, y no lo efectuó, quedando severamente comprometidos y afectados los intereses patrimoniales de los aceptantes que en el proceso arbitral han fungido como actores.

Una duda se cierne en relación con el número de acciones que debían tomar los Convocantes, según la Resolución de la Superintendencia, y el que a la postre éstos adquirieron, mismo sobre el que versa la pretensión, teniendo en cuenta que entre ambos hay disparidad. Véase:

Conforme a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

ACCIONISTA	ACCIONES
JUAN PABLO ROBLEDO	972
INVERSIONES CORRIENTES LTDA. Y/O	1.049
JUAN GUILLERMO PELAEZ	693
OSCAR JAVIER GONZÁLEZ	518
TOTAL	3.232

Las que fueron finalmente compradas:

Nombres	No. de Acciones
JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

Explicación que disuelve la incertidumbre anotada:

En el numeral 3 del artículo primero de la Resolución expedida por la Intendencia Regional, se le impuso al representante legal:

“ADOPTARÁ las medidas pertinentes reelaborando los de aceptaciones de la oferta de venta de las 4.009 acciones de la sociedad, de conformidad con el porcentaje de participación accionaria de cada socio en la compañía, y lo comunicará a los accionistas”.

Y el artículo segundo de lo resuelto por la entidad, fue del siguiente tenor:

“ARTICULO SEGUNDO. En un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, el representante legal deberá acreditar su cumplimiento anexando los correspondientes medios probatorios. Adicionalmente, acompañará certificación suscrita por Representante Legal y Revisor Fiscal, en la que conste que se subsanó el procedimiento relacionado con la enajenación de las 4.009 acciones de la sociedad”.

Fue el Doctor Felipe Aguirre Arias quien, como nuevo representante legal de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., cargó con el deber de ejecutar los mandatos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y a fe que lo hizo con cordura y sin esguinces, aunque no es abogado.

El 22 de febrero de 2008, el doctor FELIPE AGUIRRE remitió a los 19 accionistas aceptantes de la oferta –entre los cuales se incluían los oferentes- una comunicación en la que les ilustraba:

“De acuerdo con las aceptaciones recibidas en la Gerencia General de la Institución, según lo reglamentan los estatutos vigentes y en aplicación de la citada Resolución, la distribución en la primera y segunda vuelta (sic) queda conforme al anexo N° 1 en el que se consolida la operación en su resultado final. Igualmente se anexan los cálculos de cada una de las operaciones entre oferentes y aceptantes en esta Negociación. Ver anexos del N°2 al 10, que a su vez explica (sic) en detalle los cálculos consolidados en el Anexo N° 1.

Con respecto a los cálculos de la Resolución # 630-000030 de la Superintendencia de Sociedades, se han presentado diferencias en el número de acciones a distribuir, por las siguientes razones:

- 1. La venta de acciones corresponde (a) nueve (9) ofertas de accionistas diferentes de la misma especialidad, que lanzaron su ofrecimiento conjuntamente y por eso totaliza 4009 acciones a la venta.*
- 2. Debido a que en la venta de acciones no se pueden transferir fracciones, por lo que en los cálculos se asigna únicamente el número entero de acciones a que cada accionista aceptante en la negociación tiene derecho, según la prorrata aplicada en 1ª y 2ª Vuelta (sic), la venta pretendida por cada accionista se ve reducida por efecto de los decimales que se generan al aplicar los porcentajes de las prorratas correspondientes a los accionistas aceptantes. El criterio anterior se soporta en el oficio 01452 de febrero 10 de 1978 y en el concepto 220-64120 del 17 de noviembre de 2006, emitidos por la Superintendencia de Sociedades. Por esta razón la venta consolidada de acciones asciende a la cantidad de 3991 acciones y no ha (sic) las inicialmente ofrecidas por 4009 acciones y por la misma razón el número de*

acciones distribuidas es diferente al cálculo realizado por la Superintendencia en la Resolución # 630-000030 de enero 28 de 2008.

Este procedimiento ha sido analizado conjuntamente con el Doctor Jorge Restrepo Gutiérrez, Revisor Fiscal de la Institución" (folios 104 y 105).

Entre los folios 106 y 133 obran los anexos aludidos, y conforme al N° 1 –el consolidado, folio 106- aparecen los Convocantes con las siguientes cantidades de acciones a adquirir:

ACCIONISTAS COMPRADORES	TOTAL NEGOCIADO
ROBLEDO NOREÑA JUAN PABLO	996
INVERSIONES CORRIENTES	1074
PELAEZ ECHEVERRI JUAN GUILLERMO	697
GONZALEZ LOPEZ OSCAR JAVIER	523

Y los consiguientes precios a pagar:

ACCIONISTAS COMPRADORES	TOTAL NEGOCIADO
ROBLEDO NOREÑA JUAN PABLO	\$174.300.000
INVERSIONES CORRIENTES	\$187.950.000
PELAEZ ECHEVERRI JUAN GUILLERMO	\$121.975.000
GONZALEZ LOPEZ OSCAR JAVIER	\$91.525.000

La misma precisión se le hizo a la Superintendencia en Medellín, mediante comunicación enviada por los doctores FELIPE AGUIRRE y JORGE RESTREPO el 27 de febrero de 2008, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución.

2.5. CULPA DE LA SOCIEDAD

De la andadura conceptual plasmada en esta providencia de juzgamiento, el Tribunal pasa a denotar las conductas del órgano de la sociedad Convocada que, en la accidentada tramitación del derecho de preferencia, fueron violatorias de la normativa contractual de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., en detrimento de los derechos de los Convocantes.

2.5.1. La redacción de la cláusula por la que se rige el derecho de preferencia en la enajenación de acciones de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE

ANTIOQUIA S.A. es meridiana, esto, es de luminosidad superlativa, accesible y de fácil comprensión para cualquier persona de un nivel de cultura medio, y *a fortiori* para un profesional, como el doctor NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, ingeniero industrial con amplio bagaje y prolongada práctica en asuntos administración, a fuer de otras cualidades y virtudes de las que hizo gala en su versión testimonial rendida el 16 de octubre de 2009, quien fue el Gerente y representante legal de la Convocada durante el tiempo en el cual se sucedieron los hechos del presente litigio. Su vinculación en ese carácter duró desde el "08 de agosto de 2006 hasta el 15 de enero de 2008" (folio 547, constancia de la Jefe de Gestión Humana de la Clínica Las Vegas).

La predicada claridad de la estipulación, opuesta a lo que es anfibológico o ambivalente, no permite efectuar interpretaciones de ninguna índole, so pena de tergiversar el genuino sentido y el alcance de la previsión estatutaria, sobre todo en cuanto a los dos (2) plazos que tienen los accionistas para ejercitar el derecho preferente de adquirir acciones, por aceptación de la oferta de que se trate.

La posición en la que se situó el representante legal frente a la doble vuelta, denegando la segunda, atentó contra la evidencia proclamada en el contrato social y tuvo repercusión negativa en el caso, puesto que redujo al silencio absoluto el querer de los Convocantes de adquirir acciones disponibles en el último plazo de cinco (5) días, comunicado el 18 de abril de 2007.

2.5.2. De otro lado, la obligación del representante legal de notificar en forma completa, íntegra, sin resquicios ni omisiones, a oferentes y aceptantes, al vencimiento de los extremos temporarios estatutariamente contemplados, acerca de quiénes de los destinatarios aceptaron la oferta durante la vigencia del derecho a optar en los dos (2) plazos, brilla con luz propia, pues aunque este deber no se encuentra explícitamente indicado en la norma reglamentaria, él deviene y fluye de una manera natural, lógica, necesaria, inevitable, fatal¹. De nada sirve a los accionistas interesados en la negociación que el representante legal, órgano social en quien confluyen las aceptaciones, se guarde para sí los escritos contentivos de

¹ Aquí cobran aplicación los contenidos normativos de los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, de gran riqueza para el juzgador, en asuntos como el presente.

Art. 1603: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley, pertenecen a ella".

Art. 871: "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

las expresiones de voluntad que van a vincular jurídicamente a quienes quieren enajenar y adquirir las acciones.

Es que el representante legal, en la tramitación del derecho de preferencia, no es el destinatario último de las aceptaciones recibidas; él solamente cumple una función instrumental y de enlace ante oferentes y aceptantes. Su cometido final ineludible es el de poner en relación a las partes que por virtud de la propuesta y su aceptación celebran el contrato respectivo, comunicando todo, absolutamente todo, lo que al respecto conviene. Esta función, cometido, tarea, y más que todo ello obligación, debe ser cumplida *motu proprio* –sin necesidad de petición de parte- y afanosamente, en cumplimiento de sus deberes como administrador.

En el aparte 2.4.4., *ut supra*, se resaltó la magnitud de la significación que este quehacer del representante legal implica para los accionistas vendedores y compradores de las acciones.

El doctor NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA, representante legal de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., no le dio cumplimiento a esta su obligación insoslayable, sino que la pasó por alto, tal como se comprobó en el examen efectuado y plasmado en los apartados 2.4.4.1 y 2.4.4.2.; incumplimiento que por lo que se refiere a los Convocantes motivó que éstos, a través de su apoderado, el doctor Puyo Vasco, solicitara, el 23 de julio, la investigación administrativa pertinente ante la Superintendencia de Sociedades (folios 68 a 70), deprecando:

*“Que esa Superintendencia le ordene al representante legal de la sociedad certificar, con motivo de esa oferta, cuáles accionistas aceptaron la misma su forma de pago y demás condiciones y cuántas acciones quedaron para ser ofrecidas en una segunda vuelta de conformidad con los Estatutos Sociales y cuáles socios han aceptado adquirir las acciones excedentes para la segunda vuelta. **Hasta la fecha el representante no ha informado a los accionistas solicitantes, con exactitud como es su deber, el resultado de la oferta**”* (nft, folio 69).

Solamente fue en el transcurso de la indagación iniciada y adelantada por la entidad oficial cuando se vino a saber el resultado del derecho de preferencia surtido, mal elaborado y dispuesto por la Convocada, en razón de la desenfocada lectura que se le dio a la estipulación estatutaria, en cuanto a la doble vuelta concierne, haciéndole decir cosa diferente a lo que allí claramente se establece (ver aparte 2.4.4.3).

Nada existe en el expediente que justifique, para exculparlo, el proceder omisivo en materia de tan grave entidad como en el que aquí incurrió el doctor SUAREZ

ARBOLEDA, quien por ello, en su condición de órgano competente de la sociedad para el efecto, hace responsable a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. por los daños que con ocasión de su conducta negativa se pudieron causar a los Convocantes.

En la declaración que se le recibió el 16 de octubre de 2009, el doctor Nicolás Suárez demostró el poco interés que **personalmente** le atribuía a su función de velar por el adecuado desenvolvimiento del régimen contractual del derecho de preferencia. Léase:

“PREGUNTADO: Para las decisiones en relación con el derecho de preferencia, en su actuación como gerente, ¿usted acudía a los conceptos de la junta directiva de la sociedad? CONTESTO: Es que de hecho el gerente tradicionalmente en la Clínica lo que hace es dar traslado de las comunicaciones, y es en la junta y es la secretaria de la junta, la que hace digamos el trámite, de revisar, de publicar, de mandar las comunicaciones” (subraya deliberada).

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Trátase en este caso de responsabilidad civil contractual, **obviamente**. Por una conducta injurídica, de carácter omisivo, gravemente culpable, se violó el contrato de sociedad de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., precisamente al no dársele cumplimiento, sin justificación ni atenuantes, a la obligación consignada en el artículo 12 de los estatutos sociales, en el que la propia sociedad era deudora frente a los accionistas Convocantes, quienes eran acreedores de la prestación de hacer no ejecutada.

Del incumplimiento contractual culpable atribuido a la sociedad, por acto de uno de sus órganos, se deriva para ésta el deber de indemnizar perjuicios, según la extensión y medida del daño irrogado a los acreedores.

Esta es, en exprimida síntesis, la teoría general de la reparación de perjuicios por responsabilidad convencional, la cual si bien brevemente esbozada es tan suficiente que releva al Tribunal de citar autores y decisiones judiciales atinentes a dicha disciplina, como que sería llover sobre mojado, según expresión coloquial.

Otrosí: La imputabilidad del incumplimiento es en este caso definitiva, habida consideración, de un lado, que no hay prueba en el plenario de causa extraña que libere de responsabilidad a INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., y, de

otro lado, que tampoco hay demostración de que el representante legal de la compañía hubiera obrado con la diligencia y cuidado que le era exigible, de tan hondo calado como el que se les prescribe a los administradores de las sociedades. Por el contrario, pretermitió actuar como le era debido y ello es el fundamento de la responsabilidad imputada al ente social.

En este estado de cosas se deduce como ineluctable que el Tribunal acogerá la pretensión subsidiaria de la parte actora declarando que INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. es civilmente responsable frente a los demandantes, por incumplimiento contractual, y, consecuentemente, estará obligada a indemnizarles los perjuicios que hubieren sufrido por dicha causa, como enseguida se determinará.

4. EL DAÑO INDEMNIZABLE, LA CAUSALIDAD Y LA MORA

La responsabilidad contractual supone que el incumplimiento obligacional jurídicamente imputable al deudor le haya ocasionado perjuicios al acreedor, mismos que no se entienden ocasionados por el hecho del incumplimiento ni se presumen; de allí que sea carga del acreedor, salvo casos de excepción como ocurre con la cláusula penal, acreditar la causación de los perjuicios y demostrar su cuantía.

Los perjuicios indemnizables en la responsabilidad contractual son los directos y previsibles, y en el evento en que las partes lo hubieren pactado o cuando el incumplimiento del deudor es doloso o gravemente culposo hay lugar a indemnizar los perjuicios directos imprevisibles.

Adicionalmente, es esencial que los perjuicios alegados por el acreedor tengan como fuente necesaria determinante del daño el incumplimiento del contrato por parte del deudor, es decir que entre aquellos y éste exista una relación de causa-efecto.

Finalmente, la "*mora debitoria*" es presupuesto de la responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones positivas, de suerte que si el deudor no se encuentra en mora de cumplir con la obligación a su cargo el acreedor no puede exigir indemnización de perjuicios. No debe olvidarse que la mora en algunos casos es automática y en otros se produce mediante requerimiento judicial.

5. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETO DE JUZGAMIENTO

A continuación se demarcan los pasos que se dieron y los que se omitieron en el itinerario del derecho de preferencia, conforme a lo ya descubierto en los apartes precedentes, detectado en el colectivo de pruebas, y en cuanto se relacionan con las fronteras de la litis (cfr. 2.4.1. y 2.4.2.), haciéndose las anotaciones de juicio que le merecen al Tribunal, así incurra en repeticiones.

- a. El 29 de marzo de 2007, el representante legal comunicó a los accionistas la oferta de venta de 4009 acciones de la especialidad de anestesiología, tanto por remisión personalizada como por fijación en cartelera. Tal divulgación, ajustada y ceñida a los estatutos, ya era vinculante jurídicamente para la sociedad en cuanto a su deber de actuar, por conducto del órgano competente, con sujeción a la norma contractual, en el procedimiento del derecho de opción preferencial desatado válidamente en la fecha apuntada.
- b. El 13 de abril, la sociedad dio por terminada “*la operación*”, referida al término de quince (15) días comunes para que los destinatarios de la propuesta presentaran sus aceptaciones, que en la realidad estatutaria era el primer plazo (o de primera vuelta) para el ejercicio del derecho de preferencia. La compañía descartó **injustificadamente** los cinco (5) días adicionales o plazo de segunda vuelta para que los accionistas continuaran optando.
- c. Dentro de aquel plazo, el primero, pero único para la sociedad, diecinueve (19) accionistas manifestaron por escrito aceptar la oferta. De entre ellos los oferentes y los demandantes.
- d. El tiempo del segundo plazo no se detuvo: corrió y venció el 18 de abril. En esta nueva oportunidad únicamente los cuatro (4) Convocantes expresaron, también por escrito, su voluntad de adquirir las acciones remanentes.
- e. El representante legal no comunicó, en forma debida, completa y de manera inmediata, ni a los oferentes ni a los Convocantes que aceptaron la propuesta en las dos vueltas, el resultado del trámite del derecho de preferencia. Las cartas enviadas a unos y otros fueron de tal manera insuficientes que impidió a los mismos ejecutar y cumplir las prestaciones a las que quedaron obligados a satisfacer como vendedores y compradores, además de su tardanza (cartas de 8 de mayo y 11 de julio de 2007), y eso que a los últimos por solicitud propia de ellos. Lo que se les informó de nada les valió.

La ley 222 de 1995 manda y ordena que los administradores actúen con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, y que en ejercicio de sus funciones velen por el **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** de las disposiciones legales o **ESTATUTARIAS**, dando un trato equitativo a todos los socios y atender a sus intereses.

Con este apoyo legal, y por razón de la importancia económica de la negociación, considera el Tribunal que al doctor **NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA** le era de rigor estricto poner en conocimiento de los accionistas interesados al día siguiente del cierre de la "operación" el suceso de su culminación.

Como para la sociedad el plazo vencía el 13 de abril de 2007, pues el 14 se debió haber enviado la comunicación; mas como para el Tribunal la doble vuelta se agotaba el 18 de abril, el aviso se debió haber transmitido el 19. Ni en una ni en otra se avisó.

El "*estricto cumplimiento*" de la cláusula estatutaria así lo demandaba, al igual que el trato equitativo que debía dispensarse a **TODOS** los accionistas, oferentes y aceptantes; máxime si a los primeros ya se les había "*colaborado*" con la elaboración de la oferta, antes de su publicación. Léase la declaración de **MARGARITA MARIA HIGUITA GUTIÉRREZ**, arriba mencionada, dependiente de la gerencia de **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.**:

"PREGUNTADA: *Ese día el doctor Mauricio Bermúdez presentó la oferta de las acciones de los especialistas de anestesiología, Carlos Ignacio Agudelo, Mauricio Bermúdez, Ligia Nohemí Cabezas, Adriana Escobar, Jorge Luis Franco, Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez, Mario Alejandro Palacio y Francisco Javier Rúa. ¿Él presentó ese día esa oferta de las acciones?* **CONTESTO:** *Lo que pasó ese día fue que cuando llegamos a la reunión al doctor se le había quedado la carta de la oferta accionaria, y cuando la mandaron a mi oficina yo ya me había ido para el restaurante; entonces la carta física no llegó a la reunión, sino que en el momento de las comunicaciones él habló con los miembros que estaban en ese momento ahí en esa reunión, y les explicó que había enviado la carta, que ya estaba radicada en el centro documental, ofreciendo cuatro mil quince acciones de anestesia; que le pedía a esos miembros de junta directiva que esta venta se hará dentro de esta reunión, con el fin de que no se detuvieran unos tiempos que tenía estipulados para unas negociaciones. Entonces al segundo día de esa reunión, cuando yo revisé la carta, la carta que él había enviado, la había enviado con un error, porque Gruma nunca ha tenido acciones de la Clínica, y la carta iba firmada era por el doctor Mauricio Bermúdez, como representante legal de Gruma. Entonces llamo al doctor Nicolás y le digo: "la carta está mal elaborada". Me dice: "comunicate con el doctor Mauricio para ver cómo le podemos colaborar"; hablo con él doctor Mauricio y me dice: "haceme una cartica cómo debe quedar eso". Yo le elaboro esa carta y se la llevo a Quirófanos. En Quirófanos él hace firmar*

esa carta de todos los anesthesiólogos, que son los titulares de esas acciones, y la entrega al centro documental como a los dos días, o al siguiente día, no me acuerdo ahí. Después, cuando se aprueba el acta, se informa lo que pasó y aprueban. Es más, el acta está firmada por el secretario, por el presidente, todos vieron el acta, todos quedaron con copia del acta y nadie puso problema. **El fin de haber dejado esa información era poderle colaborar al doctor Mauricio Bermúdez, que necesitaba hacer la negociación en los tiempos que él requería. PREGUNTADA:** Doctora Margarita, entonces en el acta se incluye es la oferta no de cuatro mil quince, sino de cuatro mil nueve acciones. **CONTESTO:** Exacto." (Resaltos intencionales).

Se reitera que la omisión del representante legal fue grave e inexcusable. Obrando en ejercicio de sus funciones transgredió el contrato social de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. absteniéndose de cumplirlo. Incumplimiento que le es imputable a la sociedad, en razón de la teoría organicista acogida por el Tribunal.

f. El número de acciones objeto de aceptación en primera y segunda vueltas por los Convocantes se indican en el siguiente cuadro, acorde con la reelaboración que efectuó la sociedad por orden de la Superintendencia, (cfr. supra 2.4.4.):

Nombres	No. de Acciones
JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

g. La mora deudora fue automática, se configuró en la fecha siguiente al vencimiento de los dos plazos estatutarios, o sea, el 19 de abril de de 2007 ("*dies interpellat pro homine*").

h. Los demandantes han impetrado el resarcimiento de perjuicios por los siguientes conceptos:

"1. Los perjuicios patrimoniales, a título de lucro cesante, derivado del valor que los accionistas Convocantes debieron haber recibido a título de dividendos desde el 18 de Abril del 2007 y que no fueron recibidos por la aplicación negligente y equivocada del procedimiento de cesión de acciones y del derecho de preferencia en detrimento de los mismos.

Este perjuicio será calculado por medio de una prueba pericial conforme al cálculo efectivo de los dividendos pagados por Inversiones Médicas de Antioquia S.A. a los Convocados (sic) y en proporción a lo que debería

haberse entregado, conforme a lo expuesto en los Hechos de esta demanda, a cada uno de los Convocantes.

Estos dividendos son los correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

2. Los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida en el mercado, sobre el valor de los dividendos dejados de percibir por los Convocantes en los términos establecidos en la pretensión anterior.

El cálculo de los intereses moratorios le corresponderá efectuarlo a los peritos.

3. Los perjuicios patrimoniales, a título de lucro cesante, derivados de los beneficios económicos dejados de percibir por los Convocantes como consecuencia de la no aplicación del "Reglamento para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Profesiones de la Salud en la Clínica Las Vegas".

Este perjuicio corresponde a la utilidad dejada de percibir por los Convocantes al no haber podido aumentar su participación en la prestación de los servicios de salud conforme al reglamento mencionado. Es necesario recordar que este tipo de participación es proporcional a la cantidad de acciones que se posean en la Sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., y que para este caso se trata del incremento de la participación de los Convocantes conforme a la siguiente relación:

Nombres	No. de Acciones Nuevas
JUAN PABLO ROBLEDO	996
INVERSIONES CORRIENTES LTDA.	1.074
JUAN GUILLERMO PELAEZ	697
OSCAR JAVIER GONZALEZ	523
TOTAL	3.290

El cálculo de estos perjuicios será efectuado por peritos y corresponderá a las utilidades dejadas de percibir por los Convocantes entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

4. Los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida en el mercado, sobre el valor de las utilidades dejadas de percibir por los Convocantes en los términos establecidos en la pretensión anterior.

El cálculo de los intereses moratorios le corresponderá efectuarlo a los peritos.

5. Que se declare, además, que como consecuencia de la conducta culposa observada por Inversiones Médicas de Antioquia S.A. se tase e indemnice los perjuicios extrapatrimoniales, a título de perjuicios morales, que se han causado a los Convocantes como consecuencia del tiempo que transcurrió por la aplicación de manera equivocada y culposa del procedimiento de cesión de acciones a los Convocantes y al estos haber visto afectado su buen nombre profesional, ante su clientela y sus círculos cercanos. Este perjuicio será tasado por peritos".

En el "CAPITULO II" de la demanda, se alegaron y expusieron "LOS PERJUICIOS

QUE HA ORIGINADO LA SOCIEDAD INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. A LOS CONVOCANTES”, referidos a dividendos, a ingresos adicionales derivados de las “PRERROGATIVAS DEL SOCIO INTEGRANTE DEL CUERPO MEDICO”, según el “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO CLINICA LAS VEGAS”, y a daños morales; los que se escrutan, así:

A. UTILIDADES.

Son de la esencia del contrato social.

“En varias de sus disposiciones el Código de Comercio ha consagrado y reiterado el principio de que las utilidades líquidas pertenecen a los asociados, como una consecuencia lógica de la definición misma del contrato de sociedad contenida en el art. 98, que le atribuye la finalidad exclusiva de repartir entre los socios las utilidades obtenidas en desarrollo de la empresa social. La participación en las utilidades constituye elemento esencial del contrato y de allí la protección que el Código ha querido darle al derecho de los asociados a las utilidades mediante normas que establecen la obligación, en principio, de un reparto mínimo y la exigencia de justificación de las reservas ocasionales o voluntarias” (Hernán Villegas Sierra, “De la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, Segunda edición, Temis, pág. 207).

Igualmente lo enseña el Profesor IGNACIO SANIN BERNAL en su obra “UN NUEVO DERECHO SOCIETARIO”, Biblioteca Jurídica Diké, primera edición, 1999, página 97:

*“Es de la esencia del contrato de sociedad mercantil el ánimo o intención de que entre los asociados se **distribuyan las utilidades**.*

Este objetivo de la intención social se plasma en el artículo 98 del Código de Comercio:

“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social...”

Ya desde el siglo pasado (ley 57 de 1887) don Andrés Bello, con palabras diferentes, recogía la misma intención que debe acompañar el consentimiento de los constituyentes (artículo 2079 del Código Civil, atrevidamente derogado por la ley 222 de 1995):

“La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación...”

El artículo 379 del Código de Comercio detalla los derechos que cada acción confiere a su propietario, y en el numeral 2 relaciona el de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales.

De no haberse omitido por el representante legal de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., la notificación de las aceptaciones de la oferta el 19 de abril de 2007, como era su deber, síguese que para el día 20 los vendedores y compradores ya hubieran estado en condiciones de cumplir con sus respectivas obligaciones emanadas del vender y comprar; de suerte que, los Convocantes pudieron haberse hecho propietarios de las acciones por las que optaron en la doble vuelta, al obtener la inscripción de las competentes órdenes de traspaso libradas por los vendedores en el libro de registro de accionistas de la sociedad, todo ello en un plazo razonable de diez (10) días, o sea el 30 de abril de 2007.

El anterior raciocinio del Tribunal no es una especulación arbitraria o artificiosa, sino una presunción, del linaje de las llamadas por la doctrina de *"de hecho"*, *"de hombre"* o *"judicial"*. Para el Profesor Hernando Devis Echandía *"la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos" ...cuando son simples presunciones del hombre, son principios lógicos basados en las reglas de la experiencia que permiten una correcta valoración de las pruebas, por consiguiente, no son en realidad presunciones sino reglas para el criterio del juez"*.

Es que en la forma expuesta, o sea de manera diligente y oportuna, es como actúan generalmente los hombres que empeñan su palabra, quienes, asistidos de lealtad y buena fe, cumplen con las obligaciones que les incumben.

Es irrefragable que la omisión del administrador, órgano de la sociedad, en el aspecto indicado, fue la causa determinante de que los Convocantes no hubieran podido incorporar a su patrimonio la titularidad del dominio de las acciones objeto de compraventa el 30 de abril de 2007, como era de esperarse mediante el registro en el libro respectivo de la compañía; de lo cual emergió directamente que ellos no pudieran percibir, a partir de dicha fecha, utilidades o dividendos, puesto que ante la sociedad, y por culpa de ésta, debido a la inactividad grave del representante legal, no eran todavía propietarios de aquellas acciones.

El daño sufrido por los Convocantes, representado en dividendos dejados de recibir desde el 30 de abril de 2007, es evidente y devino única y exclusivamente de la omisión culpable de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., lo que configura el nexo causal que existió entre el hecho –omisión- y el perjuicio que debe ser resarcido por dicho concepto.

En los escritos de respuesta a los llamamientos en garantía se declaró: *“Es cierto que los dividendos de las acciones ofrecidas fueron entregados por la Convocada a los oferentes, durante el período comprendido entre el día de la supuesta aceptación de la oferta por parte de los convocantes y el 30 de junio de 2008”* (folios 607, 682 y 716).

Ahora bien, el daño se extendió hasta que cesó la omisión, es decir, hasta cuando la sociedad, por intermedio del doctor FELIPE AGUIRRE ARIAS, nuevo representante legal de la Convocada, puso en conocimiento de vendedores y comparadores de las acciones el cuadro de aceptaciones de la oferta ordenado por la Superintendencia de Sociedades, o sea, el 22 de febrero de 2008 (remisión al aparte 2.4.5. ut supra). Ir más allá sería rebasar el límite de las responsabilidades de la persona jurídica demandada, ya que los sucesos acontecidos con posterioridad, hasta la fecha de inscripción de las acciones enajenadas en el libro de accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., y para lograr dicho registro, no dependieron de la sociedad, sino de factores ajenos y extraños a ella, tales como la acción judicial de tutela que interpusieron los vendedores de las acciones, la conciliación extrajudicial intentada ante el Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Medellín, y las negociaciones entre vendedores y compradores que cristalizaron con el acuerdo transaccional celebrado el 2 de julio de 2008.

Por manera que el reconocimiento de dividendos como perjuicio irrogado, no se ordenará por el período comprendido entre el 18 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008, como se pidió, sino desde el 30 de abril de 2007 y hasta el 22 de febrero de 2008, como se demostró y concluyó razonablemente el Tribunal.

La cuantía de este perjuicio asciende a la suma total de **\$9'069.427**, como pasa a verse:

La perito LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HENAO, en su trabajo fechado el 14 de septiembre de 2009, dictaminó:

"Después de verificar las actas de asamblea de accionistas, donde fueron aprobados los estados financieros de los años 2007 y 2008 pude verificar lo siguiente:

- a. Mediante acta # 32 de marzo 31 de 2008 de reunión de la Asamblea de Accionistas, se aprobó distribuir a todos los accionistas de **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S A**, la suma de \$ 1.600 millones de pesos.*

Dicha suma fue cancelada a cada uno de los accionistas en el mes de abril de 2008.

- b. En acta # 34 correspondiente a la reunión de Accionistas, celebrada el 31 de marzo de 2009, donde se aprobaron los estados financieros correspondientes al año 2008, se aprobó que la utilidad se lleve como Reserva ocasional. Es así como para éste período no se presenta distribución de utilidades".*

En la solicitud que hizo el señor apoderado de la parte Convocada, en cuanto a que *"complementará la perito el dictamen, estableciendo en qué día -exactamente- del mes de abril de 2008 se realizó el pago de los dividendos de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. correspondientes al ejercicio del año 2007"*, la doctora Rodríguez precisó en las aclaraciones y complementaciones del peritaje de fecha 4 de diciembre de 2009:

"Como se observa en el anexo a la pregunta # 2, los pagos fueron realizados el 10 de abril de 2008".

En el acta N° 32 de la Asamblea General de Accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., anexo a la experticia de la contadora GLADYS MORA NAVARRO, se decidió repartir 1.600.000.000, a título de dividendos, suma tomada de las utilidades correspondientes al ejercicio social del año 2007. Dicha cantidad dividida por el número de acciones *"suscritas y pagadas"* (386.941) da un dividendo por acción de \$4.134,9973 por acción, cifra ésta que multiplicada por las 3.290 acciones aceptadas por los Convocantes totaliza \$13'604.141, por todo el año de 2007.

A este mismo resultado final arribó la perito MORA NAVARRO, de manera más detallada, en el dictamen presentado el 6 de julio de 2010.

Aunque los dividendos del 2007 fueron cancelados el 10 de abril de 2008, en el acta N° 32 se lee:

"El Dr. Herrera somete a votación el repartir \$ 1600 millones de pesos (sic) a los accionistas, se aprueba por unanimidad.

El Dr. Herrera somete a votación y se aprueba por unanimidad el entregar los dividendos el 15 de abril de 2008"

Las dos peritos constataron que en el ejercicio del año 2008 no se decretaron dividendos, sino que se llevaron a "Reserva Ocasional" (construcción de la nueva "fase" de la clínica).

Ahora bien, la cifra precedente de \$13'604.141 serían los dividendos por todo el ejercicio social del 2007, pero dado que el Tribunal ha establecido el 30 de abril de dicho año como la fecha en que se debió hacer la inscripción de las acciones aceptadas por los Convocantes en el libro de registro de accionistas, las utilidades únicamente se hubieran causado para ellos a partir de allí, o sea que su derecho al dividendo sería por ocho (8) meses –de mayo a diciembre de 2007-, lo que, haciendo la operación aritmética respectiva da un total de **\$9'069.427** por ese concepto.

Concluye el Tribunal, entonces, que, INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. debe pagar a los cuatro (4) Convocantes, en conjunto, como perjuicios representados en dividendos, la suma total de **\$9'069.427**.

En cuanto a los intereses de mora reclamados en la demanda sobre los dividendos reconocidos, se considera:

El artículo 1613 del Código Civil "*es contundente en admitirle al acreedor el derecho a ser indemnizado plenamente*" (HERNAN DARÍO VELÁSQUEZ GÓMEZ, "*Estudio sobre Obligaciones*", Temis, 2010, pág. 893). Y en armonía con la norma civil, aplicable a los asuntos mercantiles (art. 822), el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y de equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Por tratarse de una obligación dineraria –los dividendos- que debía solucionarse el 15 de abril de 2008, los intereses deprecados son procedentes, como indemnización de perjuicios por el retardo en el cumplimiento de pagar las utilidades en género, a términos del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, según el cual:

"En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación".

El interés moratorio será el "equivalente a una y media veces del bancario corriente" (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), certificado por la Superintendencia Financiera, y se liquidará mes a mes, sobre **\$9'069.427**, desde el 15 de abril de 2008 -fecha de exigibilidad y de mora automática- y hasta el 30 de junio de 2008, habida cuenta de que en la pretensión respectiva se limitaron a la mencionada fecha.

Ítem más: Los Convocantes se distribuirán entre sí los dividendos y los intereses moratorios sobre los mismos, en proporción al número de acciones aceptadas y finalmente adquiridas por cada uno de ellos.

B. OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS DEJADOS DE RECIBIR POR LOS CONVOCANTES

Derivados, según las voces de la demanda, del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO "CLÍNICA LAS VEGAS", implementado y aprobado por la Asamblea General de Accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., el cual milita entre los folios 398 a 415, cuyo ejemplar fue acercado al expediente por la Convocada con la contestación de la demanda.

El artículo 1° del reglamento describe la finalidad perseguida por los constituyentes de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., a saber:

*"... obtener, además de las utilidades, un beneficio económico para sus accionistas mediante de la explotación personal o por concesión a terceros, de las profesiones de la salud, prestando servicios a sus pacientes, clientes y a la comunidad en general a través del establecimiento de comercio denominado **CLÍNICA LAS VEGAS**, ofreciendo servicios de atención médica integral de altos niveles de complejidad, bajo un estricto marco ético y de respeto por la dignidad humana y con compromiso y responsabilidad social con la comunidad."*

Y el artículo 6° consagra las "**PRERROGATIVAS DEL SOCIO INTEGRANTE DEL CUERPO MÉDICO**", con la redacción que se transcribe:

"Además de los derechos económicos otorgados por la ley, y de aquellos otros, derivados de su condición de socios, quienes tienen la calidad de ACCIONISTA de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., y han

cumplido los requisitos exigidos en este reglamento, tienen las siguientes prerrogativas:

1) Un derecho preferencial a ejercer su profesión y/o especialidad en las áreas de la salud, en las instalaciones de la CLÍNICA LAS VEGAS, bien sea personalmente, o bien sea por interpuesta persona, a prorrata de las acciones de que sea dueño.

2) A que la Administración de la CLINICA LAS VEGAS les canalice la demanda de servicios de pacientes institucionales, en forma preferencial siempre y cuando el socio sea propietario de un mínimo de setecientos setenta y cuatro (774) acciones, para ejercer la profesión en su área o especialidad, dentro de las instalaciones de la Clínica.

3) A contar con los planes adicionales de beneficios que para el efecto dicte la JUNTA DIRECTIVA de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. —Clínica Las Vegas."

Adujeron los Convocantes frente a la prerrogativa del numeral 2 de la norma reglamentaria:

"3. Estos ingresos adicionales hacen parte de los derechos económicos de los accionistas, tal como lo reconocieron los oferentes accionistas en el literal X, de los llamados fundamentos de la violación contenido en la fallida demanda Tutelar por ellos presentada y cuyo texto (sic) se transcribe:

"PERJUICIO INMINENTE: *En la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUÍA S.A., existe un reglamento médico que entre otras cosas, determina que quienes posean paquetes accionarios de ciertas especialidades, tendrán derecho a turnos de atención en la respectiva especialidad; lo que hace que la inscripción de una enajenación afectará gravemente nuestros derechos económicos como especialistas de ANESTESIA, a quienes se nos reducirá nuestro trabajo; adicionalmente desde el momento mismo de la inscripción dejaremos de ejercer los derechos propios de las acciones tales como derecho de voto, de elección de juntas directivas, dividendos, entre otros."*

"4. Igualmente en el literal 1 de la mencionada demanda Tutelar se hizo referencia al reglamento "que otorga el derecho a los propietarios de acciones de recibir turnos de atención y por tanto al poseer acciones hay el derecho y deber de explotarlos".

A estos dos hechos de la demanda, la Convocada respondió en la contestación que hacen *"...relación a un documento no suscrito por mi representada y en el cual la misma, como tercero, no tuvo ninguna participación. Por ende manifiesto que no me consta lo allí afirmado".*

La demanda de tutela de la cual los Convocantes tomaron los anteriores extractos obra entre los folios 151 y 169, es documento que se tiene como auténtico (artículo 27 de la Ley 794 de 2003) ante la renuncia de su ratificación y/o su

reconocimiento efectuada en audiencia del 12 de abril de 2010: "En cuanto a los documentos emanados de terceros que no fueron reconocidos o ratificados, los apoderados expresan al Tribunal que se tengan en cuenta para su apreciación, de acuerdo con su valor legal, sin la formalidad del reconocimiento" (Acta N° 21).

El representante legal de la Convocada, doctor FELIPE AGUIRRE ARIAS, en el interrogatorio que le hizo el señor apoderado de los Convocantes el 10 de agosto de 2008, se refirió al reglamento con las siguientes palabras:

"PREGUNTA # 7: Doctor Felipe, ¿existe un reglamento médico en la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, que prevé beneficios adicionales para sus accionistas, diferentes al dividendo de la sociedad? **CONTESTO:** Sí señor, y es con relación a creo que es el artículo 6 del reglamento, donde le da la posibilidad a que el accionista pueda sustituir el ejercicio de esas acciones, buscando por interpuesta persona... A ver, sí puede, buscando una persona de la misma profesión o especialidad. **EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** Yo le voy a repetir la pregunta: ¿existe en el reglamento algún derecho para el accionista que sea médico, diferente del derecho de percibir dividendos? **CONTESTO:** Sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Y en qué consiste? **CONTESTO:** Consiste fundamentalmente en que el accionista puede conseguir interpuesta persona para ejercer el derecho de ejercer su profesión o especialidad en la Clínica Las Vegas. **PREGUNTADO:** Si no es por interpuesta persona, sino el accionista mismo quien va a hacer ejercicio de ese derecho, ¿en qué consiste, en esencia, el derecho que le reconoce el reglamento? **CONTESTO:** Los accionistas, de acuerdo a una a prorrata de acciones, tienen el derecho a hacer el ejercicio de su profesión médica en la Clínica, de acuerdo a su profesión o especialidad. Si por cualquier condición, el artículo sexto del reglamento permite que ellos puedan conseguir interpuesta persona, otra persona, para que realice ese derecho que tienen en la misma profesión o especialidad que tienen. **REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE. PREGUNTA # 8:** Doctor Felipe, ¿en esta forma se le liquidan o pagan derechos adicionales a los accionistas de la sociedad, lo hace que usted está como representante legal, a todos? **CONTESTO:** Sí, nosotros pagamos por honorarios, por actividades realizadas, a unas tarifas que están ya pactadas previamente con las aseguradoras o con los particulares. Periódicamente los médicos presentan una factura de las distintas actividades que han realizado, con el pago de los honorarios que está establecido dentro del paquete tarifario. Me explico: para realizar una cirugía hay un pago de honorarios de anestesia, unos pagos de honorarios de cirujano, que están ya pactados con las distintas aseguradoras. Los profesionales periódicamente nos facturan a la Clínica el pago de estos honorarios al ciento por ciento de lo que está pactado con las aseguradoras. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** ¿Qué diferencia hay en materia de tratamiento y en relación con esos beneficios, cuando el médico es accionista y cuando el médico no es accionista de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, o no hay ninguna diferencia? **CONTESTO:** No, no hay ninguna diferencia; el pago se hace por el ciento por ciento de la tarifa de honorarios que está pactada en determinado procedimiento. Para ejercer el derecho profesional en la Clínica, tiene que ser accionista o tener el aval digámoslo así de un accionista, realizar los derechos de un accionista, cuando son pacientes institucionales. Cuando son particulares, pacientes particulares, cualquier persona que esté autorizada a ser parte del cuerpo médico, puede operar dentro de la Clínica".

Los testigos, en su gran mayoría, particularmente los llamados en garantía y los funcionarios administrativos de la Convocada, fueron contestes en cuanto a esta prerrogativa de contenido patrimonial de los médicos accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. y su forma de "operar".

He aquí las siguientes declaraciones, por sólo citar algunas:

La doctora **ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO**:

“PREGUNTADA: *¿Usted nos quiere explicar cómo funciona el reglamento médico de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, mediante el cual ustedes pueden utilizar unos espacios laborales y con eso obtienen unos ingresos adicionales?, ¿cómo funciona eso dentro de la Clínica?* **CONTESTO:** *¿Unos ingresos adicionales?* **PREGUNTADA:** *Sí, por explotación por poder utilizar las instalaciones de la Clínica.* **CONTESTO:** *Pero no son adicionales, son los honorarios por el trabajo.* **PREGUNTADA:** *Sí, ¿pero todo el mundo puede, cualquier tercero puede ir a la Clínica y ejercer, o tienen que ponerse de acuerdo?* **CONTESTO:** *¿O sea, todos los que trabajan son socios?, ¿es la pregunta?* **PREGUNTADA:** *Sí.* **CONTESTO:** *No, hay personas que trabajan que no son socias.* **PREGUNTADA:** *¿Y quién les autoriza su ingreso o su participación en la Clínica?* **CONTESTO:** *Eso debe pasar por una junta directiva y ser aprobado, esos médicos deben llevar una hoja de vida, ser estudiados y se aprueba que ellos trabajen o no.* **PREGUNTADA:** *¿Y cuánto es el tiempo que pueden trabajar?, ¿está relacionado con el número de acciones?* **CONTESTO:** *Sí, el tiempo de trabajo depende de la prorrata de las acciones que la persona tenga.* **PREGUNTADA:** *¿Usted recibe en este momento beneficios económicos por este motivo, en la Clínica?* **CONTESTO:** *Es mis honorarios por trabajo, sí.* **PREGUNTADA:** *¿Usted recibió esos honorarios hasta que firmó este documento en las acciones que vendió a JUAN PABLO ROBLEDO, JUAN GUILLERMO PELÁEZ, INVERSIONES CORRIENTES y al doctor OSCAR?* **CONTESTO:** *Cuando él comenzó a hacer uso de sus acciones, ya yo no podía trabajar en su tiempo, entonces obviamente en el tiempo de él yo no trabajaba.* **PREGUNTADA:** *¿Y él está recibiendo entonces los beneficios a partir de la fecha de la venta de las acciones?* **CONTESTO:** *Yo no sé si a partir de ese dos de julio, pero inmediatamente él puso a alguien a trabajar, y desde entonces esa persona le está reportando beneficios con esas acciones que le trabaja.* **PREGUNTADA:** *Doctora Escobar, ¿usted es anestesióloga?* **CONTESTO:** *Sí doctor.* **PREGUNTADA:** *¿Y dentro de su grupo de anestesiólogos, hay no anestesiólogos?* **CONTESTO:** *Dentro del grupo que trabaja obviamente no.* **PREGUNTADA:** *¿Dentro del grupo que está asociado, que ha sido accionista de Gruma?* **CONTESTO:** *Sí hay personas no anestesiólogas.* **PREGUNTADA:** *¿Y ellas también, de acuerdo con los reglamentos, pueden autorizar la utilización de...?* **CONTESTO:** *Yo no sé si en el reglamento los autorice.*

INTERVIENE EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA: *Yo quiero objetar eso, basemos la pregunta en un hecho, no le preguntemos la interpretación de un reglamento, porque ella está acá para contestar sobre los hechos que le consten sobre este proceso. Entonces la interpretación del reglamento no es del resorte de un testigo.* **EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** *Reformulemos la pregunta sin referencia al reglamento, doctor Puyo.*

REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE.

PREGUNTADA: Los otros socios de Gruma, que no son anestesiólogos, ¿también reciben beneficios por la utilización de médicos, de sus espacios en la Clínica? **CONTESTO:** Sí doctor (audiencia del 7 de septiembre de 2009).

El doctor CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL:

"INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA, INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA, Doctor Juan Esteban Sanín.

PREGUNTA # 1: Diga si es o no cierto que usted es especialista en anestesiología. **CONTESTO:** Sí señor, es cierto.

(...)

PREGUNTA # 4: Diga si usted sabe o conoce si existen otros médicos anestesiólogos que hagan parte del cuerpo médico de la Clínica Las Vegas; en caso afirmativo diga quiénes son. **CONTESTO:** Sí, hay otros, hay unos socios y otros no socios. ¿Eso es lo que me quería preguntar?

PREGUNTADO: Sí, y en caso afirmativo diga quiénes son. **CONTESTO:** Que me acuerde yo, está un doctor Juan Guillermo, trabajó con nosotros Oscar Gómez, está la doctora... **PREGUNTADO:** Perdón, si nos puede decir nombres y apellidos. ¿Juan Guillermo qué? **CONTESTO:** No, yo sé que le dicen "tabaquito", así es como lo conocemos. Entonces está el doctor Juan Guillermo, estuvo con nosotros trabajando el doctor Oscar Gómez, hay varios, lo que pasa es que son ahora muy nuevos, y yo llevo días sin estar en el pull Las Vegas. Entonces por eso no me acuerdo de ellos muy bien. **PREGUNTA**

5: Diga si usted sabe o conoce si los demandantes en el presente proceso, es decir, los señores JUAN PABLO ROBLEDO, Oscar Javier González y JUAN GUILLERMO PELÁEZ, son médicos especialistas en anestesiología. **CONTESTO:** No, ellos no son médicos especialistas en anestesiología; son médicos generales.

(...)

INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE, JUAN PABLO ROBLEDO, OSCAR JAVIER GONZÁLEZ, JUAN GUILLERMO PELÁEZ, INVERSIONES CORRIENTES LIMITADA, Doctor Rodrigo Puyo Vasco.

PREGUNTADO: Doctor Agudelo, ¿existe, aparte de las acciones, una forma por la cual los accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA obtengan beneficios de la Clínica? **CONTESTO:** Perdón, ¿existe qué?, ¿otra forma? **PREGUNTADO:** Sí, otra forma diferente a los dividendos. ¿Usted tiene algún ingreso adicional aparte de los dividendos? **CONTESTO:** Por estatutos uno puede... No estaba reglamentado; uno puede buscar un anestesiólogo y presentarlo a las directivas de la Clínica para que le hagan las noches o parte parcial de su cuadro de trabajo. Uno le paga al anestesiólogo y él le trabaja a uno. **PREGUNTADO:** ¿Usted en la actualidad tiene anestesiólogos haciendo esa labor en sus tiempos que puede ocupar? **CONTESTO:** Sí señor.

PREGUNTADO: Doctor Agudelo, ¿la doctora Ligia Nohemi Cabeza es anestesióloga? **CONTESTO:** Ella es nefróloga. **PREGUNTADO:** Doctor Agudelo, ¿la doctora María Alejandra Palacios Saldarriaga es médica? **CONTESTO:** Ella es sicóloga, no es médica, es hija del doctor Palacio, anestesiólogo. **PREGUNTADO:** ¿Y ella también tiene la misma modalidad de facilitar esos tiempos para que anestesiólogos laboren en la Clínica?

CONTESTO: Sí, doctor Puyo. **PREGUNTADO:** Durante el tiempo que ha corrido del veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007) hasta julio de dos mil ocho (2008), en que se cedieron las acciones, ¿usted recibió dividendos e ingresos de esta forma de explotación que tiene la Clínica? **CONTESTO:** Sí, yo recibí dividendos de la Clínica Las Vegas. **PREGUNTADO:** A partir de la compra de los doctores Peláez, Robledo y González, ¿ellos han seguido recibiendo ingresos de participación del grupo de anestesiología?

CONTESTO: Los últimos ingresos por dividendos que dio la Clínica Las Vegas, los recibí yo, ellos no recibieron ningún dividendo de esas acciones.

PREGUNTADO: ¿Pero esas acciones ellos han podido utilizarlas en los espacios que pueden explotar? **CONTESTO:** Sí doctor Puyo, es correcto.

PREGUNTADO: ¿Usted vendió acciones diferentes al doctor JUAN PABLO ROBLEDO, diferentes de las que son objeto de este pleito? **CONTESTO:** Sí señor.

PREGUNTADO: ¿Y con él tuvo alguna dificultad en las negociaciones? **CONTESTO:** No señor.

(...)

PREGUNTADO: No obstante su respuesta, usted indicó en respuesta anterior que había vendido otras acciones de anestesiología al doctor JUAN PABLO ROBLEDO. ¿Eso implicaba que usted violaba voluntariamente ese pacto?

CONTESTO: No, permítame yo le cuento: tuve unas dificultades económicas, se presentan las acciones al estamento mayor, que es la junta directiva en representación de INVERMEDICAS; ellos tienen la opción de comprar o no comprar, ellos pasan la acción a prorrata de los diferentes socios; mi grupo, en pacto de caballeros, me había manifestado que no estaban interesados en adquirir mis acciones, por lo tanto siguió el trámite de mis acciones personales a través de los respectivos socios, que ahí manifestaron interés, no solamente el doctor JUAN PABLO ROBLEDO, sino otros colegas socios de la Clínica, de quedarse con mis acciones" (audiencia del 7 de septiembre de 2009).

CONTESTO: No, permítame yo le cuento: tuve unas dificultades económicas, se presentan las acciones al estamento mayor, que es la junta directiva en representación de INVERMEDICAS; ellos tienen la opción de comprar o no comprar, ellos pasan la acción a prorrata de los diferentes socios; mi grupo, en pacto de caballeros, me había manifestado que no estaban interesados en adquirir mis acciones, por lo tanto siguió el trámite de mis acciones personales a través de los respectivos socios, que ahí manifestaron interés, no solamente el doctor JUAN PABLO ROBLEDO, sino otros colegas socios de la Clínica, de quedarse con mis acciones" (audiencia del 7 de septiembre de 2009).

CONTESTO: No, permítame yo le cuento: tuve unas dificultades económicas, se presentan las acciones al estamento mayor, que es la junta directiva en representación de INVERMEDICAS; ellos tienen la opción de comprar o no comprar, ellos pasan la acción a prorrata de los diferentes socios; mi grupo, en pacto de caballeros, me había manifestado que no estaban interesados en adquirir mis acciones, por lo tanto siguió el trámite de mis acciones personales a través de los respectivos socios, que ahí manifestaron interés, no solamente el doctor JUAN PABLO ROBLEDO, sino otros colegas socios de la Clínica, de quedarse con mis acciones" (audiencia del 7 de septiembre de 2009).

CONTESTO: No, permítame yo le cuento: tuve unas dificultades económicas, se presentan las acciones al estamento mayor, que es la junta directiva en representación de INVERMEDICAS; ellos tienen la opción de comprar o no comprar, ellos pasan la acción a prorrata de los diferentes socios; mi grupo, en pacto de caballeros, me había manifestado que no estaban interesados en adquirir mis acciones, por lo tanto siguió el trámite de mis acciones personales a través de los respectivos socios, que ahí manifestaron interés, no solamente el doctor JUAN PABLO ROBLEDO, sino otros colegas socios de la Clínica, de quedarse con mis acciones" (audiencia del 7 de septiembre de 2009).

CONTESTO: No, permítame yo le cuento: tuve unas dificultades económicas, se presentan las acciones al estamento mayor, que es la junta directiva en representación de INVERMEDICAS; ellos tienen la opción de comprar o no comprar, ellos pasan la acción a prorrata de los diferentes socios; mi grupo, en pacto de caballeros, me había manifestado que no estaban interesados en adquirir mis acciones, por lo tanto siguió el trámite de mis acciones personales a través de los respectivos socios, que ahí manifestaron interés, no solamente el doctor JUAN PABLO ROBLEDO, sino otros colegas socios de la Clínica, de quedarse con mis acciones" (audiencia del 7 de septiembre de 2009).

La doctora MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA:

"PREGUNTA # 4: Cuénteme quién es Gruma exactamente; específicamente quiero saber si Gruma es o no accionista de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA. **CONTESTO:** No, Gruma no es accionista de INVERMEDICAS, cada uno de los que conformamos el grupo de Gruma somos accionistas, pero el grupo como tal no tiene acciones de la Clínica. Son un grupo de anestesiólogos que se reunieron como un pull, para trabajar todos juntos, facturar juntos, pero Gruma como tal no contiene ninguna acción.

(...)

PREGUNTA # 18: Cuénteme si usted recuerda la actitud del representante legal de la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA, a lo largo digamos de estos sucesos que dan lugar a este proceso. ¿Usted calificaría esa actitud como una actitud diligente, o como una actitud negligente?

CONTESTO: Yo diría que ni diligente, ni negligente, sino como algo pasiva. Me parece que se enredaron con todo lo que pasó, porque si al ver que estaba viciada la oferta, simplemente con decir: "esto no se puede realizar porque la oferta está mal hecha, entonces se cancela la oferta", no estarían como con tantos problemas. Entonces me parece que fue como pasiva.

PREGUNTADA: Doctora Palacio, ¿usted conoce la existencia de un reglamento médico de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, que otorgue beneficios adicionales a los accionistas, diferente de dividendos, por explotación de turnos y dentro de la Clínica? **CONTESTO:** No.

PREGUNTADA: Doctora Palacio, ¿usted recibe algún beneficio diferente a los dividendos, algún beneficio económico le reparte a usted la Clínica?

CONTESTO: Que yo sepa, son las utilidades anuales. **PREGUNTADA:** Le estoy preguntando aparte de los dividendos como utilidades de la compañía, si usted autoriza la utilización de su espacio y algunas horas que le ha asignado la Clínica. ¿Usted recibe por ello algún dinero? **CONTESTO:** No, no sé. Yo primero necesito explicar que yo soy socia, hija de mi papá, mi papá es el que ha sido empleado durante diecisiete años de la Clínica, por lo cual él es que maneja como toda esa parte económica, entonces de eso no tengo mucha claridad y no tengo como mucha forma de contestarte. **PREGUNTADA:**

CONTESTO: Que yo sepa, son las utilidades anuales. **PREGUNTADA:** Le estoy preguntando aparte de los dividendos como utilidades de la compañía, si usted autoriza la utilización de su espacio y algunas horas que le ha asignado la Clínica. ¿Usted recibe por ello algún dinero? **CONTESTO:** No, no sé. Yo primero necesito explicar que yo soy socia, hija de mi papá, mi papá es el que ha sido empleado durante diecisiete años de la Clínica, por lo cual él es que maneja como toda esa parte económica, entonces de eso no tengo mucha claridad y no tengo como mucha forma de contestarte. **PREGUNTADA:**

CONTESTO: Que yo sepa, son las utilidades anuales. **PREGUNTADA:** Le estoy preguntando aparte de los dividendos como utilidades de la compañía, si usted autoriza la utilización de su espacio y algunas horas que le ha asignado la Clínica. ¿Usted recibe por ello algún dinero? **CONTESTO:** No, no sé. Yo primero necesito explicar que yo soy socia, hija de mi papá, mi papá es el que ha sido empleado durante diecisiete años de la Clínica, por lo cual él es que maneja como toda esa parte económica, entonces de eso no tengo mucha claridad y no tengo como mucha forma de contestarte. **PREGUNTADA:**

CONTESTO: Que yo sepa, son las utilidades anuales. **PREGUNTADA:** Le estoy preguntando aparte de los dividendos como utilidades de la compañía, si usted autoriza la utilización de su espacio y algunas horas que le ha asignado la Clínica. ¿Usted recibe por ello algún dinero? **CONTESTO:** No, no sé. Yo primero necesito explicar que yo soy socia, hija de mi papá, mi papá es el que ha sido empleado durante diecisiete años de la Clínica, por lo cual él es que maneja como toda esa parte económica, entonces de eso no tengo mucha claridad y no tengo como mucha forma de contestarte. **PREGUNTADA:**

Doctora, ¿usted es anestesióloga? **CONTESTO:** No señor, soy sicóloga.

PREGUNTADA: ¿Usted es médica? **CONTESTO:** No señor, soy sicóloga".

(...)

PREGUNTADA: ¿Usted conoce si la doctora Ligia Nohemí Cabeza es anestesióloga? **CONTESTO:** No señor, es nefróloga. **PREGUNTADA:** ¿Usted sabe los socios de GRUMA quiénes eran? **CONTESTO:** ¿Quiénes son?

PREGUNTADA: ¿Quiénes son? **CONTESTO:** Sí. Sí conozco quiénes son.

PREGUNTADA: ¿Me quiere decir los nombres, por favor? **CONTESTO:** Claro, el señor Carlos Ignacio Agudelo, Adriana Escobar, Jorge Franco, Mauricio Bermúdez, Mauricio Gil, Manuel Jiménez, Francisco Rúa, Ligia Cabezas y yo, María Alejandra Palacio" (audiencia del 7 de septiembre de 2009).

La doctora LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ:

"PREGUNTADA: Doctora Ligia Cabeza, buenos días. Doctora, ¿qué profesión tiene usted? **CONTESTO:** Yo soy médica, internista y nefróloga.

PREGUNTADA: ¿En la actualidad dónde trabaja, doctora? **CONTESTO:** Trabajo en la unidad renal de Baxter RTS, en este momento en la ciudad de Bogotá. **PREGUNTADA:** ¿Usted fue accionista de Gruma S.a.? **CONTESTO:**

Sí señor, yo quisiera explicarle realmente por qué llegué a Gruma S.a. Después de una disolución de la sociedad conyugal y teniendo en cuenta el espíritu que me une a la Clínica, quedé con esas acciones, después de la disolución de la sociedad conyugal, y posterior a eso no las cedí teniendo en cuenta el interés que tengo por la Clínica, por mejoría de la Clínica.

PREGUNTADA: Doctora Ligia, ¿usted recibe qué clase de beneficios de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, en su calidad de accionista?

CONTESTO: Simplemente las ganancias que hay anual, o depende del tiempo si hay o no inversiones en la Clínica, pero no puntual, no mensual.

PREGUNTADA: ¿Usted recibe dividendos de la Clínica? **CONTESTO:** Recibo dividendos de la Clínica, sí. **PREGUNTADA:** ¿Y usted recibe por la posibilidad de utilización de los tiempos laborales en la Clínica, recibe también algún beneficio?

CONTESTO: Si le entiendo bien, en representación de mi tiempo laboral está una anestesióloga, que hace su trabajo, porque como bien le dije yo soy nefróloga. **PREGUNTADA:** ¿Usted me quiere explicar cómo funciona el tema?, ¿usted le paga a ella, o cómo funciona el tema, si usted tiene algún beneficio de parte de esa relación, doctora Ligia? **CONTESTO:** Sí, claro, ella como es anestesióloga, la que sabe ejercer su trabajo, tiene el porcentaje mayor de las ganancias con respecto a las horas trabajadas, y otro porcentaje me queda a mí, pero el trabajo básico y las ganancias mayores están para ella, que es la anestesióloga.

PREGUNTADA: ¿Usted recibió durante el año dos mil siete, durante el año dos mil ocho, recibió tanto estos beneficios de dividendos como estos beneficios de posibilidad de explotación de esos tiempos en la Clínica? **CONTESTO:** No, no funcionaba de esa manera, lo que le estoy contando viene solamente del año dos mil nueve; del dos mil siete y el dos mil ocho puntualmente no recuerdo. Sí recibí, pero no de esa manera como le estoy contando respecto a la anestesióloga, porque antes se trabajaba en un pull, en un pull de anestesiólogos; obviamente lo que correspondía a mí tiempo se cancelaba al anestesiólogo, o a la anestesióloga, porque es un grupo de personas que trabajan. **PREGUNTADA:** Doña Ligia, en ese momento, ¿esos tiempos los administraba Gruma? **CONTESTO:** En ese momento esos tiempos los administraba, sí, Gruma, sí, los adjudicaba, o sea, qué anestesiólogo o que anestesióloga le tocaba asumir tal día, tal mes, sí. Si a eso se refiere, la respuesta es sí" (audiencia del 16 de octubre de 2009).

El doctor MAURICIO BERMUDEZ JIMENEZ:

PREGUNTA # 2: Doctor Bermúdez, le pongo de presente el folio 444 del cuaderno número 2, que es una carta de Gruma S.a. de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, que dice estar firmada por usted. ¿Usted reconoce su firma en este documento?, ¿reconoce que esa es su firma? **CONTESTO:** Sí, esa es mi firma. **PREGUNTA # 3:** ¿Esta carta se la entregó usted al representante legal y/o gerente de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA? **CONTESTO:** No, esa carta se entregó en la fecha en que aparece ahí redactada, a través de nuestro mensajero en el centro documental, creo que tiene radicación del centro documental; es una carta que va dirigida a la junta directiva con el objeto de ser considerada en la reunión de junta directiva que estaba citada para la fecha. **PREGUNTA # 4:** Esta misma carta menciona el número de cuatro mil quince acciones de la especialidad de anestesiología. Sírvase decirle al Tribunal si la sociedad Gruma S.a. tiene cuatro mil quince acciones de anestesiología. **CONTESTO:** No, la sociedad Gruma no tiene acciones de anestesiología, la sociedad Gruma S.a. para la fecha tenía acciones de ginecoobstetricia, de cirugía plástica y acciones de inversión; las acciones de anestesiología son de cada uno de los miembros que formamos parte del grupo de anestesiólogos de la Clínica, o sea de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA como sociedad y de Clínica Las Vegas como establecimiento de comercio. **PREGUNTA # 5:** Se le pone de presente el folio 645 del cuaderno número 2, que contiene un documento denominado: "ofrecimiento venta de acciones de la especialidad de anestesia", con fecha de recibido veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007). ¿Usted me puede decir por favor si ésta es su firma? **CONTESTO:** Sí, esa es mi firma. **PREGUNTA # 6:** ¿Usted sabe ésta carta que le acabo de poner de presente a quién fue entregada? **CONTESTO:** Es que digamos que la primera carta que usted me muestra es una carta que en nombre de Gruma se envía a la junta directiva para poner de manifiesto la intención de vender unas acciones; esa carta, como ve, tiene fecha del veintiuno, la fecha en que se realiza la reunión de junta directiva, a la cual asistí; sin embargo, en el desarrollo de la reunión, cuando ya estábamos en la parte de puntos varios, pregunté por la carta y en ese momento no estaba allí presente, la secretaria lo que planteó era que la había olvidado, entonces le manifesté a los miembros de junta directiva que estaban allí, la intención que de algún tiempo atrás el grupo había venido conversando en relación a vender unas acciones de anestesiología con el propósito de vincular un anestesiólogo cardiovascular, y digamos que esa fue la manera como lo presentamos en la reunión de junta directiva. Sin embargo posteriormente, la misma secretaria de la junta, nos manifestó, a mí ya no como gerente de Gruma, sino como dueño de las acciones de anestesiología, que había habido digamos una inconsistencia en relación a la presentación de la oferta y que debíamos cada uno de nosotros hacer oferta individual, porque realmente Gruma, como usted me lo preguntaba ahora y yo le respondía, no es dueña de ninguna acción de anestesiología, que en ese orden de ideas había que formalizar esa oferta de la manera en que allí en esa carta aparece. Y adicionalmente ella hizo cuenta de la oferta y la prorrata que cada uno de nosotros tenía como socio de la sociedad, y nos manifestó la necesidad de variar el número, pues como usted ve en la primera carta aparecen o decía "cuatro mil quince", y en esa última comunicación aparecen, si mal no recuerdo, cuatro mil nueve, porque realmente lo que permitía que pudiéramos ofertar a prorrata de los cupos de participación que tenemos dentro de la clínica, es el número de acciones. Entonces digamos que por eso hay una primera carta como Gruma y posteriormente una carta que firmamos cada uno allí, ahí ven la firma de todos

los que siendo anesthesiólogos configuramos un grupo, que se llama Gruma, como para manejar administrativamente la parte de las cuentas de anestesiología.

(...)

PREGUNTADO: Doctor Rodrigo (sic) yo quiero contextualizar esta pregunta. Usted a través de su declaración ha dicho que Gruma hacía un manejo administrativo de las cuentas de anestesiología, ha manifestado que Gruma no ha tenido acciones de anestesiología, sino de otras especialidades, gastroenterología, algo así le entendí, de ginecobstetricia, pero que no ha tenido acciones de anestesiología, eso lo dijo usted ahora. Le pregunto: ¿Gruma presentaba cobros por anestesiología y se le pagaron por parte de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA? **CONTESTO:** Mediante un contrato digamos que nosotros como anesthesiólogos hicimos el convenio con Gruma, como una sociedad, como un tercero digamos administrador de las cuentas, todos entregábamos toda la información nuestra, "todos" vuelvo a clarificar que digamos la mayoría de los anesthesiólogos de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA forman parte de Gruma. Antes de la venta de las acciones solamente había un anesthesiólogo que no hacía parte de ella, y después de la oferta, obviamente varios, incluyendo los doctores JUAN PABLO, GONZALEZ. Digamos que entre Gruma y un grupo grande de anesthesiólogos de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, se creó un vínculo comercial para que cobrara las cuentas nuestras, de hecho los anesthesiólogos tuvimos un contrato como persona jurídica hasta más o menos el año dos mil tres, que la junta directiva lo negó y de donde empezamos a cobrar individualmente cada uno nuestras cuentas. Posterior a eso se hizo una, no sé cómo se llamará comercialmente, una cesión de ese encargo a Gruma para que siguiera haciendo los cobros de todos y cada uno de nosotros, principalmente buscando un manejo tributario de todo lo que era la parte de los cobros de nuestras cuentas, y porque realmente en algún momento hemos tenido un ánimo comercial y por ende hemos tratado de a través de una sociedad anónima, que inicialmente fue limitada y posteriormente anónima, ejercer algunas otras cosas, algunas otras actividades diferentes a la prestación de los servicios de salud y el cobro de los honorarios. De hecho hay algunas compras de bienes que se han hecho a través de Gruma como sociedad, pero digamos que el espíritu real de Gruma como sociedad, es el hecho de tener un medio a través del cual congrega el cobro de todos los honorarios, porque adicionalmente una de las cosas que como grupo llegamos a convenir era el hecho de que el producto del pago de todos se recibía en una misma cuenta, y simplemente, a prorrata de las acciones de cada uno, se distribuía el dinero. O sea, digamos que no es la anestesia de cada uno, sino de todos.

(...)

PREGUNTADO: Doctor Bermúdez, los pagos que recibía Gruma, como usted dice, por ser un medio para el cobro, ¿estaban referidos a los derechos que se derivan del reglamento médico aprobado por la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, en el cual se da autorización para laborar como médico, como parte de la calidad de accionista? **CONTESTO:** El reglamento, doctor Puyo, lo contempla como la calidad de accionistas y los derechos y deberes que tenemos como tal, y dentro de los derechos que tenemos es, a prorrata del número de acciones que tenemos, ejercer la profesión con la especialidad que tenemos, o como médicos generales también, porque también lo pueden hacer, y digamos que esa es la forma como el reglamento regula de alguna manera el derecho. Sin embargo nosotros, como grupos, cada uno a través de un coordinador, hace una distribución del tiempo a que tiene derecho a prorrata del número de acciones que tiene. Digamos que no es INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA quien maneja eso, sino que

cada uno de los grupos a través de una persona que está contemplada incluso dentro del reglamento también, que es el coordinador, envía a la administración una relación de cómo debe distribuirse ese trabajo de acuerdo al derecho que cada uno tiene a prorrata de sus acciones. **PREGUNTADO:** Doctor Bermúdez, si usted como médico no ejerce su profesión, pero la ejerce un tercero habilitado dentro de los reglamentos, ¿quién corre con el costo de pagarle a ese profesional? Se llama tal vez supernumerario en el reglamento. **CONTESTO:** ¿Con el pago del tiempo laborado? **PREGUNTADO:** El tiempo laborado por ese tercero cuando usted directamente no ejerce su profesión médica. **CONTESTO:** Hay muy pocos cargos en la institución que son institucionales, de hecho ya hay alguno, pero en términos generales a través de los reglamentos hay una manera de convenir, siempre se hace mediante un convenio, mediante un acuerdo, la forma en que el dueño de unas acciones de un área específica le paga a otro especialista de la misma área el trabajo que digamos no está en posibilidad de hacerlo, como pasa en el caso nuestro por el número accionario que tenemos, o no está en disposición de hacerlo, porque también se ha presentado eso. **PREGUNTADO:** ¿Y eso está como dentro del mercado laboral médico más o menos estandarizado?, ¿hay como unas tarifas para estos médicos supernumerarios de acuerdo con la especialidad? **CONTESTO:** No, digamos que en la institución y en otras instituciones, generalmente se obedece a convenios directos entre las personas. Sin embargo digamos que a través de la creación de las cooperativas de trabajo asociado, lo que se ha tratado es de (yo no sé si el término cabe) "regular" ese mercado, esa oferta y han tratado de poner como tarifas, que de hecho no son únicas, por decir la hora o el turno o lo que se ejerce en un momento determinado, no tiene un valor único, sino que tiene digamos unos rangos en lo que se mueve. Es lo que ha tratado de hacer las cooperativas de trabajo asociado médico, dentro de ellas las de anestesiología que maneja ese tipo de cosas, y digamos que no es que imponga ese tipo de cosas, sino que simplemente da como un marco, en donde ya cada uno, por lo menos nosotros, hemos hecho directamente la negociación con los anestesiólogos que nos han reemplazado en la eventualidad de lo que no podemos cubrir nosotros mismos. **PREGUNTADO:** Doctor Bermúdez, dentro del grupo de anestesiología, es decir, los doctores Carlos Ignacio Agudelo, usted, Mauricio Gil, Juan David Jiménez, María Alejandra Palacios, Francisco Javier Rúa Cárdenas, Jorge Luis Franco, Adriana Escobar, Ligia Nohemí Cabeza, ¿todos son anestesiólogos? **CONTESTO:** No, de los nombres que allí aparecen, no. **PREGUNTADO:** Del grupo de anestesiología o de Gruma, ¿hay algunos que no fueran anestesiólogos? **CONTESTO:** Yo le voy a contar el caso específicamente de María Alejandra Palacio y de Ligia Nohemí Cabeza. María Alejandra Palacio es la hija de Héctor Palacio, que fue socio de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA y de parte Gruma durante mucho tiempo. Yo creo que más que por cualquier cosa, por efectos de salud, es una persona que ha tenido bastantes problemas de salud, es una persona transplantada renal y todo eso, hizo una cesión de acciones a la hija, y digamos que ella es la que en este momento ostenta el título accionario, pero realmente el que toda la vida ha ejercido y fue el socio inicial es el doctor Héctor Palacio. Ligia Nohemí Cabeza es una nefróloga, esposa de Rafael Villavicencio, que es el otro anestesiólogo, junto con Héctor Palacio, digamos que compartieron un cupo, compraron medio cupo cada uno de los que teníamos nosotros. Ellos por situaciones de la vida se separaron y dentro de la separación las acciones de anestesiología se las entregó el doctor Rafael Villavicencio a la doctora Ligia Nohemí, porque él es anestesiólogo e intensivista. Entonces siguió ejerciendo como intensivista y ocasionalmente ha hecho reemplazos de anestesiología.

(...)

PREGUNTADO: ¿Usted recibió dividendos de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA hasta el momento en que cedió las acciones? **CONTESTO:** Hasta el año inmediatamente anterior, el ejercicio del año inmediatamente anterior, porque el contrato si mal no recuerdo es de julio del año dos mil ocho, y los dividendos se entregaron del ejercicio del dos mil siete, en marzo, o sea, se decretaron y la fecha de entrega de pronto posiblemente fue mayo y junio, o junio y julio de las acciones. **PREGUNTADO:** ¿Usted los recibió? **CONTESTO:** Sí, yo los recibí. **PREGUNTADO:** ¿Y usted recibió hasta la fecha de la cesión los beneficios correspondientes a su explotación médica dentro de la Clínica? **CONTESTO:** Mientras estuvieron suscritas a mi nombre, sí, claro” (audiencia de 15 de octubre de 2009).

Y del doctor OSCAR DARÍO MIRANDA OROZCO:

PREGUNTADO: Sobre el conocimiento de las partes en este proceso arbitral, ¿qué nos puede decir? La parte convocante está conformada por los doctores JUAN GUILLERMO PELAEZ, OSCAR JAVIER GONZALEZ, JUAN PABLO ROBLEDO y la sociedad INVERSIONES CORRIENTES LIMITADA. ¿los conoce? **CONTESTO:** Sí, yo soy médico anesthesiologo y en este momento con el que tengo contacto laboral, y para el cual estoy trabajando, es el señor JUAN PABLO ROBLEDO. Realmente con los demás socios también les manejo parte de la representación accionaria como anesthesiologo, pero no tengo contacto directo con ellos.

(...)

PREGUNTADO: Doctor Miranda, ¿hace cuánto tiempo presta usted servicio como supernumerario en esos turnos en INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA? **CONTESTO:** En la Clínica Las Vegas yo empecé en el 2004, haciendo reemplazos como supernumerario, en forma intermitente, pero empecé en el 2004. **PREGUNTADO:** ¿Siempre en el área de anestesiología? **CONTESTO:** Sí” (audiencia del 2 de febrero de 2010).

Acerca de los beneficios económicos derivados del ejercicio de la profesión médica a través de la “CLINICA LAS VEGAS”, que les asiste a los accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., el Tribunal, una vez discernido el acopio probatorio en general (el reglamento que rige para la Clínica y la prueba oral), da por acreditadas las siguientes circunstancias y establecidas las conclusiones que enseguida se anotan:

a. Cualquier médico accionista podía tener acceso a la adquisición de acciones de la especialidad de anestesiología sin ser anesthesiologo y derivar los beneficios respectivos por interpuesta persona (supernumerario o profesional por concesión, conforme al reglamento) valga decir, médico que sí lo fuera. En tal situación se encontraban las oferentes doctoras LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ –internista y nefróloga- y MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA –sicóloga-; luego, los aceptantes JUAN PABLO ROBLEDO, JUAN GUILLERMO PELAEZ y OSCAR JAVIER GONZALEZ, igualmente podían aceptar la oferta y adquirir las acciones, con los mismos atributos. Esto lo confirma, sin duda, el hecho de otra negociación de acciones de igual “filiación”, celebrada entre el **anesthesiologo** doctor CARLOS

IGNACIO AGUDELO GIL (vendedor) y el **médico general** doctor JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA (comprador), que no fue protestada ni tuvo contratiempo por parte de la sociedad o de los otros accionistas, ni siquiera del grupo de los accionistas anestesiología. Ello indica que en INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. ha existido una conducta permisiva, flexible y reiterada opuesta a las declaraciones de parte y de terceros, según las cuales sólo se pueden adquirir acciones de una misma especialidad para poder ejercer a plenitud e integralmente todos los derechos de accionista; actitud social que orienta a aplicar aquello de que nadie puede rebelarse contra el acto propio, principio jurídico cuyo contenido fue diáfamanamente comentado en el alegato conclusivo del señor apoderado de los llamados en garantía y que el Tribunal se apropia de sus principales apartes:

“Existe un principio general del derecho según el cual está prohibido actuar contra el acto propio. Este principio es conocido como “venire contra factum proprium non valet”.

Dicho de manera más clara por la doctrina, “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros la expectativa de comportamiento futuro” (López Mesa Marcelo, “La Doctrina de los actos propios en la jurisprudencia” Edición Desalma, Buenos Aires, 1997).

(...)

La corte constitucional ha reconocido la prohibición de actuar contra el acto propio, no sólo en las actividades de los particulares, sino también en las actuaciones de la administración:

La primera sentencia que se tiene como referencia fue proferida en el año 1992. En ella señala La Corte:

“El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situación particulares y concretas a su favor. (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 475 de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Posteriormente, en el año de 1999, la misma Corte Constitucional Colombiana reconoce nuevamente el principio, en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho" (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 295 de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero).

Adunado a lo descrito, préstese atención a que si GRUMA S.A. reunía a todos los anesthesiólogos, los oferentes, aunque algunos no lo eran -Ligia Nohemí Cabeza y María Alejandra Palacio- con excepción del doctor JOSE RAUL JARAMILLO (acorde con el dicho vertido en la declaración de Mauricio Bermúdez: **"PREGUNTADO:** Doctor Mauricio, usted dice que uno solo de los anesthesiólogos, antes de las ventas, estaba por fuera de ese medio para el cobro que usted dice que era Gruma. **¿Cuál era ese anesthesiólogo?** **CONTESTO:** El doctor José Raúl Jaramillo"), cabe inferir, con sentido lógico, que los otros médicos aceptantes de la oferta, diferentes a los Convocantes y, desde luego a los mismos proponentes, **no son anesthesiólogos:** URIBE ORTIZ CARLOS ENRIQUE, LOPEZ CUERVO SANTIAGO, LOPEZ CUERVO ADRIANA PATRICIA, LOPEZ MESA JAIRO, COCK BOTERO ANA MARIA, (cfr. cartas y comunicaciones de Nicolás Suárez y cuadros de la actuación de la superintendencia). Luego, si éstos aceptaron comprar acciones de "anestesia" sin ser anesthesiólogos, ello se explicaría en razón de que, por los antecedentes ocurridos dentro de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., era admitido objetivamente y de manera confiable y segura ser propietario de acciones de otras especialidades.

Lo que se deja analizado no es una mera digresión superficial e inútil, sino que va direccionado al fondo de lo tratado en este aspecto del laudo, dándose por sentada la contraevidencia ya advertida en las versiones orales transcritas, y dejar sin piso lo aducido por el señor apoderado de la Convocada en el aparte 4.4. de sus alegaciones finales, que se copia a continuación, **todo ello en virtud de la teoría del acto propio:**

"Lo anterior se traduce en que el beneficio que se autoatribuyen los Convocantes es el derecho para ejercer la profesión en su área o especialidad, en la Clínica Las Vegas. Siendo éstos médicos generales (Ver

Interrogatorio de Parte de Juan Pablo Robledo Noreña) debieron probar la cuantificación del beneficio en relación con el área de su profesión y no en relación a la especialización de los médicos vendedores..."

No sería de recibo que a la doctora LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, nefróloga e internista, teniendo acciones de anestesiología se le liquiden sus beneficios por su paquete accionario conforme a los honorarios que perciban los nefrólogos o los internistas de la Clínica Las Vegas. Más aún, se llegaría a la encrucijada de no saberse por cuál de las dos especialidades que ella ostenta se le practicaría la liquidación por los servicios prestados a través de su anesthesióloga. Lo propio con la sicóloga MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA.

Y para acabar con el tema, el doctor JUAN PABLO NOREÑA le respondió en interrogatorio de parte al señor apoderado de la convocada:

"PREGUNTA # 13: Diga si a partir de la fecha en la cual que usted quedó inscrito como accionista de tales acciones, es decir, dieciocho de julio de dos mil ocho, usted empezó a percibir los dividendos inherentes a ellas, y las consagradas en el artículo seis del reglamento médico. CONTESTO: Empecé a recibir los derechos que se tiene del usufructo de las acciones; los dividendos, no he recibido ningún tipo de dividendo de esas acciones".

Lo que es concordante con lo declarado por el anesthesiólogo OSCAR DARIO MIRANDA OROZCO: "Sí, yo soy médico anesthesiólogo y en este momento con el que tengo contacto laboral, y para el cual estoy trabajando, es el señor JUAN PABLO ROBLEDO".

Y la perito PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ HEANO verificó lo siguiente en su dictamen del 14 de septiembre de 2009:

"Después de analizar el cuadro de turnos observo

1. Al Dr. Juan Pablo Robledo se le reconocen honorarios por anestesia (derecho al trabajo preferente), cargo que es ejercido por interpuesta persona, desde antes del registro de las acciones, esto es febrero de 2008.

Lo anterior se demuestra en informe de turnos aportados a éste dictamen, desde el mes de febrero de 2008.

En dichas planillas de turnos el Dr. Juan Pablo Robledo maneja el código 33 y se puede observar qué días y en qué salas prestó los servicios por interpuesta persona (código 24 Dr. Gabriel Maya), ya que el Dr. Robledo no tiene la calidad de especialista en anestesiología".

b. Las personas jurídicas pueden ser titulares de acciones de cualquier área o especialidad médica.

Gruma S.A. era propietaria de acciones de *"ginecoobstetricia, de cirugía plástica y acciones de inversión"* y, además, aceptó la oferta de las acciones de anestesia, por conducto de su representante legal, MAURICIO DE JESUS BERMUDEZ JIMENEZ (ver folio 930 y los cuadros de la Superintendencia).

Luego, INVERSIONES CORRIENTES LTDA., podía adquirir acciones de la ofertadas por los anesthesiólogos.

Una obviedad: las ventajas económicas del ejercicio del ejercicio de la medicina conferidas por las acciones que pertenezcan a las personas jurídicas, se obtienen por interpuesta persona, o sea por el médico especialista del área de que se trate, elegido para el efecto, como supernumerario o profesional por concesión, e informado por el representante legal a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. (ver el artículo 5 del reglamento).

c. Los beneficios por el ejercicio de la profesión en la Clínica Las Vegas se liquidan a prorrata de las acciones de que cada accionista, persona natural o jurídica, sea propietario.

d. Los oferentes de las acciones recibieron los honorarios que correspondían al número de las acciones aceptadas por los Convocantes, mismos que constituyen perjuicios directos para éstos por la omisión grave y culpable que se le imputa a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., por medio de su órgano de representación legal, Nicolás Suárez Arboleda. El recibo de *"los derechos provenientes del "Reglamento Médico" fueron entregados y reconocidos por la Convocada a los llamados en garantía, hasta el momento en que se celebró el acuerdo al que hace referencia el numeral "1.20" del "Capítulo I" de los hechos de esta demanda"* (contestación a los llamamientos, folios 609, 684 y 718).

Mutatis mutandi, los argumentos del Tribunal contenidos en el apartado **"A. UTILIDADES"**, relacionados con la fuente del daño y su relación de causalidad con los perjuicios, son perfectamente idénticos a los que en este bloque de motivaciones son predicables, toda vez que han quedado demostrados los fundamentos de la responsabilidad civil contractual de la Convocada frente a los Convocantes y por, ende, su obligación de repararles el menoscabo patrimonial derivado del *"derecho preferente al trabajo"* –honorarios- que las acciones aceptadas confieren.

Se aplica aquí lo que allá se estimó.

Empero, no todos los Convocantes tienen derecho a la indemnización de esta clase de perjuicios, en atención a que el artículo 6 del reglamento de la Clínica Las Vegas requiere para el aprovechamiento de las ventajas otorgadas en él que los accionistas sean propietarios de un mínimo de 774 acciones de determinada especialidad.

Evidentemente los Convocantes doctores JUAN GUILLERMO PELAEZ y OSCAR JAVIER GONZÁLEZ, no hubieran tenido a esa prerrogativa al no haber alcanzado la cantidad establecida reglamentariamente con la aceptación de las acciones de anestesiología, pues con el prorrateo final solamente lograron adquirir 697 y 523 acciones, en su orden; contrario a lo sucedido con INVERSIONES CORRIENTES LTDA. y con el doctor JUAN PABLO ROBLEDO que sí superaron el límite accionario (1.074 y 996 acciones, respectivamente).

Si los doctores Peláez y González hubieran sido dueños de acciones de anestesiología a las cuales se les sumara aquellas 697 y 523 y así pisaran el umbral de las 774 acciones cada uno, ningún problema se presentaría. Pero, no hay nada que lo acredite.

Con fecha junio 2 de 2010, el doctor WALTER HERNAN ALVAREZ V., contador de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., le comunicó a la doctora GLADYS MORA NAVARRO, por requerimiento de ésta, según documento que la perito incorporó como anexo de su labor pericial del 6 de julio de 2010, que los Convocantes, identificados por sus nombres, no estaban inscritos *"en el libro de accionistas como titulares de paquetes accionarios de la Especialidad de Anestesia a Diciembre 31 de 2007"* (numeral 1 de la comunicación). En el numeral 2 dijo el doctor Álvarez: *"Estas personas (los aquí demandantes, puntualiza el Tribunal) ingresaron al libro de accionistas como titulares de acciones de la Especialidad de Anestesia el día 26 de febrero de 2008, por compra que le fuera realizada al Doctor CARLOS IGNACIO AGUDELO y que no hacen parte del litigio que se adelanta en la actualidad, sobre estas acciones se les pagó dividendos según disposición de la Asamblea del 31 de marzo de 2008"*.

El documento probatorio examinado le amerita al Tribunal:

1. Que cuando los doctores Peláez Echeverri y González López ejercieron el derecho de preferencia en abril de 2007 no tenían acciones de "anestesia". Nada, pues, que sumar.
2. Que en febrero 26 de 2008 ambos fueron registrados en libro de la sociedad como titulares de acciones de anestesia, sin que se sepa en qué cantidad (pudieron ser una o veinte o cien o quinientas). Por ignorarse uno de los sumandos, nada que adicionar.
3. Aun si se conociera el número de las acciones de anestesia inscritas a nombre de aquellos el 26 febrero de 2008 y se sumaran las cantidades de las aceptadas, teniendo en cuenta la prorrata, no tendrían derecho a la indemnización, por cuanto el daño cesó con anterioridad, esto es, el 22 de febrero de 2008, como quedó definido. O sea que la sumatoria de unas y otras, para un mínimo de 774 acciones de anestesia, tampoco surtiría el efecto deseado y pretendido por los dos Convocantes referidos.

Este perjuicio se cuantifica así para INVERSIONES CORRIENTES LTDA. y para el doctor JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA:

Con soporte en información, certificaciones y otros documentos pertinentes, conseguidos del contador de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., doctor WALTER HERNAN ALVAREZ V., y de la liquidadora de GRUMA S.A., doctora BEATRIZ E. AGUIRRE V., la perito GLADYS MORA NAVARRO, en la experticia presentada el 6 de julio de 2010, dictaminó en cuanto al "...valor de los honorarios o derechos económicos pagados por INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., por servicios de anestesiología prestados en la Clínica Las Vegas, correspondientes al número de acciones vendidas, conforme a los señalados contratos, entre el 18 de abril de 2007 y la fecha de inscripción de los trasposos de las acciones en el libro de registro de accionistas de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.", lo siguiente:

"CONCLUSION A ESTE PUNTO:

"El total devengado por los anesthesiólogos durante el lapso comprendido entre el 18 de abril de 2007 al 30 de junio de 2009 ascendió a la suma de \$2.507'614.475 que equivalen a 14.107 acciones, dividí ese valor entre las 14.107 acciones y da como resultado \$177.756,7502 por acción.

Las acciones vendidas fueron 3.290 que multiplicadas por \$177.756,7502 dan como resultado \$584'819.708, valor que le corresponde a los médicos adquirentes de las acciones, según el reparto del cuadro anterior".

En la parte que dice "...durante el lapso comprendido entre el 18 de abril de 2007 al 30 de junio de 2009, hubo un error de digitación, puesto que el extremo final del lapso indicado no era junio de 2009, sino junio de 2008, tal como lo aclaró la perito en su escrito del 27 de julio de 2010:

"PUNTO 5. Se puede verificar en el cuadro inserto en el dictamen y soportado con el anexo relacionado con el No. 11 que se detallan los pagos por anestesiología realizados por la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S. A. a Gruma S.A., pagos que se relacionan hasta 30 de junio de 2008. Por un error de digitación, en la conclusión, quedó plasmado 30 de junio de 2009, siendo lo correcto 30 de junio de 2008. Con posterioridad a junio 30 de 2008 y hasta julio 16 de 2008, no se realizaron pagos por Invermédicas a Gruma S.A."

Las inquietudes de de los señores apoderados de la Convocada y de los llamados en garantía planteadas en el memorial arrimado el 12 de julio de 2010, fueron satisfactoriamente absueltas por la doctora Mora Navarro, mediante la aclaración de la pericia presentada el día 27 de los mismos mes y año.

El ejercicio realizado por la señora perito GLADYS MORA NAVARRO es válido para el tribunal y de él se servirá para liquidar el perjuicio final, así:

El cálculo pericial total por las 3.290 acciones en litigio ascendió a **\$584'819.708** por el período comprendido entre el 18 de abril de 2007 al 30 de junio de 2008, mas como el Tribunal ya definió que el alcance del daño se dio entre el 30 de abril de 2007 y hasta el 22 de febrero de 2008, dicha suma se reducirá, haciendo la operación aritmética correspondiente, hasta la última fecha indicada (el 22 de febrero de 2008). Debe anotarse que en el cuadro de detalle que antecede a la "CONCLUSIÓN A ESTE PUNTO" de la pericia, los pagos relacionados por honorarios efectuados a GRUMA S.A. inician el 30 de abril de 2007.

Con estas precisiones, el daño sufrido se concretaría a la suma de **\$409'510.755**, por las 3.290 acciones. De esa cantidad hay que deducir lo que correspondería a las acciones de los doctores JUAN GUILLERMO PELAEZ y OSCAR JAVIER GONZALEZ (1.220). Hecha la operación aritmética que compete, el resultado que arroja es de **\$257'655.702** para las 2.070 acciones restantes.

Concluye el Tribunal, entonces, que, INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. debe pagar a los Convocantes INVERSIONES CORRIENTES LTDA. y JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, en conjunto, como perjuicios representados en el derecho que atribuye a los accionistas el artículo 6 del reglamento de la Clínica Las Vegas, la cantidad total de **\$257'655.702**.

En torno a los intereses moratorios pedidos en la demanda sobre tales beneficios económicos, ellos son procedentes, de acuerdo con la fundamentación jurídica expuesta por el Tribunal en el aparte de los dividendos, a la cual se hace remisión. Pero se reconocen a favor de INVERSIONES CORRIENTES LTDA. y JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA.

El interés moratorio será el *"equivalente a una y media veces del bancario corriente"* (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), certificado por la Superintendencia Financiera, y se liquidará mes a mes, sobre **\$257'655.702**, desde el 22 de febrero de 2008 -fecha en que se consolidó el perjuicio- y hasta el 30 de junio de 2008, como quiera que en la pretensión respectiva se limitaron a la mencionada fecha.

Los Convocantes INVERSIONES CORRIENTES LTDA. y JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA distribuirán entre sí el valor de este perjuicio y sus intereses moratorios, en proporción al número de acciones aceptadas y finalmente adquiridas por cada uno de ellos.

C. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En el hecho 11 de la demanda se adujo:

"Son innegables las preocupaciones y el demérito en la integridad moral que han padecido los Convocantes ante la comunidad médica, ante su clientela o pacientes y ante su círculo personal, por la negativa pública y privada de la Convocada a reconocer sus derechos mediante un actuar injusto e ilegal".

En la contestación de la demanda se replicó:

"No ha existido ningún acto injusto ni ilegal. Las "innegables" preocupaciones y el supuesto demérito que han sufrido los demandantes habrán de ser probados judicialmente por el demandante en el presente proceso".

Es pacífico para la doctrina y la jurisprudencia que *"existen perjuicios extrapatrimoniales provenientes del incumplimiento de una obligación contractual"*, y que aun las personas jurídicas pueden padecer, no obstante la complejidad que ellos revisten en cuanto a su naturaleza, modalidades, requisitos, prueba y monto indemnizable.

El Profesor HERNAN DARIO VELASQUEZ GOMEZ apunta sensatamente:

"Ahora bien, no se pretende que cualquier incumplimiento o retardo automáticamente dé lugar a la indemnización del daño extrapatrimonial. No sería admisible que el vendedor ante el incumplimiento del

comprador en el pago del precio se eche a llorar lamentando con gemidos su infortunio. No. Cada caso merece analizarse, sin que pueda afirmarse una línea general de conducta. Sólo cuando el Juez, con fundamento en las circunstancias del caso y de la prueba recaudada, encuentra que el acreedor sufrió internamente o se afectó extrapatrimonialmente, el daño debe ser reparado” (ob. cit. pág. 870).

El Tribunal, basado en la cita copiada, piensa que con la mera afirmación de los Convocantes no es suficiente para acceder a la pretensión por daño extrapatrimonial. En realidad no se acercó al plenario la más mínima prueba que permita apreciar y valorar el presunto demérito que sufrieron los demandantes en su fuero interno y con proyección a terceros (comunidad médica, clientela, pacientes, círculo personal) por causa de lo ocurrido en este pleito. El “*onus probandi*” exigible a los Convocantes en ese sentido, y que la Convocada requirió de ellos, no se satisfizo.

Dicho esto, de obligada brevedad pues en verdad no hay huellas o rastros a seguir y explorar, no se accederá a la pretensión por perjuicios extrapatrimoniales.

6. LA PRUEBA PERICIAL

Por definición, los peritos son auxiliares de la jurisdicción, colaboradores del juez en materias de naturaleza científica, técnica o artística (artículo 253 CPC). Mas la prueba pericial en manera alguna puede atar de un todo y por todo, de manera implacable, el criterio del fallador. La pericia es una prueba más, ciertamente con perfiles especiales, pero que forma parte del caudal probatorio, el cual debe tamizarse en conjunto y coherentemente. Por ello fue que el Tribunal utilizó datos y conclusiones del dictamen de la perito GLADYS MORA NAVARRO, hallados convincentes, los cuales fueron analizados con enlace de otras piezas probatorias involucradas en los precisos aspectos que exigían el apoyo pericial. Así surgió la persuasión racional del Árbitro.

El Tribunal prescindió de acoger el dictamen de PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ HENAO, aunque se valió de algunas de sus verificaciones –tangenciales por lo demás-, en razón de que al calcular los perjuicios lo hizo de manera global, incluyendo en cada uno de los rubros a determinar (los dividendos y los otros derechos patrimoniales de la calidad de accionista) la actualización monetaria más los intereses moratorios. La indexación no fue pedida en las pretensiones, y además, aun considerando que no hay necesidad de solicitarla expresamente, por

aquello de que el acreedor tiene derecho a la "reparación integral", la corrección ya está contenida en los intereses de mora mercantiles.

"La Corte Suprema de Justicia ha consolidado su jurisprudencia en el sentido de que la corrección monetaria, esto es, la actualización del poder adquisitivo de una suma de dinero, no es acumulable a los intereses cuando éstos son comerciales (Sents. citadas de 30 mayo 1996 –M.P. Jaramillo Schloss- y de 19 noviembre 2001 –M.P. Jaramillo Jaramillo-, reiteradas en sent. de 1° septiembre 2009 –rad.1995-11208, M.P. Días Rueda).

(...)

El argumento cardinal para desechar la acumulación se encuentra en que en la certificación que realiza la Superintendencia Financiera del interés bancario corriente –que es el comercial legal, base del moratorio-, lleva un componente de actualización, dadas las referencias que tal institución toma para certificarlo, como es el mercado crediticio bancario que en la fijación de las tasas tiene en cuenta la inflación: se determinan con base en la oferta y la demanda que involucran el componente inflacionario y la rentabilidad real. Se trataría así de una indexación indirecta" (Velásquez Gómez, ob. cit., pág. 905).

7. OBJECIONES AL DICTAMEN

Como introducción a este capítulo, vale la pena recordar que: *"Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo..."* (art. 1°, num. 112, Decreto 2282 de 1989).

Y tener de presente la significación de la tacha por yerro **grave**:

*"2. Síguese de lo anterior que en cuanto a la tacha de un dictamen por error grave concierne, uno de los factores que no puede perderse de vista para definir su procedencia es la modalidad que presente la función de consultoría pericial que en dicho experticio (sic) se pone de manifiesto, habida consideración que, como tantas veces lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, "... si se objeta un dictamen por error grave los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos ..." (G.J. tomo LII, pág. 306) **pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritje.** "... es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven ...", de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1° del*

artículo 238 del Código de Procedimiento Civil"... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada" (Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993. Magistrado sustanciador: Doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

En memorial del 30 de julio de 2010, el señor apoderado de la Convocada objetó por error grave el dictamen pericial de la doctora GLADYS MORA, en los siguientes puntos que se compendian:

El primero, que la perito tomó como base para determinar los supuestos ingresos de los médicos vendedores la totalidad de los mismos, asumiendo que todos ellos provenían de lo recibido de "GRUMMA S.A." por servicios de anestesiología, cuando "Grumma" *"tenía ingresos adicionales por otros conceptos"*.

El segundo, que la perito reconoció *"cobros por servicios prestados con anterioridad al día 18 de abril de 2007"*, ya que el pago de honorarios se hacía por el sistema de *"recaudo"*.

El tercero, que la perito debió haber excluido de sus resultados las acciones de los Convocantes que no alcanzaron la cantidad mínima de 774 (Juan Guillermo Peláez y Oscar Javier González).

Y el cuarto, que la perito no tuvo en cuenta los costos en que incurrieron los médicos vendedores en el ejercicio de su profesión.

El señor apoderado de los llamados en garantía también objetó la pericia, en los términos del memorial presentado en la misma fecha. Sus reparos son, en resumen:

Uno, que *"no puede el dictamen decir que cada anestesiólogo obtuvo el mismo ingreso y que el monto de ese ingreso aparece de dividir una suma interna y global de Gruma S.A. por el número de sus accionistas"*.

Dos, que la perito no tuvo en cuenta que Gruma obtenía ingresos por conceptos diferentes a los *"trabajos de anestesiología prestados a la Clínica Las vegas"*.

Y tres, que el dictamen debió *"manifestar que no existen bases exactas para establecer una cifra determinada de ingresos para quien no era ni podía ser socio de Gruma S.A."*.

CONSIDERACIONES:

Un perito cae en **error grave**, como autorizadamente lo ha pregonado de la Corte, por *“el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven ...”*.

Sea de decir, entonces, que, avistado el dictamen, la perito no se extravió en el objeto de la experticia que se le encomendó oficiosamente por el Tribunal.

Para elaborar su cometido la doctora Mora Navarro se dirigió a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. con el fin de acopiar información, y como la que allí le suministraron le era insuficiente pidió al Tribunal acercarse a GRUMA S.A. para recoger de allí lo que le fuera útil.

Total, de las dos sociedades recogió lo que en ambas le entregaron, de lo cual quedó fielmente reproducido en el dictamen aquello que los doctores Walter Hernán Álvarez y Beatriz Aguirre le dieron a conocer, lo cual respaldó con anexos.

Por presunción de buena fe (faltaría más que el Tribunal la pusiera en tela de duda) se asume que los funcionarios de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. y de GRUMA S.A., en su deber de colaboración con la justicia, le proporcionaron a la perito todo lo que era de interés para el buen suceso de la prueba pericial, máxime si en las dos entidades conocían las incidencias del proceso.

De suerte que si alguna imprecisión o desajuste se desvela en el dictamen no fue por equivocación de la perito en el objeto de la prueba, sino por omisión –no maliciosa- o defecto en la información. Y como lo expresa la Corte, puede haber desaciertos del perito que no vician de error grave su dictamen.

Hay aspectos que las partes no le pueden glosar al perito, por no estar dentro de la órbita del auxilio que se le requiere, V.gr: lo referente a la exclusión de los Convocantes doctores Peláez y González, para el cálculo de los honorarios que se efectuó. El dictamen como lo preparó la doctora Mora –incluyéndolos- estuvo bien concebido, y eso fue lo que se le solicitó que hiciera, lo otro no le incumbía ni era su función. Correspondía al Tribunal ponderar, con base en otras probanzas, para el caso el reglamento, si aquello procedía o no, lo que, por virtud de la valoración

del acervo, que es deber reservado únicamente al juzgador, resultó en desfavor de tales dos Convocantes.

Finalmente, de las pruebas decretadas para la demostración del error sólo quedó la documental aportada por el señor apoderado de la Convocada, pues la pericial ordenada a solicitud suya fue desistida por él. De los documentos, la mayoría son actas de reuniones de la asamblea de accionistas de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. (132 folios) que nada le dicen al Tribunal; y los restantes son de tipo contable que le hubieran servido al perito nombrado para dictaminar acerca de los presuntos yerros, doctor JOHN JAIRO MORALES, quien estuvo disponible en la audiencia del 12 de agosto de 2010 (Acta N° 28) para su fallida posesión, pero no al Tribunal, dado que el Arbitro no es ni puede actuar en el proceso como experto contable.

No prosperan las objeciones.

El señor apoderado de los Convocantes objetó el peritaje de la doctora PATRICIA LILIANA RODRIGUEZ, mas como la sustancia del dictamen fue puesta a un lado por el Tribunal, vano sería el esfuerzo de adentrarse en la objeción.

8. TACHA DE TESTIGO

El señor apoderado de la Convocada tachó, como sospechoso, al doctor OSCAR DARIO MIRANDA OROZCO, en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2010. La tacha quedó registrada en la grabación transcrita y compilada en el disco compacto en el que se reunió toda la prueba oral:

“INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA, INVERMEDICAS S.A., Doctor Juan Esteban Sanín: Presidente, en primer lugar quiero presentar una tacha de sospecha contra este testigo, porque según sus palabras él trabaja para el doctor JUAN PABLO ROBLEDO, que es parte demandante en este proceso, y por lo tanto es claro el interés que tiene con esta parte y su dependencia económica. Entonces en virtud de lo expuesto en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, presento esta tacha, y solicito que como documentos probatorios se exhorte a la Clínica para efectos de que remita los documentos que certifiquen en los últimos años cuánto se le ha cancelado al doctor. Yo no tengo preguntas”.

En el acta N° 19 que recogió la memoria de la audiencia, el Tribunal tomó esta decisión:

“Aprovecha el Tribunal para decidir la solicitud de tacha de sospecha del testigo OSCAR DARIO MIRANDA formulada por el señor apoderado de la

convocada en esta audiencia, en cuanto a que se exhorte a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. para que expida documentos relativos a la vinculación de dicho médico con el doctor JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, quien actúa como convocante en este proceso, a efecto de demostrar la tacha de sospecha. Dado que el testigo, al inicio de su declaración, fue explícito y espontáneo al indicar que tiene una relación o vinculación económica directa con el médico Robledo Noreña, la prueba solicitada es inocua, y el Tribunal en atención al dicho del testigo, encuentra probado el fundamento de la tacha sobre la cual se pronunciará en el laudo”.

El testimonio del doctor MIRANDA le fue completamente indiferente al Tribunal para el fallo, como quiera que su declaración se centró, de manera general, a las tarifas de cobro de honorarios de los anesthesiólogos.

En el laudo se mencionó al doctor OSCAR DARIO MIRANDA simplemente para destacar su calidad de médico anesthesiologo y a partir de dicha condición abundar en que los dueños de acciones de las distintas especialidades de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. pueden ejercer su derecho al trabajo, según el artículo 6 del reglamento de la Clínica Las Vegas, por interpuesta persona. Eso fue todo.

Por irrelevancia se desestima la tacha de sospecha.

9. LAS EXCEPCIONES

Las excepciones de fondo están constituidas por hechos nuevos, impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho cuya tutela judicial efectiva se pide, y que, probados, enervan el triunfo de las pretensiones.

Dado que la pretensión subsidiaria ha salido airosa, y se ha establecido la extensión del daño y la medida de su reparación, es menester entrar a estudiar si en la prueba recaudada dentro del proceso existe algún hecho de aquella naturaleza que obligue al Tribunal a declarar que por su eficacia la pretensión se desvanezca y quede confinada al fracaso.

Los medios exceptivos forman parte del *thema decidendum*, toda vez que, en los términos de los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil, el juez se encuentra apremiado a analizarlos y pronunciarse sobre los mismos, en aras de que el fallo sea congruente.

En la contestación de la demanda, INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. dijo oponerse *“a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones,*

sean estas de carácter principal o subsidiario o de cualquier otra naturaleza" y propuso lo siguiente, que llamó "excepciones".

"III. EXCEPCIONES.

3.1. Cumplimiento de la ley por parte de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquía S.A. y de su representante legal.

Tanto la sociedad como sus representantes legales han cumplido de manera fiel y cabal sus obligaciones legales, en especial las contempladas en los artículos 406, 407, 416 y 418 del Código de Comercio, en lo relativo a la "orden estricta del enajenante", al "precio y forma de pago", a la "carta de traspaso", y al "cumplimiento de determinados requisitos y formalidades", y a sus alcances e imperatividad.

3.2. Ausencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

3.3. Falta de nexo causal entre cualquier hecho atribuible a mi representada y los supuestos daños irrogados a la parte convocante.

3.4. Ausencia de daño como elemento esencial para la indemnización.

3.5. Nulidad absoluta del negocio jurídico de cesión de acciones.

3.6. Causa extraña — hecho exclusivo de un tercero.

3.7. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.8. El error de hecho no es fuente de derecho.

3.9. No integración del litisconsorcio necesario.

3.10. Falta de competencia del Tribunal.

3.11. Buena fe y diligencia del demandado.

3.12. Falta absoluta de causa para impetrar la presente acción.

3.13. Las demás que observe y verifique el Tribunal de acuerdo a la sana crítica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil." (folios 356 y 357).

En la teoría científica del proceso se distingue entre las meras defensas y las excepciones de mérito propiamente dichas. Sobre la diferencia entre dichos fenómenos se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias; por ejemplo, en la de casación civil proferida el 24 de septiembre de 2003, expediente N° 6896, con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, se abordó bajo las siguientes reflexiones:

1. Esta Corporación ya ha puesto de presente, en reiteradas oportunidades, que entre los vocablos "excepción" y "defensa" existen notables diferencias que impiden su confusión, disimilitudes que, inclusive, encuentran su génesis en la

agudeza jurídica del derecho romano, puesto que en él se entendió la excepción como la proposición de un hecho nuevo destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante, al paso que la defensa se fundaba en la negación del derecho alegado en la demanda, noción que, perfeccionada por la incansable labor de la doctrina y la jurisprudencia, ha perdurado hasta nuestros días.

De ahí que hoy deba inferirse que, en sentido estricto, un demandado se defiende cuando circunscribe su resistencia a los pedimentos del actor a negar los fundamentos de hecho o de derecho en que éste apoya su pretensión. Empero, si aquél no se restringe a adoptar esa posición puramente negativa, sino que, yendo más allá, asume un plan de contraataque en el que aduce armas contrapuestas a las reclamaciones de aquél, consistentes en la alegación de hechos nuevos, ya sean de naturaleza impeditiva o extintiva, pero, en todo caso, distintos de los afirmados en la demanda y encaminados a enervar los efectos jurídicos de éstos, en tal hipótesis, se decía, se está ante una verdadera excepción, la cual, reiterase, no puede asimilarse a cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor.

“Débase convenir, entonces, ha dicho la Corte, que en estrictez jurídica no había pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- **‘cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto’**; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que **‘a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción’** (CXXX, pag. 19)”, (casación de junio 11 de 2001, exp. 6341).

2. Quiérese destacar, entonces, que cuando el demandado asume una actitud netamente defensiva, o sea, cuando su réplica a la demanda se contrae a negar los fundamentos de derecho aducidos por su adversario, o a objetar la veracidad de los supuestos de hecho que aquel expone, el juzgador, al estudiar los diversos elementos definidores de la pretensión y las condiciones de prosperidad de la misma, se pronuncia tácitamente sobre la oposición del demandado.

Subsecuentemente, si éste, como aquí acontece, basó su defensa, cuya ambigüedad y vacilación son, en todo caso, palpables, en la "falta de razón fáctica o de hecho" de la demanda y el fallador, por el contrario, encontró probados los hechos que la sustentan, al estimar las pretensiones de la demanda, está denegando implícitamente la oposición del demandado. Acontece lo propio con las excepciones que llamó "carencia del derecho pretendido", "falta total de fundamento jurídico de la demanda " y "equivocada utilización del procedimiento judicial", pues tales medios defensivos no constituyen verdaderas excepciones, sino meras confutaciones de los supuestos de hecho y de derecho que constituyen el puntal de las pretensiones del actor, de modo que, al examinar el juzgador la prueba de los primeros y la procedencia de los segundos para estimar los pedimentos de la demanda, implícitamente está rechazando la oposición del demandado".

Atendiendo a esta perspectiva avanzará el Tribunal en la cuestión, indicando que la parte Convocada alegó sus "excepciones" enunciándolas, pero no sustentándolas, salvo la primera, lo que de suyo hace difícil, si no imposible, identificar y precisar su repercusión en la causa.

No obstante, en la medida de la comprensión que su denominación revele el Tribunal las despachará en el orden de su formulación.

9.1. "Cumplimiento de la ley por parte de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquía S.A. y de su representante legal".

Su argumento concreto es el fiel cumplimiento de la compañía y de su representante legal a los "artículos 406, 407, 416 y 418 del Código de Comercio".

Teniendo en cuenta que acorde con los hechos aducidos en la demanda y en los cuales se fundó la pretensión subsidiaria, según los cuales el representante legal quebrantó gravemente el trámite del derecho de preferencia pactado en los estatutos de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., de lo cual el Tribunal halló prueba franca y sincera que lo condujo a deducir la responsabilidad contractual de la sociedad, el reclamo enraizado en haberse cumplido la ley mercantil positiva, general y abstracta, va por una senda no transitada en el laudo. Lo que se infringió fue la ley del contrato, particular y concreto, en lo expresamente regulado e implícitamente contenido en el literal c. -"Plazo para los accionistas" y "Aceptación de oferta"- del artículo 12 de la escritura pública N° 258 del 27 de marzo de 2001 de la Notaría de Girardota. De donde, tratándose de dos posiciones que no se relacionan entre sí, lo alegado aquí por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

9.2. Ausencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

No tiene el carácter de excepción. Como actitud defensiva que es, fue implícitamente resuelta al averiguarse fehacientemente la estructuración de la responsabilidad civil contractual en cabeza de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.-. A ello orientó la evaluación que hizo el Tribunal sobre la prueba “regular y oportunamente allegada al proceso” (artículo 174, Código de Procedimiento Civil), sin que hubiera sido infirmada por la parte Convocada. En consecuencia, se rechaza.

9.3. Falta de nexo causal entre cualquier hecho atribuible a mi representada y los supuestos daños irrogados a la parte convocante.

Fuera de que es una mera defensa, no se especifica cuál fue el hecho probado que rompió el nexo de causalidad. El Tribunal estableció probatoriamente la relación causal y no halló algo que la desvirtuara. No se acoge.

9.4. Ausencia de daño como elemento esencial para la indemnización.

Es defensa implícitamente decidida al haber quedado plenamente identificado y acreditado el daño ocasionado por la sociedad demandada, a través de la conducta gravemente omisiva del señor Nicolás Suárez Arboleda, quien obró en nombre de la compañía, en calidad de administrador, como representante legal, en contravía de lo estatuido en el contrato social. Se desestima.

9.5. Nulidad absoluta del negocio jurídico de cesión de acciones.

El Tribunal remite a los límites del proveimiento arbitral amojonados en los apartes 2.4.1. y 2.4.2. de este laudo. Con tal soporte, la excepción de nulidad absoluta propuesta es ajena al ámbito decisorio del Tribunal, lo que le exime de analizarla. De todas formas, conviene insistir en que el “negocio jurídico de cesión de acciones” no fue traído al proceso por los demandantes como objeto de confrontación y resolución judicial. Y mal lo pudo haber hecho porque INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. no fue parte en la relación jurídica sustancial de la compraventa de acciones. Se desecha.

9.6. Causa extraña — hecho exclusivo de un tercero.

Se trata de una extensión de la defensa del 4.3.; luego, es aplicable la motivación allí esgrimida. No se señala al tercero cuyo hecho exclusivo determinó la causa extraña. Tampoco el hecho. Se descarta.

9.7. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

No es una excepción sino un presupuesto procesal habilitante de la sentencia de fondo. En el laudo quedó estudiado con amplitud tal requisito (ver apartes 2.3. a 2.3.8.), por lo que no hay nada más que agregar. Fracasa.

9.8. El error de hecho no es fuente de derecho.

Es una máxima jurídica. El enunciado de un principio general del derecho. Sin la adecuada sustentación fáctica y probatoria del supuesto error, le queda imposible al Tribunal ejercer el control defensivo o exceptivo propuesto. De todas maneras, se redundaba en decir que la responsabilidad civil que se ha encontrado estructurada tuvo por vengero no un error de hecho en el que hipotéticamente pudo haber incurrido el representante legal de la sociedad Convocada –que de todas veras no lo hubo- sino omisiones gravemente culpables de éste en la tramitación del derecho de preferencia de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., frente a los accionistas Convocantes, causándoles daños patrimoniales que deben ser resarcidos por la sociedad (teoría organicista). No sale avante.

9.9. No integración del litisconsorcio necesario.

Este es otro requisito procesal y no excepción de mérito. Los Convocantes participaron en el proceso como litisconsortes facultativos autorizados para actuar pluralmente en esa condición, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

La parte Convocada fue (y es) única: INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., contra la cual se enfilaron las pretensiones, fundamentadas en hechos atribuibles a la sociedad, por conductas antijurídicas de uno de sus administradores, el representante legal Nicolás Suárez, en cuyo nombre actuó y comprometió la responsabilidad contractual del ente que representaba.

Como en este reparo no se individualizan otros sujetos que con la compañía demandada debían componer necesariamente el litisconsorcio por pasiva, y en tal forma quedar debidamente integrado el contradictorio, a efecto de poder fallar la litis en su fondo, al tenor de lo consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, no es posible elucidar el asunto y entrar a revisarlo.

En todo caso, para el Tribunal el contradictorio se perfeccionó adecuadamente y sin novedad. No es eficaz.

9.10. Falta de competencia del Tribunal.

El Tribunal es competente. La competencia, igualmente presupuesto procesal, se declaró y quedó en firme oportunamente (primera audiencia de trámite, iniciación y continuación). Allí se zanjaron los puntos controvertidos por el señor apoderado de la Convocada en materia de competencia, sin que ahora el Tribunal vaya a mudar su posición. Igualmente es ineficaz.

9.11. Buena fe y diligencia del demandado.

La negligencia y desidia con las que obró el administrador (representante legal) de la sociedad demandada, señor Nicolás Suárez, quedaron patentizadas con el escrutinio que hizo el Tribunal del acervo probatorio. El que hubiera acudido a la asesoría consecutiva de dos profesionales del derecho, expertos en el área societaria, no lo disculpan de su indolencia teniendo en cuenta que fue un intento remedial completamente extemporáneo e inocuo, pues a la sazón no se podía impedir el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas. Recuérdese, además, que el primer concepto legal fue, en sus palabras “no especializado” y rechazado por él mismo, lo que dio lugar a que posteriormente solicitara la asistencia del doctor IGNACIO SANIN BERNAL, tal como consta en el expediente, pero cuando ya era demasiado tarde. Ahora, la buena fe, que se presume, no convierte la negligencia en diligencia. Se deniega.

9.12. Falta absoluta de causa para impetrar la presente acción.

Es una defensa, que no excepción, ya descargada por el Tribunal en el cuerpo del laudo.

9.13. Las demás que observe y verifique el Tribunal de acuerdo a la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.” (folios 356 y 357).

El Tribunal no encontró ningún hecho nuevo o distinto de los alegados por los Convocantes con virtualidad que haga desmerecer el éxito de la pretensión subsidiaria, en los términos acogidos.

Conclusión: Ninguna de las excepciones y defensas prosperan.

10. OTRAS EXCEPCIONES.

Por mandato legal, las excepciones de mérito *“que se quieran proponer”* deben estar contenidas en la contestación de la demanda (numeral 3 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil).

En este proceso, la parte Convocada lo hizo así, aunque deficitariamente, dado que no las sustentó, como ya se vio, y por contera, en el alegato de conclusión introdujo otras a las que el Tribunal se referirá como garantía del derecho de defensa de la sociedad demandada.

10.1. “INEFICACIA DE LA OFERTA”

Se señala que *“La oferta de las acciones de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. es ineficaz”*. Se alude a la definición de la “oferta” consignada en el Código de Comercio, destacándose que, conforme a ella, se *“deben garantizar los elementos esenciales del negocio y se debe comunicar ésta al destinatario”*. Y se agrega: *“Según lo prescrito en el artículo 407 del Código de comercio, deberá expresarse claramente el precio y la forma de pago, de las acciones cuya negociación esté sometida al derecho de preferencia”*. Añadiéndose: *“La oferta aducida por los Convocantes jamás cumplió con la manifestación de la totalidad de dichos elementos esenciales del negocio, ergo se deberá imponer la sanción jurídica indicada en el mismo artículo del estatuto mercantil, el cual impone que “No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniera la presente norma”*.

El contorno del litigio que se somete a juicio lo traza y demarca el demandante, con fundamento en los hechos que aduzca y las pretensiones que reclame del demandado.

En el escrito de demanda, los Convocantes nunca cuestionaron la eficacia o la validez de la propuesta de venta de las acciones, lo que hubiera sido un contrasentido –perogrullesco- para los efectos buscados con las pretensiones. Antes bien, arrimaron como prueba el concepto de su abogado (folios 49 a 58

"OPINIÓN LEGAL"), que concluía con la validez de la oferta. Los hechos relatados, precedidos del título "*RECUENTO DE UNA NEGOCIACION*", empiezan con el suceso ocurrido el día **29 de marzo de 2007**, cuando "... el representante legal de **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.**, en ese entonces el señor **Nicolás Suárez**, envió una comunicación a los accionistas de la compañía en la cual **informaba del ofrecimiento de acciones de la filiación de anestesiología por parte de los accionistas Carlos Ignacio Agudelo Gil, Mauricio Bermúdez Jiménez, Ligia Nohemí Cabeza Páez, Adriana Escobar Melguizo, Jorge Luis Franco Henao, Jesús Mauricio Gil Sánchez, Manuel Antonio Jiménez García, María Alejandra Palacio Saldarriaga y Francisco Javier Rúa Cárdenas**" (folio 1).

De ese modo, y habida consideración de dicho linderó fijado por los Convocantes, fue que el Tribunal, en este laudo, determinó lo que quedaba excluido de la esfera del fallo arbitral, vedado como pronunciamiento jurisdiccional, valga repetirlo, la oferta de la venta de acciones y el derecho de preferencia a favor de la sociedad.

Es que, como se ha expuesto en el discurso del laudo, la fuente de la responsabilidad deducida contra **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.** se circunscribió a las actuaciones del representante legal para que los accionistas ejercieran la preferencia servida estatutariamente en su favor, solamente a partir de ese estadio de la norma estatutaria (art.12, letra b.).

En definitiva, en el pleito sub-exámene el Tribunal tenía que contemplar la oferta con la presunción de legalidad de la cual venía precedida. Y la parte Convocada no podía o puede desconocerla por vía de excepción, ya que no integra el objeto a decidir. Adicionalmente, carecería de legitimación por tratarse de acto de un tercero y no de los Convocantes.

10.2. "INEXISTENCIA DE LA OFERTA PESE A SU SUPUESTA RATIFICACIÓN"

Se trata de que "... entre las supuestas partes del presunto contrato de compraventa de acciones de la sociedad **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.**, existió una ratificación, en función del (sic) cual los convocantes y los llamados en garantía manifestaron su voluntad de subsanar imprecisiones anteriores que acarrearaban la inexistencia de la oferta y del negocio jurídico y excluir toda posibilidad futura de requerirse mutuamente ante instancias judiciales a causa de tal objeto"; acuerdo que fue celebrado "el día 2 de julio de 2008".

Para el excepcionante "*Carece de todo fundamento el intento de ratificar la oferta y el negocio jurídico que se intentó celebrar durante el año 2007*".

El Tribunal detecta que este es el mismo medio defensivo, o llámese excepción, planteado en el aparte anterior, es decir, que la oferta fue inexistente, con el agregado en éste de que nada ni nadie puede "convalidar" la propuesta de negocio jurídico ni el negocio mismo. Luego, lo dicho allá por el Tribunal cabe aquí también.

No está en el ámbito de esta decisión arbitral decidir sobre la existencia y validez del acto unilateral de la oferta ni del contrato de compraventa de acciones que, teniendo por antecedente aquella, se perfeccionó.

10.3. "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA ENAJENACION DE LAS ACCIONES OBJETO DEL NEGOCIO"

Con el mero enunciado hay mérito para descalificar, in limine, esta defensa, porque la Convocada no fue parte ni vendedora ni compradora de las acciones. Por tanto no tiene legitimación para impetrar declaratoria de inexistencia del contrato, por los efectos relativos del negocio jurídico.

Ahora, si hubo violación del derecho de preferencia en dicha enajenación, la sociedad, en últimas, debió negarse a inscribir el traspaso de las acciones, con fundamento en el artículo 416 del Código de Comercio, pues para esa enajenación existían requisitos o formalidades que debían cumplirse, V.gr: el debido proceso del derecho de preferencia, precisamente. Después de todo, las inscribió.

De otro lado, en el elenco de actuaciones contrarias al derecho de preferencia se invocan algunas que eran de responsabilidad exclusiva del representante legal y/o de la junta directiva. Por lo que no le es dable a la sociedad ampararse en su propia ilicitud para excusarse de sus actos (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Hay otras que se dicen transgredidas, pero que no lo fueron, V.gr: la comunicación de la oferta en cartelera. Lo aclaró la testigo Margarita Higueta.

En fin, con riesgo de fatigar, pero en obsequio a la claridad, lo cierto y definitivo es, se repite, que lo alegado no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal para ser atendido.

10.4. "NULIDAD ABSOLUTA"

Está asistida de los mismos supuestos de las anteriores para sustentarla. De donde, iguales las razones para rechazarla.

10.5. "INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SOCIAL Y CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE".

Se arguye en teoría que *"La relación entre los asociados y éstos (sic) con la sociedad como persona jurídica, está enmarcada dentro del contrato de sociedad..."*, *"... En consecuencia, los actos de los asociados deben estar enmarcadas dentro de las obligaciones y derechos que les imponga el contrato social, tales como el respeto por el derecho de preferencia consagrado en los estatutos..."*. En lo fáctico, se alega que:

"Habiendo la Convocada advertido a los Convocantes que las irregularidades en el proceso de cesión de acciones, como quedó probado mediante la carta enviada por el Dr. Nicolás Suárez, otrora representante legal de la Convocada, a los Convocantes, que obra a folios 27, advertencia que fue ignorada e incluso tachada como negligencia por parte de éstos, lo cual quedó probado por confesión; decidieron éstos seguir con las negociaciones privadas, las cuales finalizaron con un contrato de compraventa de acciones entre los Convocantes y los llamados en garantía. Se configuró así un incumplimiento al contrato social al no haber prestado observancia al derecho de preferencia en los términos ya advertidos en este escrito.

Es corolario, que cualquier perjuicio que haya sufrido la Convocada (sic), se debió a causa de un incumplimiento consciente de esta (sic) al contrato social" (entiende el Tribunal que se está refiriendo a los CONVOCANTES).

El artículo 12 de los estatutos sociales de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. consagra un derecho para los accionistas. Es el derecho a adquirir preferencialmente acciones que se ofrezcan enajenar. Los accionistas pueden ejercer ese derecho o declinarlo. Si lo ejercitan, y para hacerlo efectivo, tienen la carga, deber u obligación de comunicarlo al representante legal dentro de los plazos de la doble vuelta allí establecidos. Eso fue exactamente lo que hicieron los Convocantes, luego de comunicárseles, en debida forma, la oferta. Luego, cumplieron a cabalidad el contrato social.

La estipulación estatutaria no impone, ni expresa ni implícitamente, como obligación del accionista aceptante de una oferta, que cuando se le *"adviertan irregularidades en el proceso de cesión de acciones"* deba retirar su aceptación o renunciar a ella.

Los Convocantes le manifestaron al doctor Nicolás Suárez, en carta de 18 de abril de 2007 (último párrafo, folio 41):

"En relación con su comunicación del día 16 de abril de 2007 y con radicado N° 0004574, a la cual se anexó concepto del Doctor Jairo Hernán Mejía, nos permitimos expresar que la consideramos improcedente, previa consulta a nuestros asesores jurídicos, pues no compete al representante legal de la sociedad "anular el proceso" y tampoco nos obliga el concepto de un distinguido profesional del derecho, no investido de ningún tipo de autoridad judicial".

A lo que respondió el otrora representante legal:

*"En relación al comunicado del pasado 18 de abril de 2007, me permito manifestarles que **tal como ustedes lo aseveran, y contrario a lo que instruyó el abogado, no compete al Representante Legal de la Sociedad anular el proceso de venta de acciones.***

Es claro igualmente que a ustedes no les obliga el concepto de un profesional en derecho, que meramente actuaba como mi asesor.

(...)

En vista de que se ha planteado que la oferta puede no llenar todos los requisitos establecidos en los estatutos y que por lo tanto pudiera no ser vinculante, este es un asunto que debe ser definido directamente por los interesados o en subsidio por el órgano jurisdiccional competente" (folio 46, con subrayas intencionales).

Con esta carta se vislumbra que el doctor Suárez estaba reconociendo que se equivocó con el comunicado del 16 de abril de 2007. Y ella demuestra que ninguna obligación fue incumplida por los actores. La Superintendencia tampoco encontró nada irregular en la actuación de los Convocantes.

Para el Tribunal no hubo incumplimiento obligacional del contrato social de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. por parte de los demandantes. Quien incumplió fue la sociedad. Luego, la alegada *exceptio non adimpleti contractus*, no puede prosperar.

10.6. "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

Que los contratos sólo vinculan a sus celebrantes y no a terceros.

"... al los Convocantes solicitar la declaratoria de un supuesto acrecimiento en la participación del capital suscrito de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A., por haberse perfeccionado un contrato de compraventa cuando los Convocantes aceptaron la invitación a contratar que hicieron los

convocados (sic), ineludiblemente se está en frente de un problema de tradición de acciones que involucra exclusivamente a los hoy llamados en garantía y a los Convocantes, ya que la Convocada es un tercero en la relación jurídica de compraventa, a la cual sólo le será oponible dicho acto jurídico cuando los accionistas (llamados en garantía) informen de la cesión en los términos que demanda el artículo 406 del Código de Comercio.

En este orden de ideas no se ve causa alguna para endilgarse a la Convocada el pago de unos supuestos perjuicios por el incumplimiento retardado en la tradición de las acciones, más aun cuando la Convocada no tenía poder dispositivo sobre las mismas.

(...)

... el Honorable Tribunal deberá declarar probada esta excepción y, en caso de considerarse que efectivamente hubo un incumplimiento tardío en dicha tradición, solicitar a los llamados en garantía a que respondan por los perjuicios que con su cumplimiento tardío hubieren causado a los Convocantes”.

No es posible acoger la excepción planteada porque la causa del perjuicio no radicó en la tradición tardía de las acciones por parte de los vendedores; la causa fue el incumplimiento culpable del representante legal de sus obligaciones contractuales, correspondientes a la sociedad, en el trámite del derecho de preferencia. Por eso el perjuicio se midió hasta el 22 de febrero de 2008, fecha en la que el doctor FELIPE AGUIRRE ARIAS comunicó el resultado del derecho de preferencia a todos los accionistas –oferentes y aceptantes de la oferta- en cumplimiento de lo ordenado a la sociedad por la Superintendencia, que había sido el acto omitido injustificadamente por el doctor NICOLAS SUAREZ ARBOLEDA.

Lo que quiere decir que la denominada excepción de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” (que en rigor es un presupuesto procesal de la sentencia de fondo) está mal enfocada y, por ende, sin vocación de prosperidad.

“Por otra parte, ha quedado probado que los llamados en garantía han exonerado expresamente a la sociedad de cualquier responsabilidad al respecto. Ello quedó acreditado con el testimonio del Dr. Mauricio Bermúdez y con el testimonio del Dr. Nicolás Suárez, así:

Declaración de Nicolás Suárez:

“PREGUNTADO: *Doctor Suárez, ¿usted recibió instrucciones de su junta directiva acerca de la forma del ejercicio del derecho de preferencia en la sociedad, en relación con la venta de acciones del grupo de anestesia y la adquisición por parte de los doctores OSCAR GONZALEZ, JUAN PABLO ROBLEDO, JUAN GUILLERMO PELAEZ e INVERSIONES CORRIENTES? **CONTESTO:** No señor.*
PREGUNTADO: *¿No fue objeto de discusión en junta directiva?*

CONTESTO: *¿El tema de las acciones? Mucho, y mucho se discutió, y mucho se dijo por parte de ellos, estoy recordando al doctor Bermúdez mirando a JUAN PABLO y diciéndole: "JUAN, este es un problema entre nosotros, los socios, saquemos a la Clínica de esto".*

La presunta exoneración, si tuvo efecto, lo que no corresponde al Tribunal calificar, provino de Bermúdez quien lanzó ese dicho mirando a JUAN PABLO, pero no se sabe si éste estaba mirando a aquel o no, y si lo miraba tampoco se conoce qué comentario hizo o si calló.

Ahora, Bermúdez no representaba a todos los llamados en garantía, por lo que la exoneración, si se dio, únicamente afectaba los intereses de MAURICIO BERMUDEZ.

De todas maneras, esta parte de la excepción está mal traída porque no es un hecho atribuible a ninguno de los Convocantes, sino presuntamente a terceros como lo expone el libelista: ha quedado probado que los llamados en garantía han exonerado expresamente a la sociedad de cualquier responsabilidad al respecto.

Desde luego, no prospera.

10.7. "INOPONIBILIDAD"

Se invoca el artículo 406 del Código de Comercio, el cual *"hace oponible la cesión de las acciones desde el momento en que el accionista cedente notifique a la sociedad el perfeccionamiento del negocio en cuestión, comunicado que se radicó en la sociedad en el mes de julio del año 2008"*.

"Por lo anterior no se observa sustento alguno para que se pretenda extender los derechos de una presunta cesión de acciones a una fecha anterior a la que se recibió la notificación".

Como lo estudió el Tribunal y lo concluyó, el *quid* de la litis estriba es en la responsabilidad civil contractual de la sociedad, por omisiones culpables imputables a ella en la tramitación del derecho de preferencia, que impidieron que los Convocantes lograran el registro de las acciones dentro de los términos estatutarios razonables, lo que les ocasionó los perjuicios establecidos en este laudo.

Una cosa es, entonces, la indemnización de perjuicios por razón del daño ocasionado, y otra los derechos ordinarios que a partir del 16 de julio de 2008 han

venido obteniendo los Convocantes, originados en su carácter de accionistas registrados en el libro de acciones, por causa de la oponibilidad del negocio de cesión reconocida por la sociedad. No se acoge.

10.8. "NULIDAD ABSOLUTA POR COMPRA Y VENTA DE ACCIONES POR PARTE DE ADMINISTRADORES SIN HABER OBTENIDO EL PERMISO DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA TAL EFECTO"

Por violación de lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Comercio, en cuanto a que los doctores JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA y MAURICIO BERMUDEZ, siendo miembros de la junta directiva de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., vendieron y compraron acciones emitidas por la sociedad, sin autorización previa del órgano social competente.

Estas inhabilidades no las puede alegar la sociedad en juicio, porque ellas concurren en vendedor y comprador, y sólo las partes de la relación jurídica sustancial tienen el recíproco derecho de acción frente al acto, por el principio de la relatividad de los contratos (*res inter alios acta*), desarrollado teóricamente por el excepcionante en el aparte 5.6. del alegato y que aquí se despachó en el anterior 10.6.; o sea que la sociedad en la negociación era un tercero. De allí su fracaso.

10.9. FALTA DE COMPETENCIA

Su alegación quedó expuesta en los mismo términos en los que el señor apoderado sustentó el recurso de reposición que interpuso contra el auto mediante el cual se declaró competente el Tribunal.

Los argumentos sobre la competencia, elemento de validez del proceso, los reitera el Tribunal, enviando al texto de la primera audiencia de trámite.

Mas, como allí se consideró, lo que el señor apoderado de la Convocada cuestiona como "FALTA DE COMPETENCIA", recae es en la cuestión de la LEGITIMACION EN LA CAUSA, tema del cual se ocupó el Tribunal, *in extenso*, en la sección 2.3. y subsecciones de la 2.3.1 a la 2.3.8. de este laudo.

10.10. "COMPENSACIÓN"

"Solicito que cualquier suma a pagar que determine el H. Tribunal adeuda mi representada a los convocantes, sea compensada con las sumas que mi

representada les ha pagado sin justa causa por estar ejerciendo una actividad en contravención a las normas societarias y al reglamento para el ejercicio de la medicina y odontología”.

No hay lugar a declarar aquí compensación de deudas. Basta con dar una ligera mirada a la normativa que regula este modo de extinguir obligaciones (arts. 1714 y siguientes del Código Civil) para advertir su improcedencia.

La regla 3ª del artículo 1715 dispone que, para que opere la compensación, las deudas deben ser *“actualmente exigibles”*.

Lo primero que se echa de ver es que ni siquiera existe deuda a cargo de los Convocantes y a favor de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., pues, a la letra de lo pedido, la compensación a decretar hace relación a *las sumas que mi representada les ha pagado* a los Convocantes. Luego, si ya hubo pago no hay deuda, y mucho menos *“actualmente exigible”*. Igual el que sean *“líquidas”* (regla 4ª).

Lo expuesto es razón suficiente para rechazar la excepción.

No obstante, memórese, además, que la excepción de compensación tiene que ser alegada en la contestación de la demanda (artículo 306 del CPC), la que en dicho escrito no se formuló por la Convocada.

10.11. “EXCEPCIÓN DE NO CONSTITUCIÓN EN MORA Y DE CONTRATO NO CUMPLIDO”

Se refiere a fenómenos jurídicos que no incumben a la Convocada, como que se proponen con referencia al contrato de compraventa de las acciones entre oferentes y aceptantes, lo que no es objeto de este litigio. Consiguientemente, no puede acogerse.

10.12. “INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE PODER PARA ACTUAR”

“Se solicita en la pretensión principal, que se declare que la Señora María Helena Noreña de Robledo, a título personal (no como representante legal de Inversiones Corrientes Ltda.) acrecentó su supuesta participación accionaria.

Valga la pena aclarar que el apoderado de los convocantes no tiene poder para actuar a nombre de la Señora María Helena Noreña, por lo que se hace inviable esta pretensión como un todo, debiendo el Tribunal desestimarla en su totalidad”.

No es excepción. Sería una causal de nulidad del proceso, la prevista en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, misma que ciertamente no puede alegar sino y únicamente “la persona afectada”, según lo prescribe el inciso tercero del artículo 143 ibídem, y que no es propiamente INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., y sí INVERSIONES CORRIENTES LTDA., la que no lo hizo.

Con todo, el Tribunal efectuó un análisis al respecto, conforme al cual concluyó que lo ocurrido allí fue un mero error de digitación baladí (véase el aparte 2.1.1. ut supra), tanto que profundizó hasta el fondo de la pretensión principal y por las motivaciones que expuso no la acogió. Es improcedente.

11. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En la memoria histórica del laudo se reseñó que la Convocada, INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., llamó en garantía a varias personas naturales y jurídicas, de las cuales quedaron vinculadas al proceso los oferentes de las acciones, doctores **CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, JESÚS MAURICIO GIL SANCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA Y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS**, *“... para que en el evento de proferirse un laudo declarativo de condena en contra de mi representada, se condene a éstos a rembolsar total, o en subsidio, parcialmente, a la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., el pago que tuviere que hacer a los convocantes como resultado del pago impuesto en el laudo arbitral”*.

Por conducto de apoderado idóneo, los llamados actuaron en el trámite procesal.

Habida cuenta de que relación procesal principal establecida entre los Convocantes y la Convocada culmina con imposición de condenas dinerarias a favor de los primeros y a cargo de la última, el Tribunal se ve avocado a resolver el petitum de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., en tanto es la llamante, referida al reembolso, por parte de los llamados, de los montos condenatorios que aquella tiene que pagar como demandada a los demandantes, según el laudo.

En providencia tomada el 20 de febrero de 2009 (Acta N° 6), el Tribunal sostuvo y ahora lo reitera:

“6. La relación sustancial litigiosa entre demandante y demandado es la principal dentro del proceso, tiene sus propios fundamentos de hecho y de derecho, y es con respecto a ella sobre la cual el juzgador está llamado a decidir delantamente. Y del contenido de la resolución dependerá si se estructura o no la condición para que el fallador pase a pronunciarse acerca de la relación material entre llamante y llamado, que es la secundaria dentro del proceso. En el caso de que el llamante sea el demandado y a éste se le absuelve en la sentencia, no habrá lugar a examinar la relación secundaria habida con el llamado, por sustracción de materia. Mas ocurriendo condena, ya sí hay que entrar a definir la situación del llamado frente al llamante, teniendo en consideración las peculiaridades del derecho invocado en el que se amparó el llamamiento. De allí que es en este sentido que se predique que la relación de llamamiento está subordinada a la relación principal. Sin que ello quiera decir que la circunstancia de que el proceso culmine fulminando condena en contra del demandado llamante, conlleve a que el llamado sea, a su turno, obligado a padecer, de manera indefectible, necesaria y fatal, las consecuencias adversas del fallo. No. Ello estará supeditado a las particularidades específicas de la que aquí se ha denominado relación secundaria”.

En esa tónica se decidirá.

Venga el análisis de los hechos fundantes de los llamamientos en garantía, en su esencia:

“Establece el demandante que los convocantes aceptaron la oferta dentro del término de la misma. Igualmente establece que no obstante ello, los oferentes, pretendieron invalidar la oferta, manifestando ellos mismos su propia aceptación, convirtiéndose en Oferentes-Aceptantes o Compradores-Vendedores, por lo cual, además de otras razones, se impidió continuar con el trámite de la venta de las acciones respecto de los aceptantes iniciales” (hecho TERCERO).

Que los oferentes hubieran actuado simultáneamente en esa condición y como aceptantes de la oferta, ninguna trascendencia tiene para el Tribunal.

Aunque puede ser extraña la figura no es ilegal ni anticontractual. Al Tribunal le satisface el razonamiento que sobre el particular expuso el señor apoderado de los llamados en su contestación al llamamiento, en el sentido de que no se estaba comprando cosa propia sino cada cual ejerciendo el derecho de preferencia con relación a las acciones de los otros oferentes. No es descabellada la explicación.

Hay que aclarar que, contrario a lo aseverado por el señor apoderado de la llamante, las aceptaciones de los oferentes no impidieron *“continuar con el trámite de la venta de las acciones respecto de los aceptantes iniciales”*. Los oferentes, en

calidad de accionistas, ejercitaron su derecho legítimo a aceptar, como legítimamente lo ejercieron los cuatro Convocantes y seis accionistas más.

“QUINTO: En la demanda interpuesta por el convocante, se hace expresa alusión al comportamiento “antijurídico” que los oferentes efectuaron al querer invalidar la oferta, mediante la aceptación que supuestamente ellos hicieron de la misma, lo cual es muestra de que, según el demandante, fueron estos quienes actuaron por fuera de los estatutos y de la ley, y no la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.”

“SEXTO: Prueba de lo anterior es lo establecido en los hechos 1.17 en adelante, los cuales mencionan supuestos actos realizados los llamados en garantía y sobre los cuales no está llamada a responder mi defendida por ser supuestos hechos totalmente atribuibles a los aquí llamados en garantía”.

Repítese, las aceptaciones de los mismos oferentes no constituyeron “comportamiento antijurídico”, ni ellas tenían el propósito de “invalidar la oferta”. Es que ello no hubiera tenido la eficacia de detener o paralizar el trámite del derecho de preferencia.

Los otros “actos” a los que se alude en el hecho sexto, realizados por los llamados en garantía, según los “hechos 1.17 en adelante”, en nada excusan ni exoneran a la sociedad ni le trasladan la responsabilidad de ésta a aquellos, puesto que, leídos los hechos a los que se hace remisión, se advierte al rompe que fueron circunstancias posteriores a las omisiones culpables en que incurrió el representante legal de la compañía; mismas que se presentaron entre vendedores y compradores después de haberse comunicado a todos los accionistas involucrados el resultado del derecho de preferencia, conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades. Por ende, todas subsiguientes a la fecha en que cesó el incumplimiento de INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. (22 de febrero de 2008) y consiguientemente sin incidencia sobre la verdadera materia del litigio.

Tales hechos son:

1.17: oferta de pago de los Convocantes a los oferentes para evitar un proceso de pago por consignación.

1.18: ofrecimiento de los Convocantes a los oferentes de realizar una conciliación extrajudicial al Centro de Arbitraje y Composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

1.19: presentación de “*demanda tutelar*” por parte de los oferentes.

1.20: acuerdo transaccional entre vendedores y compradores de las acciones y pago del precio –reajustado- de los últimos a los primeros.

1.21 y 1.22: consecuencias del convenio de transacción.

Conclusión: El Tribunal no encuentra supuestos fácticos de ninguna naturaleza de parte de los llamados en garantía que impliquen y comprometan su responsabilidad en los acontecimientos acaecidos, como para deducirles la obligación de reembolsar los dineros que INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. deberá pagar a los Convocantes.

Por tanto, se absolverá a los llamados de todo cargo imputado por la llamante en garantía.

Por no prosperar la pretensión del llamamiento, no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones alegadas por los llamados.

12. COSTAS

En aplicación de lo regulado en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., así:

A favor de los Convocantes, parcialmente, por no haber prosperado en su totalidad lo aspirado en las pretensiones subsidiarias que fueron acogidas. Se reducirán al 80%.

A favor de los llamados en garantía por el 100%, toda vez que salieron absueltos.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

1. A favor de los cuatro (4) Convocantes en conjunto:

a. El 80% de la suma de dinero pagada por ellos como costos del arbitramento, o sea, \$10'682.960.

b. Pagos de honorarios de peritos, acreditados en el expediente:

A Gladys Mora: \$500.000;

A Patricia Liliana Rodríguez: \$1.500.000.

Subtotal: 80% de 2'000.000: \$1.600.000.

Total gastos: **\$12'282.960.**

2. A favor de los nueve (9) llamados en garantía:

El 100% de la suma de dinero pagada por ellos como costos del arbitramento, o sea, \$13'353.700.

No se acreditaron pagos por honorarios periciales.

Total gastos: **\$13'353.700.**

AGENCIAS EN DERECHO:

Por razones de justicia, se fijan las agencias por valor igual tanto para los llamados en garantía como para los Convocantes, sin tener en cuenta la reducción al 80% de los últimos.

Se señalan en la suma de **12'870.000.**

RECAPITULACION:

Gastos y agencias en derecho a favor de los Convocantes:

$\$12.282.960 + \$12'870.000 = \mathbf{\$25'152.960}$

Gastos y agencias en derecho a favor de los llamados en garantía:

$\$13.353.700 + \$12'870.000 = \mathbf{\$26'223.700}$

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anterior, **EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**, en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y habilitación de las partes,

RESUELVE:

1. Declarar que no prosperan las objeciones por error grave de la prueba pericial, ni la tacha de sospecha del testigo OSCAR DARÍO MIRANDA OROZCO.

2. Declarar imprósperas todas las defensas y las excepciones de mérito.

3. Declarar fracasadas la pretensión principal y sus consecuenciales, reclamadas por la parte plural Convocante, conforme a las motivaciones del laudo.

4. Declarar que INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. es civilmente responsable frente a INVERSIONES CORRIENTES LIMITADA y a los doctores JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, JUAN GUILLERMO PELÁEZ ECHEVERRI y OSCAR JAVIER GONZÁLEZ LÓPEZ, por incumplimiento del contrato social de la Convocada al arbitraje, debido al quebrantamiento de la estipulación estatutaria contenida en el artículo 12 de la escritura pública N° 258 del 27 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Única de Girardota, en que incurrió su representante legal, doctor NICOLÁS SUÁREZ ARBOLEDA, en el trámite del derecho de preferencia de la oferta de acciones comunicada a los accionistas el 29 de marzo de 2007, habiendo causado daños y perjuicios a cada una de las personas mencionadas, Convocantes del arbitramento, de acuerdo con las consideraciones del laudo.

5. Condenar, con fundamento en la responsabilidad civil contractual declarada, a INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., al pago, a título de indemnización de perjuicios causados a INVERSIONES CORRIENTES LIMITADA y a los doctores JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, JUAN GUILLERMO PELÁEZ

ECHEVERRI y OSCAR JAVIER GONZÁLEZ LÓPEZ, de las siguientes sumas de dinero:

5.1. En conjunto para los cuatro (4) Convocantes, como perjuicios representados en dividendos, la suma total de **\$9'069.427**.

Sobre dicha cantidad de dinero, INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. reconocerá a los cuatro (4) beneficiarios de esta condena, intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, liquidables desde el 15 de abril de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008, acorde con lo plasmado en la parte considerativa del laudo.

Los cuatro (4) Convocantes se distribuirán entre sí los dividendos y los intereses moratorios objeto de la presente condena, en proporción al número de acciones aceptadas y finalmente adquiridas por cada uno de ellos.

5.2. En conjunto, para INVERSIONES CORRIENTES LIMITADA y el doctor JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, la suma total de **\$257'655.702**, como perjuicios derivados de la aplicación del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CLÍNICA LAS VEGAS", de propiedad de la sociedad Convocada, según la exposición de motivos del laudo.

Sobre la referida cantidad de dinero, INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. reconocerá a los dos (2) beneficiarios de esta condena, intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, liquidables desde el desde el 22 de febrero de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008.

Los dos (2) Convocantes se distribuirán entre sí los perjuicios por razón de la presente condena más los intereses moratorios, en proporción al número de acciones aceptadas y finalmente adquiridas por cada uno de ellos.

6. Declarar que los Convocantes doctores JUAN GUILLERMO PELÁEZ ECHEVERRI y OSCAR JAVIER GONZÁLEZ LÓPEZ, no tienen derecho a perjuicios derivados de la aplicación del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL

ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CLÍNICA LAS VEGAS", de propiedad de la sociedad Convocada, atendiendo a lo establecido en los considerandos del laudo.

7. Declarar que no hay lugar a reconocerles a los cuatro (4) Convocantes los "perjuicios extrapatrimoniales" solicitados en el numeral 5 de las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", por lo analizado en los motivos del laudo.

8. Declarar fracasada la pretensión del llamamiento en garantía de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., deducida contra los doctores CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, JESÚS MAURICIO GIL SANCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS, conforme a los razonamientos del laudo.

9. Imponer condena en costas y agencias en derecho a cargo de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. y a favor de los cuatro (4) Convocantes - INVERSIONES CORRIENTES LIMITADA, JUAN PABLO ROBLEDO NOREÑA, JUAN GUILLERMO PELÁEZ ECHEVERRI y OSCAR JAVIER GONZÁLEZ- y de los nueve (9) llamados en garantía -CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL, MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ, LIGIA NOHEMÍ CABEZA PÁEZ, ADRIANA ESCOBAR MELGUIZO, JORGE LUIS FRANCO HENAO, JESÚS MAURICIO GIL SANCHEZ, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA PALACIO SALDARRIAGA y FRANCISCO JAVIER RÚA CÁRDENAS-, conjuntamente para cada grupo, de acuerdo con la liquidación practicada, así:

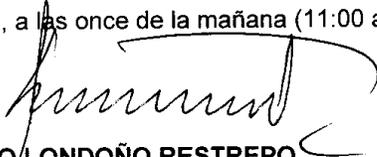
Gastos y agencias en derecho a favor de los Convocantes: **\$25´152.960**

Gastos y agencias en derecho a favor de los llamados en garantía: **\$26´223.700**

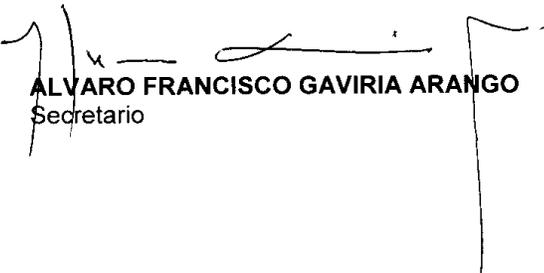
10. Una vez ejecutoriado este laudo, se dispone la protocolización del expediente y la liquidación económica del proceso.

11. Expídanse copias auténticas del laudo a los Convocantes (una copia para todos), a la convocada (una copia) y a los llamados en garantía (una copia para todos).

El presente laudo arbitral queda notificado en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2011, a las once de la mañana (11:00 a.m.).



ALVARO LONDOÑO RESTREPO
ARBITRO UNICO



ALVARO FRANCISCO GAVIRIA ARANGO
Secretario